

Universidad de Lima

Facultad de Derecho

Carrera de Derecho



**TUTELA DE LOS DERECHOS DEL  
CONSUMIDOR A LA INFORMACIÓN Y A  
LA SALUD ANTE EL CONSUMO DE  
PRODUCTOS QUE CONTIENEN O SON  
ELABORADOS CON ORGANISMOS VIVOS  
MODIFICADOS (OVM) O TRANSGÉNICOS**

Tesis para optar el Título Profesional de Abogado

**Claudia Mariana Santillana Chiong**  
**Código 20052977**

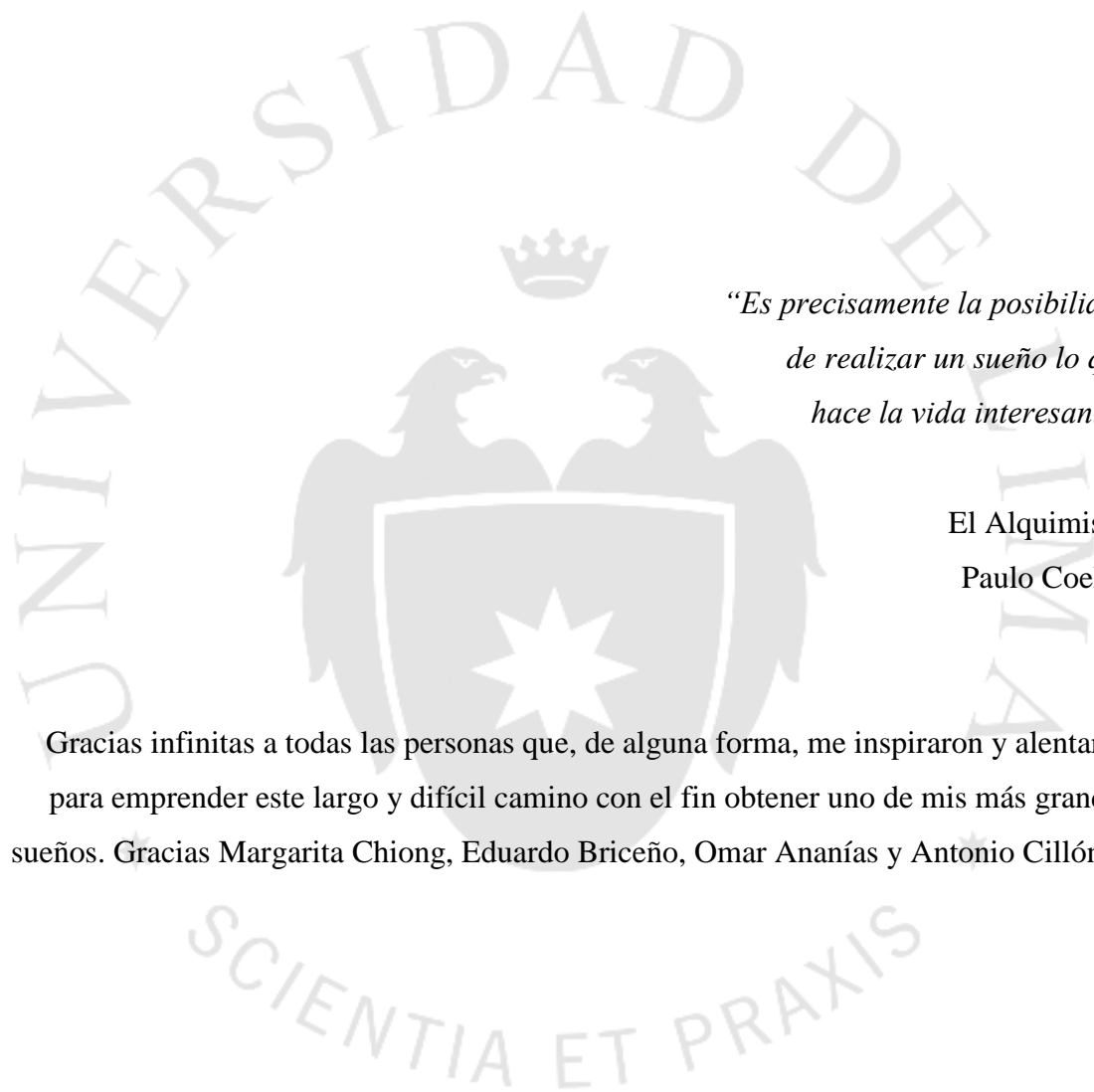
**Asesor**

Dr. Oswaldo Hundskopf Exebio

Lima – Perú

Noviembre 2015



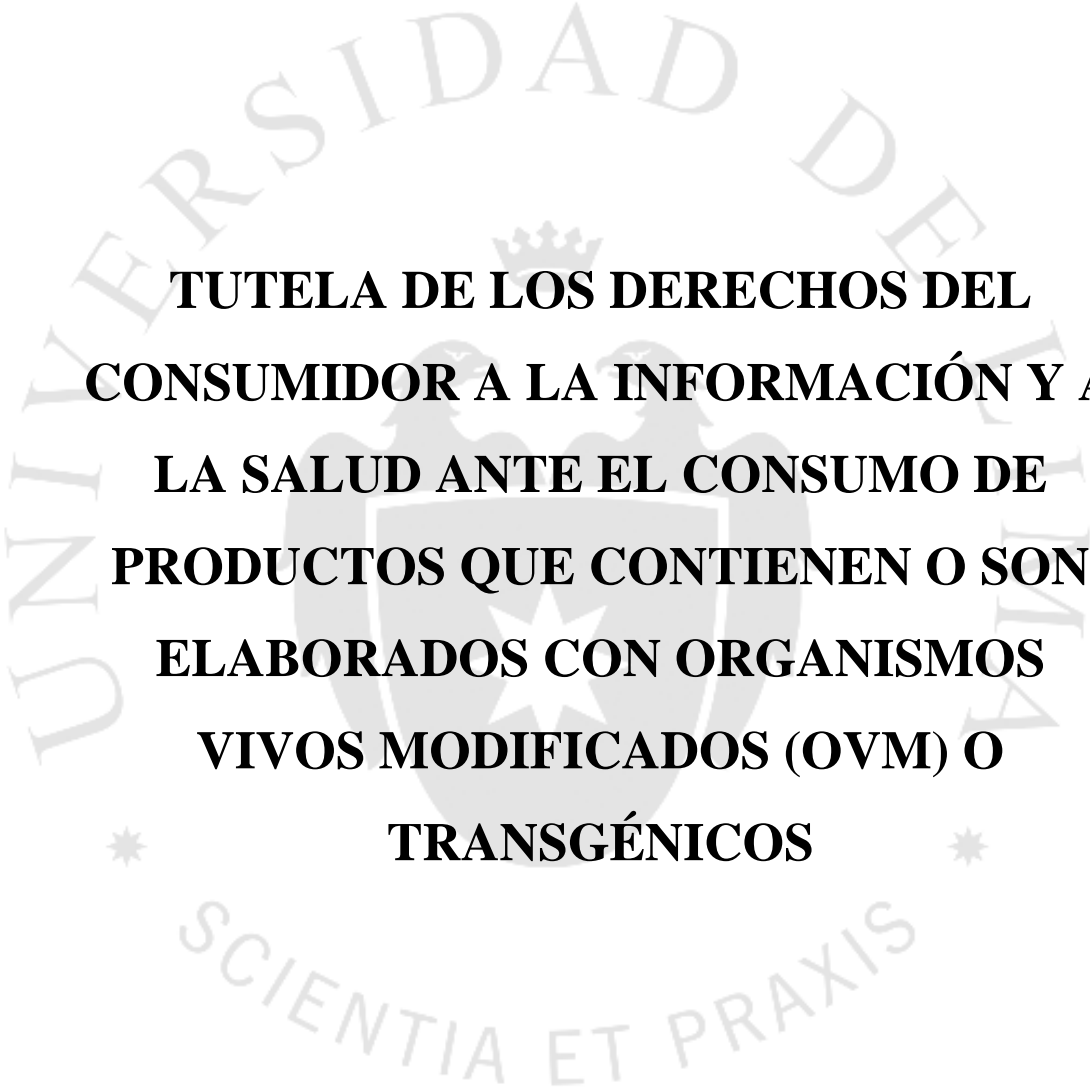


*“Es precisamente la posibilidad  
de realizar un sueño lo que  
hace la vida interesante”*

El Alquimista,  
Paulo Coelho

Gracias infinitas a todas las personas que, de alguna forma, me inspiraron y alentaron para emprender este largo y difícil camino con el fin obtener uno de mis más grandes sueños. Gracias Margarita Chiong, Eduardo Briceño, Omar Ananías y Antonio Cillóniz.





**TUTELA DE LOS DERECHOS DEL  
CONSUMIDOR A LA INFORMACIÓN Y A  
LA SALUD ANTE EL CONSUMO DE  
PRODUCTOS QUE CONTIENEN O SON  
ELABORADOS CON ORGANISMOS  
VIVOS MODIFICADOS (OVM) O  
TRANSGÉNICOS**



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	4
1. Planteamiento del problema.....	4
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	4
1.2 Delimitación de la investigación.....	8
1.2.1 Delimitación espacial.....	8
1.2.2 Delimitación social.....	8
1.2.3 Delimitación temporal.....	8
1.2.4 Delimitación conceptual.....	8
1.3 Problemas de investigación.....	9
1.3.1 Problema principal.....	9
1.3.2 Problema secundario.....	9
1.4 Objetivos de la investigación.....	9
1.4.1 Objetivo principal.....	9
1.4.2 Objetivos específicos.....	9
1.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación.....	10
1.5.1 Justificación.....	10
1.5.2 Importancia.....	11
1.5.3 Limitaciones.....	12

1.6 Hipótesis y variables.....	12
1.6.1 Hipótesis general.....	12
1.6.2 Hipótesis secundaria.....	12
1.7 Metodología de la investigación.....	13
1.7.1 Tipo de investigación.....	13
1.7.2 Nivel de investigación.....	13
1.7.3 Método de la investigación.....	14
1.7.4 Diseño de la investigación.....	15
1.7.5 Población y muestra de la investigación.....	15
1.7.6 Técnicas e instrumentos de la recolección de datos.....	15
<b>CAPÍTULO II: LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS (OVM) O</b>	
<b>TRANSGÉNICOS.....</b>	<b>17</b>
2.1 Alcances de la biotecnología.....	17
2.2 Biotecnología y los organismos vivos modificados.....	19
2.3 Características.....	20
2.3.1 Especialidad.....	21
2.3.2 Innovación.....	21
2.3.3 Reserva de derechos.....	22
2.4 Cuestionamientos al desarrollo de los OVM.....	22
2.5 La era de los organismos vivos modificados (OVM).....	24
2.5.1 Definición.....	24
2.5.2 Características.....	28
2.5.2.1 Seres vivos.....	28
2.5.2.2 Objeto de modificación.....	28
2.5.2.3 Nuevas propiedades.....	29
2.5.2.4 Especialidad.....	30
2.6 Surgimiento y clases comunes de OVM.....	31
2.7 Los OVM en el Perú.....	34
2.8 Ventajas que ofrecen los OVM.....	36
2.9 Cuestionamientos más relevantes sobre los OVM.....	38
2.10 Regulación de los OVM en el derecho peruano.....	41



2.10.1 Legislación de ámbito nacional.....	41
2.10.2 Legislación de ámbito regional.....	44
2.11 Regulación de los OVM en la legislación comparada.....	45
2.11.1 Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992 – Brasil.....	45
2.11.2 Protocolo de Bioseguridad de Cartagena del 2000 – Colombia.....	47
2.11.3 Principios del <i>Codex Alimentarius</i> .....	49
2.12 Los OVM en algunos países de la región.....	50
2.12.1 Brasil.....	50
2.12.2 Ecuador.....	51
2.12.3 Argentina.....	51
2.12.4 Chile.....	52
2.12.5 Colombia.....	52
2.12.6 Uruguay.....	53
2.12.7 Paraguay.....	53
2.12.8 México.....	53
<b>CAPÍTULO III: DERECHOS DEL CONSUMIDOR A LA INFORMACIÓN Y A LA SALUD.....</b>	<b>55</b>
3.1 El derecho a la información.....	55
3.1.1 Alcances generales.....	55
3.1.2 Definición.....	58
3.1.3 Elemento subjetivo del derecho a la información.....	61
3.1.4 El deber de información como correlato del derecho de información..	65
3.1.5 Características información.....	69
3.1.5.1 Información oportuna.....	70
3.1.5.2 Información suficiente.....	71
3.1.5.3 Información veraz.....	73
3.1.5.4 Información fácilmente accesible.....	74
3.1.6 Etapas del derecho a la información.....	75
3.1.6.1 Información en la etapa negocial o precontractual.....	76
3.1.6.2 Información en la etapa contractual.....	78
3.1.7 Importancia de la información.....	79

3.1.8 Relación entre la información y la publicidad.....	80
3.2 El derecho a la salud.....	82
3.2.1 Definición del derecho a la salud.....	83
3.2.2 Reconocimiento jurídico.....	85
3.2.3 El riesgo y el derecho a la salud.....	86
3.2.3.1 Evaluación de riesgos.....	87
3.2.3.2 Gestión de riesgos.....	87
3.2.3.3 Comunicación de riesgos.....	88
3.2.4 El derecho a la salud y la seguridad.....	89
3.2.5 El derecho a la salud y los alimentos.....	91
<b>CAPÍTULO IV: EL ETIQUETADO DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS A LA INFORMACIÓN Y LA SALUD DEL CONSUMIDOR.....</b>	<b>95</b>
4.1 Los OVM y riesgos para el derecho a la información.....	95
4.2 Los OVM y riesgos para el derecho a la salud.....	103
4.3 Necesaria protección.....	108
4.3.1 Criterios básicos de protección.....	109
4.4 El carácter cuantitativo del mercado de los OVM.....	110
4.5 Garantías ante la falta de información.....	111
4.6 El principio de precaución.....	112
4.7 El principio de beneficencia.....	113
4.8 La equivalencia sustancial.....	113
4.9 El etiquetado como mecanismo de prevención.....	115
4.9.1 El etiquetado de productos.....	115
4.9.2 Definición de etiquetado.....	116
4.9.3 Características del etiquetado.....	117
4.9.3.1 Obligatorio.....	118
4.9.3.2 Sujeto a aprobación y control administrativo.....	118
4.9.3.3 Preciso y claro.....	119
4.9.3.4 Fidedigno.....	120
4.10 Importancia del etiquetado.....	121

4.11 Finalidad del etiquetado.....	123
4.12 Regulación del etiquetado de OVM en el Código de Protección y Defensa del Consumidor – CPDC.....	124
4.13 Regulación del etiquetado de productos en la legislación peruana.....	125
4.14 Regulación del etiquetado de OVM en la legislación comparada.....	127
4.14.1 Bolivia.....	127
4.14.2 Ecuador.....	128
4.14.3 Brasil.....	129
4.14.4 México.....	131
4.14.5 Colombia.....	133
4.14.6 Uruguay.....	134
4.14.7 China.....	135
4.14.8 El Salvador.....	136
4.14.9 Unión Europea.....	137
<b>CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA DEBIDO A LA IGNORANCIA DE LOS CONSUMIDORES FRENTE A LOS OVM</b> .....	143
5.1 Objetivo de la investigación de campo.....	143
5.2 Definición de la muestra.....	143
5.3 Análisis de resultados.....	144
5.4 Contrastación de las hipótesis.....	162
5.4.1 De las hipótesis.....	162
5.4.1.1 Los derechos del consumidor a la información y salud frente a los OVM, no se hallan adecuadamente protegidos por el Código de Protección y Defensa del Consumidor (hipótesis general).....	162
5.4.1.2 Para garantizar el derecho a la información y prevenir cualquier daño a la salud del consumidor, se debe modificar el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, asimismo, elaborar una Reglamentación especial que regule la exigencia de un rotulado que permita advertirle sobre los OVM y la	

calidad de los productos derivados de éstos (hipótesis secundaria) .....	163
Conclusiones.....	165
Recomendaciones.....	169
Referencias.....	180
Anexo.....	185



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 5.1: Detalle de variables.....	144
Tabla 5.2: Pregunta 01: ¿Sabe usted lo que significa un transgénico?.....	145
Tabla 5.3: Pregunta 02: ¿Cree usted que pueda afectar su salud, alimentarse con un organismo que ha sido alterado genéticamente con el ADN de otra especie completamente distinta (transgénico)?.....	146
Tabla 5.4: Pregunta 03: ¿Alguna vez ha consumido algún producto elaborado con transgénicos?.....	148
Tabla 5.5: Pregunta 04: ¿Podría identificar cuáles de los alimentos que consume, Son elaborados con transgénicos?.....	150
Tabla 5.6: Pregunta 05: ¿Usted, si ha consumido productos elaborados a base de azúcar, arroz, soja, trigo y/o maíz ha visto si en el envase del producto se describe si contiene algún componente transgénico?.....	152
Tabla 5.7: Pregunta 06: ¿Cree usted que los productos elaborados con transgénicos deberían tener una etiqueta en el envase donde los consumidores puedan leer e informarse sobre ello?.....	154
Tabla 5.8: Pregunta 07: ¿Cree usted que el Estado debería brindar mayor información sobre el tema del consumo de transgénicos y sus posibles consecuencias?.....	156
Tabla 5.9: Pregunta 08: ¿Cree usted que el consumo de transgénicos puede causar	

problemas a la salud de los consumidores?..... 158

Tabla 5.10: Pregunta 09: ¿Considera que usted como consumidor, está bien informado de lo que compra para alimentarse?..... 160



## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 5.1: Gráfico de la Pregunta 01.....	145
Figura 5.2: Gráfico de la Pregunta 02.....	147
Figura 5.3: Gráfico de la Pregunta 03.....	149
Figura 5.4: Gráfico de la Pregunta 04.....	151
Figura 5.5: Gráfico de la Pregunta 05.....	153
Figura 5.6: Gráfico de la Pregunta 06.....	155
Figura 5.7: Gráfico de la Pregunta 07.....	157
Figura 5.8: Gráfico de la Pregunta 08.....	159
Figura 5.9: Gráfico de la Pregunta 09.....	161

## INTRODUCCIÓN

Los organismos vivos modificados (OVM) también conocidos como transgénicos, constituyen una de las invenciones más importantes y trascendentes de la biotecnología moderna, puesto que han permitido la obtención de productos de distinta naturaleza, principalmente alimentarios, con mejoras sustanciales en sus componentes y su cantidad y calidad, así han permitido la posibilidad de reproducir distintas especies de organismos vivos en cualquier tipo de circunstancias y ambientes, rompiendo las barreras de la misma naturaleza, no solo desde el punto de vista interno referido a la alteración biológica de los seres vivos, sino desde la perspectiva externa, en la conquista de todo tipo de ambientes para todo tipo de especies.

Bajo este contexto, los OVM aparecen como la fuente inagotable de alimentos para el hombre, como el medio para obtener mejores y mayor cantidad de productos tan necesarios para satisfacer las más extremas carencias de alimentación de las actuales civilizaciones y de generaciones futuras. Justamente ese fue uno de los objetivos que incentivó al empleo de la ciencia y la tecnología en los seres vivos a fin de experimentar mejoras.

A pesar de ello, los OVM han cumplido tan solo parcialmente su cometido inicial, constituyendo más bien una fuente constante de problemas de índole social, ambiental y también jurídica. Ello debido principalmente a que la propiedad de las patentes e invenciones



relacionadas a la mayoría de OVM en el mundo, se hallan en manos de unas cuantas empresas transnacionales que han empleado el uso de OVM solo para alcanzar sus beneficios económicos con exclusión de la búsqueda de cualquier mejora para la población necesitada de alimento y su salud.

Este monopolio de manejo y comercio de los OVM por parte de un reducido sector empresarial, es el principal elemento que ha ocasionado diversas situaciones lesivas para los derechos de los consumidores, evidenciándose esta situación de manera concreta en los derechos a la información y a la salud.

Al respecto debe tenerse en cuenta que no existen estudios imparciales y determinantes que señalen categóricamente que los OVM son inocuos para el ser humano y que su consumo es incapaz de producir cualquier efecto adverso. Además de ello, los productos genéticamente modificados que se comercializan en el mercado no contienen la suficiente información como para prevenir al consumidor de cualquier riesgo potencial y menos para evitar alguna vulneración a su derecho a la salud.

En el caso de Perú, la situación es más complicada pues si bien se ha reconocido en el artículo 37 de Código de Protección y Defensa del Consumidor la necesidad de etiquetar los alimentos o productos modificados genéticamente, no se ha cumplido con establecer la reglamentación adecuada permitiéndose el comercio irrestricto de alimentos y sustancias genéticamente modificados o con contenidos o ingredientes genéticamente modificados.

Esta situación representa una clara y abierta vulneración al derecho de información del consumidor como uno de los derechos esenciales que le garantiza la posibilidad de establecer relaciones de consumo de manera tal que pueda prevenir o advertir algún riesgo para su salud al momento de consumir un determinado producto, más aun cuando no se conoce de antemano sobre sus características o especificaciones.

Frente a esta situación lesiva, se considera que el etiquetado de los alimentos o productos modificados genéticamente, debe ser reglamentado con las características de

obligatoriedad, de manera precisa, clara, fidedigna, y sujeto a la aprobación y control de la autoridad administrativa ya que, no solo es una imperiosa necesidad sino por cuanto resulta una exigencia frente a la permanente situación de vulneración en que se hallan en la actualidad, los derechos del consumidor a la información y a la salud.



## **CAPÍTULO I: ASPECTOS METODOLÓGICOS**

### **1. Planteamiento del problema**

#### **1.1 Descripción de la realidad problemática**

No cabe duda que la creatividad es una de las cualidades más sorprendentes del ser humano, la misma que le permite resolver infinidad de adversidades, obstáculos y vicisitudes frente a los problemas cotidianos de la vida. En esta línea, uno de los descubrimientos más sorprendentes a los que el hombre ha tenido acceso es al conocimiento genético de los seres vivos que habitan en el planeta tierra; pero además de ello, los avances en la ciencia y la tecnología, han permitido saber no sólo sobre los componentes esenciales de todo ser viviente, sino ir más allá de ello, modificando sus las estructuras naturales u originarias, para dar paso a la “nueva era”, de los organismos vivos modificados (OVM) también denominados organismos genéticamente modificados (OGM) o “transgénicos”.

En las últimas décadas, existe cierta permisón para el empleo de procedimientos de modificación genética de organismos vivos que rodean al hombre, como la modificación de plantas y animales y, es en éste ámbito que se ha iniciado toda una revolución industrial dentro del campo de la ciencia y la biotecnología, con el afán de no sólo, encontrar mejoras para la producción animal o vegetal, sino principalmente con el objetivo de crear industrias

particularmente especializadas en estos procedimientos complejos, acarreado necesariamente, el respectivo acceso a la protección legal de estos descubrimientos.

La posibilidad que ofrecen las empresas de biotecnología de mejorar las estructuras genéticas de las especies tanto de plantas como de animales para dotarlas de características más resistentes o favorables para su reproducción masiva, y con esto reducir sus precios de venta, parece ser uno de los medios más efectivos para proveer de alimento a las poblaciones más desatendidas. Por lo expuesto, la producción de OVM para el consumo humano ofrecería todo un abanico de oportunidades y mejoras para la humanidad en general.

Sin embargo, si bien ello podría resultar de esa manera, lo cierto es que en la realidad viene ocurriendo todo lo contrario. Pocas empresas son titulares exclusivas de la producción de los OVM, impidiendo su empleo para la satisfacción de las necesidades de la población más vulnerable o de menos capacidad económica. Más si se tiene en cuenta que entre los OVM más comunes se hallan el maíz, la soja, el trigo y el arroz, alimentos de primera necesidad en la dieta de la humanidad.

Pero además de ello, y esto es lo más preocupante, es que no existen estudios científicos lo suficientemente serios y especializados, que permitan determinar con certeza el grado de inocuidad de los OVM para el consumo del ser humano, así como que nos permitan saber que los OVM no son contaminantes del ambiente.

Los estudios realizados sobre los efectos de los OVM, no sobrepasan los dos o tres meses, cuando el procedimiento usual para lanzar al mercado un producto para ser consumido por los seres humanos o animales –éstos últimos alimentados con maíz transgénico, el que puede alterar genéticamente al animal, causando mutaciones en el mismo, que luego es para el consumo humano- debe ser por lo menos de dos a cuatro años, como sucede en el caso de los medicamentos.

Asimismo, existen evidencias de que los estudios científicos sobre OVM practicados en ratones han dado resultados poco alentadores. En los machos, el consumo de OVM, puede producir aumento de cáncer de hígado, colon y próstata, así como disminución de la fertilidad; y en las hembras, es capaz de producir aumento de posibilidades de cáncer de mama y también, como en los machos, infertilidad.

El caso es que, los consumidores de OVM o productos derivados de éstos, no tienen un adecuado conocimiento o por lo menos una certificación científica de que los OVM sean inocuos para su salud y para el medioambiente.

Respecto del medioambiente, existen varios casos de contaminación, por ejemplo, por polinización, pues permite el intercambio de polen fecundante entre especies OVM y especies orgánicas o naturales. Asimismo, se produce la alteración de hábitats y ecosistemas, generándose como consecuencia que productos que no eran OVM, lo sean sin que haya mediado ninguna voluntad para ello, afectando gravemente al medioambiente y también la gran biodiversidad con la cuenta el Perú. A pesar de lo expuesto, no se tiene ningún estudio sobre si los OVM resultan o no dañinos para el medioambiente y la biodiversidad.

En el Perú, la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del uso de la Biotecnología, se encarga de regular las actividades de investigación producción, introducción, manipulación, transporte, almacenamiento, conservación, intercambio, comercialización, uso confinado y liberación con OVM. Sin embargo, la misma no adopta ninguna medida de protección del consumidor frente a los riesgos que implica el consumo de OVM o de productos derivados de OVM.

Además de ello tenemos la Ley N° 29811 que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un periodo de 10 años, y se halla vigente desde 10 de diciembre de 2011. Sin embargo, la misma norma, excluye de su ámbito de aplicación a los OVM usados como productos farmacéuticos y veterinarios que se rigen por los tratados internacionales suscritos por el País pero sobre

todo, están fuera de su alcance los OVM y/o sus productos derivados, importados para fines de alimentación directa humana y animal o para su procesamiento.

El asunto principal sobre la problemática descrita, se basa en que los consumidores no cuentan con la información suficiente respecto de los efectos del consumo de OVM, y tampoco tienen el conocimiento de si los mismos son o no inocuos o perjudiciales para la salud del ser humano, tampoco de si alteran o no el ambiente o si causan algún otro efecto colateral. Estos datos son importantes, pues permitirán a los consumidores adoptar decisiones de compra consciente y de consumo voluntario respecto de un determinado OVM o algún producto derivado de éstos. Sin embargo, en la actualidad, los consumidores no tienen ninguna advertencia de si los productos o alimentos que consumen son o no OVM.

A ello cabe agregar que si bien el Código de Protección y Defensa del Consumidor, en su artículo 37, se pronuncia sobre la necesidad de etiquetar productos con cierta información, dicha regulación solamente se refiere a los productos que han sido elaborados y contienen componentes transgénicos, más no a los mismos productos. Asimismo, dicha disposición no cuenta con un desarrollo reglamentario donde se indiquen las especificaciones y requisitos del rotulado y el tipo de información que estas etiquetas deberían contener, por lo que hasta la fecha, no existe ningún producto en el mercado peruano con etiquetado que señale su calidad transgénico o algunos de sus componentes. Estas, deficiencias, influyen directamente en la desprotección de los derechos del consumidor a la información y a la salud.

## **1.2 Delimitación de la investigación**

### **1.2.1 Delimitación espacial**

La investigación propuesta se desarrollará en el territorio de la ciudad de Lima Metropolitana, Perú.

### **1.2.2 Delimitación social**

La investigación buscará demostrar la vulneración de derechos del consumidor, relacionados a la información y salud, en diversos grupos de consumidores de Lima Metropolitana, Perú.

### **1.2.3 Delimitación temporal**

La investigación analizará el problema a partir del año 2014.

### **1.2.4 Delimitación conceptual**

Dentro de los conceptos que se abordan en la presente investigación se encuentran: Algunos alcances de la biotecnología; Los Organismos Vivos Modificados (OVM); Derechos de información del consumidor relacionados a los OVM; Derecho de salud del consumidor y los OVM; Regulación de los OVM en el Derecho Peruano; Regulación de los OVM en el Derecho Comparado; Etiquetado de los productos OVM y sus derivados, entre otros.

### **1.3 Problemas de investigación**

#### **1.3.1 Problema principal**

El problema principal de la investigación es el siguiente:

*¿Se hallan protegidos adecuadamente por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, los derechos del consumidor a la información y salud frente a los Organismos Vivos Modificados (OVM)?*

#### **1.3.2 Problema secundario**

La investigación ha considerado dos problemas secundarios:

*¿Qué mecanismos deben adoptarse para proteger adecuadamente los derechos del consumidor a la información y salud frente a los OVM?*

### **1.4 Objetivos de la investigación**

#### **1.4.1 Objetivo principal**

La presente investigación tiene como objetivo principal:

Determinar y describir en qué medida, el Código de Protección y Defensa del Consumidor garantiza o no la protección de los derechos a la información y a la salud del consumidor.

#### **1.4.2 Objetivos específicos**

Son objetivos específicos de la presente investigación los siguientes:



a) Determinar las posibles deficiencias que causa la inadecuada protección de los derechos del consumidor a la información y a la salud, por el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

b) Determinar si en el mercado Peruano existe o no información suficiente sobre el carácter inocuo de los OVM para la salud de los consumidores; asimismo, si éstos contaminan o no el ambiente.

c) Determinar que en el Perú, los OVM o productos derivados de éstos, que se comercializan no tienen ninguna advertencia a favor de los consumidores sobre su calidad de transgénicos.

d) Determinar los mecanismos adecuados para proteger acertadamente los derechos a la información y la salud del consumidor frente los OVM.

## **1.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación**

### **1.5.1 Justificación**

La presente investigación tiene plena justificación puesto que nuestro país, específicamente los productos que se comercializan en los distintos establecimientos comerciales, encontramos la presencia de OVM, es decir de productos transgénicos respecto a los cuales no existe información suficiente sobre su carácter inocuo, tanto para el consumidor como para el medio ambiente.

Es por ello que, el tratamiento de esta temática se sustenta en la necesidad de adoptar medidas necesarias para tutelar los derechos del consumidor frente a los OVM, dado que no existen estudios sobre su inocuidad para el ser humano, hecho que admite la posibilidad de advertir a los consumidores sobre la calidad de OVM de un determinado producto. Esto se podría lograr mediante una regulación adecuada que permita proteger estos derechos.

Desde el punto de vista teórico, el desarrollo de la presente investigación permitirá conocer las implicancias jurídicas que los OVM vienen causando en el campo jurídico y específicamente en el campo del Derecho del Consumidor.

Finalmente, los resultados a los que se lleguen permitirán evidenciar que en el mercado peruano no existen advertencias sobre la calidad de OVM de los productos, lo cual permitirá evaluar la adopción de medidas preventivas y correctivas necesarias.

### **1.5.2 Importancia**

La investigación es relevante ya que la gran rapidez en la producción y el consumo de productos OVM, hace que sea necesaria la realización de un estudio adecuado sobre la inadecuada regulación de estos productos en relación al derecho a la información y a la salud del consumidor.

Así entonces, la investigación busca analizar sobre todo las implicancias de los OVM en los derechos del consumidor a la información y a la salud, teniendo en cuenta que, los OVM que más se comercializan, comprenden el grupo de alimentos más utilizados por los consumidores como el maíz, la soja, el trigo y el arroz, entre otro más. De modo que, la adopción de garantías de tutela para la gran cantidad de consumidores del mercado peruano es una situación de urgente y necesaria atención.

Esta característica de estos productos, es decir su carácter de constituir productos de comercio masivo, hace necesario desarrollar un trabajo mediante el cual se pueda determinar que existen deficiencias en la protección de los derechos a la información y a la salud de los consumidores respecto a los OVM.

### **1.5.3 Limitaciones**

Los OVM son productos de comercialización masiva, pues se trata de productos de consumo común como maíz, soja, trigo y arroz, así como diversos productos derivados de los mismos, y dado que los OVM y sus derivados muchas veces no cuentan con un rotulado que advierta su carácter de OVM, es difícil identificar a todos los OVM que se comercializan en el mercado peruano. En este sentido, la limitación es cuantitativa.

No obstante la limitación señalada, no se afecta sustancialmente la investigación cuya trascendencia radica en el análisis de la vulneración de los derechos del consumidor a causa de la inadecuada regulación del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, así como la ausencia de una reglamentación especial sobre la información y exigencia de un rotulado que advierta de la calidad de OVM de productos destinados al consumo humano.

## **1.6 Hipótesis y variables**

### **1.6.1 Hipótesis general**

*“Los derechos del consumidor a la información y salud frente a los OVM, no se hallan adecuadamente protegidos por el Código de Protección y Defensa del Consumidor”.*

### **1.6.2 Hipótesis secundaria**

*“Debe modificarse el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y es necesaria una Reglamentación especial, que garantice el derecho de información y prevenga cualquier daño a la salud del consumidor, asimismo regule la*

*exigencia de un rotulado que permita advertir la calidad de los OVM y productos derivados de éstos”.*

## **1.7 Metodología de la investigación**

### **1.7.1 Tipo de investigación**

La presente investigación es de carácter descriptivo del fenómeno estudiado. En el presente caso se buscará definir las características, modalidades, tipos y consecuencias de los OVM principalmente en los derechos a la información y a la salud del consumidor. Sin embargo, también buscará determinar, mediante análisis de una muestra determinada en consumidores de centros comerciales, la carencia de información sobre los OVM y sus características. Lo cual permitirá explicar el fenómeno analizado a partir de sus principales causas y efectos. En este sentido, la presente investigación también será de tipo explicativo.

### **1.7.2 Nivel de investigación**

El nivel de la presente investigación es descriptivo, pues se buscará explicar por qué los derechos del consumidor a la información y la salud, son vulnerados por la falta de información y advertencias en el Perú acerca de todos los efectos que pueden causar los OVM.

Asimismo, también tiene un nivel observacional, puesto que la investigación está destinada a observar el comportamiento del fenómeno de forma independiente, tal y como se presenta en la realidad, sin mediar ninguna intervención por parte del investigador.

### 1.7.3 Método de la investigación

a) Método dogmático:

Es aquél que concibe el problema jurídico desde una perspectiva formalista, priorizando en análisis positivo de los conceptos jurídicos como se presentan en la realidad. De esta manera, se busca analizar la doctrina nacional y extranjera, así como de la jurisprudencia, referentes a la materia de investigación.

b) Método hermenéutico:

La investigación se apoyará básicamente de la exegética y de la sistemática jurídica como métodos o criterios de interpretación jurídica, para el estudio de las normas nacionales y del Derecho Comparado, así como la legislación internacional sobre OVM y la protección de los derechos del consumidor tratados. El método exegético ayudará a estudiar detalladamente el contenido de las normas que regulan aspectos relacionados con nuestro objeto de investigación.

Por su parte, la sistemática jurídica permitirá realizar un análisis conjunto de las normas, locales, nacionales internacionales, que regulan el objeto de estudio.

c) Método analítico:

Para el examen de la información acopiada. Este método permite interpretar los datos obtenidos, para contrastar los resultados obtenidos con las hipótesis, variables, y objetivos que se persiguen.

d) Método inductivo:

Permitirá formular reglas generales o proposiciones en relación a la situación de los derechos del consumidor que se ven afectados por la falta de información acerca de los

OVM, a partir de datos obtenidos a consumidores de centros comerciales de Lima metropolitana.

#### **1.7.4 Diseño de la investigación**

La presente investigación buscará contrastar la problemática analizada de la vulneración de los derechos del consumidor a la información y a la salud, en Lima Metropolitana a partir del año 2014. En este sentido, siguiendo a Ramos (2004: 606), el presente trabajo tiene un diseño no experimental donde “el investigador no tiene el control directo sobre variables existentes in situ”.

#### **1.7.5 Población y muestra de la investigación**

a) Población: La investigación tiene como población a los consumidores de Lima Metropolitana, cuyos derechos a la información y a la salud pueden ser vulnerados por la ausencia de advertencias respecto a OVM o productos derivados de ellos.

b) Muestra: La muestra está constituida por 300 consumidores de Lima Metropolitana. A fin de determinar el grado de afectación de los derechos del consumidor a la información y a la salud, referente a los OVM.

#### **1.7.6 Técnicas e instrumentos de la recolección de datos**

a) Técnicas de investigación: Durante la investigación se hará uso de las siguientes técnicas de investigación:

- Fichaje: En la realización de la investigación, principalmente en la parte dogmática, se utilizará la técnica del fichaje para la recolección de la información de la doctrina nacional y extranjera.

- Observación documental: Principalmente nos valdremos de esta técnica para el acopio de datos de los diversos documentos.
- Encuesta: Permitirá conocer el grado de información que tiene los consumidores sobre los OVM, si efectivamente existe deficiente información sobre los OVM referente a su carácter inocuo para la salud, que haga necesaria la colocación de advertencias en los OVM o productos derivados de éstos.

b) Instrumentos: Los principales instrumentos que se aplicarán en la presente investigación es el análisis documental, así como la recolección y análisis de encuestas sobre la muestra elegida.

c) Fuentes: La presente investigación recurrirá tanto a fuentes primarias (libros, revistas científicas, documentos oficiales de instituciones públicas informes técnicos, análisis, informes, videos y trabajos de investigación), que se refieran directamente al objeto de investigación; así como por fuentes secundarias (enciclopedias, libros, artículos, etc.) que se refrién a algún documento primaria. Ello sin perjuicio de acudir a otro tipo de fuentes (internet), con el fin de cumplir los objetivos de la presente investigación.

## **CAPÍTULO II: LOS ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS (OVM) O TRANSGÉNICOS**

### **2.1. Alcances de la biotecnología**

Los avances científicos son una de las obras más sobresalientes del hombre y como tales, vienen causando asombro en cada descubrimiento, más aún si tales proezas se relacionan directamente con el entorno más cercano del hombre como es la necesidad de alimentación.

En este camino, es evidente el gran desarrollo que ha mostrado en las últimas décadas la denominada biotecnología, que como lo señalan Casquier y Ortiz, permite el empleo de células vivas para la obtención y mejora de productos útiles, como los alimentos y los medicamentos (2012: 282). Asimismo, para Schaper y Parada, la biotecnología es la técnica en la que se emplean organismos vivos para fabricar o modificar productos, mejorar plantas o animales o crear microorganismos para usos específicos (2001: 8).

Sin embargo, ello viene causando grandes repercusiones no sólo por el impacto innovativo, sino sobre todo por las distintas controversias que se han suscitado a partir de las nuevas invenciones. Precisamente una de esas nuevas invenciones son los organismos vivos modificados (OVM). También se les denomina organismos genéticamente modificados (OGM) y, comúnmente, como transgénicos. Para efectos de la presente



investigación, se utilizará la denominación de organismos vivos modificados en su abreviatura “OVM”, dado que es la denominación adoptada por la normativa nacional.

El empleo de la tecnología más avanzada para mejorar determinados alimentos para los seres humanos ha desencadenado toda una nueva era, donde lo que importa es la forma de lograr “mejoras” alimenticias a nivel genético, aumentando las propiedades o cualquier particularidad de los seres vivos, con el fin de obtener mejoras en su composición, resistencia, producción, sabor, color o aroma.

Así las cosas, la biotecnología ha dado inicio a la era de la modificación de los seres vivos sin precedentes, y, donde si bien de un lado se hallan los distintos procesos de manipulación de seres vivos con el afán de obtener alguna ventaja, de otro, se hallan los destinatarios de dicho proceso, es decir los consumidores a quienes está destinado el uso o consumo de los OVM resultantes.

Cabe señalar que, las nuevas invenciones en esta materia imponen la necesidad de mantener un balance entre lo que inventándose crea o inventa y todas las bondades que ello pudiera ofrecer al desarrollo humano; y así como la protección de los derechos de los consumidores, como la salud y la información. Por otro lado, se debe tener muy presente la conservación del medioambiente frente los efectos de la liberación de los OVM.

En este sentido, en los últimos años y a fin de otorgar adecuada tutela de lo señalado, se ha desarrollado lo que ahora se denomina “bioseguridad”; es decir, el establecimiento de las medidas normativas adecuadas para evitar la producción de algún daño a la salud de los seres humanos o al medioambiente, a causa del ingreso al mercado de los OVM. En palabras de Mackenzie, lo que se busca con la bioseguridad es: “el equilibrio entre, por una parte, los importantes beneficios tecnológicos, y por otra, salvaguardas apropiadas al ambiente y la salud humana; y proveer de mecanismos destinados a garantizar un manejo, transferencia y uso seguro de organismos genéticamente modificados” (Vargas, 2010: 335).

Lo cierto es que a partir de esta nueva era donde “modificar”, “alterar” o “combinar” las especies de seres vivos está perfectamente admitida, se generan posiciones encontradas que van desde los cuestionamientos hacia un supuesto “atentado contra la intangibilidad de la naturaleza”, hasta las posiciones que consideran que la inclusión de los OVM es el aporte más importante de las últimas décadas, dado a sus enormes beneficios en el desarrollo de las poblaciones más pobres y carentes de alimentos.

Así también lo destacan Casquier y Ortiz (2012: 282), al señalar que:

*“La evolución tecnológica abre una cantidad ilimitada de posibilidades, pero a la vez genera múltiples dudas; en el caso de las semillas transgénicas, que las ubicaremos dentro del área de la biotecnología, el debate no solo se da en el ámbito tecnológico, sino que también involucra los ámbitos social, cultural, político, económico y filosófico”.*

Además los mismos autores señalan que el dilema es el siguiente: por un lado las semillas transgénicas, al incorporar características inexistentes en las plantas, pueden permitir aumentar la productividad y el valor nutritivo de los productos, esto permitiría ayudar a la reducción del hambre en el mundo. Por otro lado, se temen los posibles riesgos, impredecibles, para la salud humana y el medio ambiente, que en un largo plazo podrían producir los transgénicos, debido a las alteraciones que se realizan en la naturaleza (2012: 284).

## **2.2. Biotecnología y los organismos vivos modificados**

La aparición de los OVM en los últimos años, aún no ha sido asimilada y abordada con la mayor de las responsabilidades, y ello quizás se deba a la falta de información o información equivocada acerca de las implicancias positivas y negativas que la presencia de los OVM puede generar en los seres humanos y en el ambiente. Esta suerte de ausencia informativa, ha generado la adopción de posiciones gubernamentales

permisivas en algunos casos, como se considera en el presente trabajo que posee nuestro gobierno, y restrictivas en otros.

El hermetismo en torno a los OVM, quizás se deba a la avanzada especialidad que se requiere para entender todos sus efectos y así poder comprender todas sus repercusiones en el ser humano y el ambiente. Esta polarización entorno a los OVM ha sido evidenciada por Schaper y Parada (2001: 9), quienes señalan:

*“Como consecuencia, las posiciones alrededor del tema de los organismos genéticamente modificados (OGMs) se han polarizado en diversos foros. Por un lado, los defensores ven en ellos la posibilidad de reducir pérdidas por plagas de insectos, la alternativa ideal para reducir el uso de agroquímicos y, en general, la solución a los problemas de la alimentación mundial. En tanto la preocupación de algunas organizaciones de consumidores, ambientales y científicas se centran en los riesgos que podría implicar la comercialización masiva de productos transgénicos para la salud humana, para el medio ambiente y los impactos de tipo socioeconómico que podría causar”.*

Como se puede apreciar, es pues con la biotecnología que se ha iniciado el desarrollo de los OVM, y con ello todo un periodo de permanentes confrontaciones entre, por un lado, los impulsores de tales los avances y por otro, aquellos que cuestionan los efectos dañinos de los OVM en la salud y el ambiente. Sea cual fuere el camino, lo importante es que, existe la necesidad de estudiar con detenimiento las repercusiones que los OVM causan en el campo jurídico, especialmente en relación al derecho a la salud y el derecho a la información de las personas.

### **2.3. Características**

Lo más saltante de la biotecnología es que ha sido esencial en el desarrollo de los OVM, y ello se debe a determinadas cualidades que han permitido hacer de esta

herramienta el elemento indispensable y promotor de su industria. Dentro de las características que le han permitido hacer ello posible encontramos la especialidad, la innovación y la reserva de derechos.

### **1.1.1 Especialidad**

La biotecnología al permitir el manejo de conocimientos avanzados y altamente especializados, es una rama excluyente. Es decir, que su manejo requiere de técnicas, instrumentos y personal capacitado, que le permite incursionar en el manejo de todo tipo de OVM.

Esto quiere decir además que no cualquier persona o institución podría desarrollar conocimientos de esta naturaleza, sino sólo aquellos que cuenten con las condiciones técnicas, tecnológicas, de infraestructura y de profesionales altamente capacitados.

### **1.1.2 Innovación**

La biotecnología permite crear constantemente nuevos OVM, mediante diversas combinaciones de cadenas de ADN de diversas especies. Es una rama que ha permitido extender las bondades de la ciencia de los productos tradicionales como el maíz o la soja, a otras especies de seres vivos como algunos animales, tal es el caso de peces transgénicos como la tilapia o el salmón; De manera que una de las características principales de la biotecnología es su capacidad de innovar con nuevos descubrimientos. Sobre el tema Muñeton señala que:

*“La biotecnología tiene un potencial muy grande de contribuir a un desarrollo sustentable, esa es mi opinión, y a la ciencia en general. Pero esto solo se va a lograr si los criterios para desarrollar esos conocimientos científicos y esos desarrollos tecnológicos tienen que ver, de manera primordial, con una*

*vocación ambiental, social y con el conocimiento profundo” (Casquier y Ortiz 2012: 298-299).*

### **1.1.3 Reserva de derechos**

La biotecnología es además excluyente porque permite que el titular de la creación del nuevo OVM, pueda tener la reserva de los derechos sobre tales descubrimientos. Ello se logra mediante la inscripción de patentes que permiten el uso y disposición exclusiva no sólo de los conocimientos relacionados a los OVM, sino que inclusive se otorga derechos de exclusividad sobre los mismos.

Sobre este tema Schaper y Parada (2001: 7 y 8) señalan que:

*“En efecto, gracias al acceso y la apropiación del material genético en combinación con la aplicación de innovaciones tecnológicas y su control, se han podido crear nuevos productos, sustitutos de los originales, como lo son las semillas híbridas o las variedades transgénicas, con las cuales, gracias a la exclusividad monopólica, otorgada o no por leyes de propiedad intelectual, se ha logrado obtener en algunos casos importantes ventajas competitivas”.*

### **2.4. Cuestionamientos al desarrollo de los OVM**

Este desarrollo entorno a los OVM parece incontrolable, o al menos existen los suficientes incentivos como para no detenerse y seguir experimentando con los seres vivos con la finalidad de descubrir alguna característica capaz de ser utilizable y explotada, sobre todo por parte de las compañías que han puesto en este desarrollo grandes industrias tecnológicas, productivas y comerciales para no detener la era de los OVM. Sobre el asunto Wikipedia ha señalado que:

*“Una de las empresas más conocidas y que ha generado más controversias a nivel mundial debido al peligro potencial de sus productos sobre la salud humana, animales, plantas y sobre el medio ambiente en general; ésta es la Monsanto Company, una multinacional estadounidense productora de agroquímicos y biotecnología destinados a la agricultura. Es líder mundial en ingeniería genética de semillas y en la producción de herbicidas, el más famoso de ellos es el glifosato, comercializado bajo la marca Roundup. Monsanto consiguió logros notables en el campo de la industria química y sus científicos estaban a la vanguardia de la investigación en hidrogenación asimétrica catalítica; la compañía fue la primera en producir en masa diodos emisores de luz (LED). La compañía también fabricó productos polémicos como el insecticida DDT, los PCB, la somatotropina bovina recombinada y el Agente Naranja, utilizado en la guerra de Vietnam por Estados Unidos y responsable de la muerte de cientos de miles de personas y de la destrucción o daño de millones de hectáreas de selva y cultivos”* (Wikipedia. Recuperado en julio de 2015. <https://es.wikipedia.org/wiki/Monsanto>).

Ante ello, surgen inmediatos cuestionamientos sobre todo si consideramos que los OVM tendrían directa implicancia en la salud de los seres humanos y en el ambiente. Por un lado, resalta constantemente la interrogante de si el consumo de OVM es lo suficientemente seguro como para el ser humano, abriéndose un debate permanente sobre su inocuidad. Por otro, si la presencia de los OVM en el ambiente es capaz de alterarlo y modificarlo de una forma tal que pueda causar daños graves e irreparables en el mismo. En ese sentido, Casquier y Ortiz (2012: 286), señalan que cuestionamientos éticos más extremistas incluso han señalado que el hombre, a través de la ciencia, tiene ahora la posibilidad de controlar su evolución, crear y la vida. Es por eso que no son pocos los que afirman que los científicos juegan a ser dios.

Es en esta línea que existe la necesidad de brindar un adecuado tratamiento normativo respecto de los OVM, con el fin de delimitar sus posibles repercusiones negativas en los seres humanos y el medioambiente. Es así que se han ido desarrollando

una serie de normas entorno a este tema, incluso de carácter internacional como el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica; y normas nacionales, como la Ley N° 29811, Ley que establece la Moratoria al Ingreso y Producción de Organismos Vivos Modificados al Territorio Nacional por un Período de 10 años, cuya preocupación es la de establecer un marco regulatorio de carácter preventivo y prohibitivo de actividades relacionadas a los OVM, que podrían poner en riesgo o afectar gravemente la salud humana y el medioambiente.

Si bien entonces, la biotecnología ha permitido obtener una serie de descubrimientos e innovaciones que han culminado en el auge y desarrollo de los OVM, empero no existe aún un marco normativo que regule adecuadamente este fenómeno y asimismo, que tenga la capacidad de aportar principios que se adapten a los constantes descubrimientos relacionados a los OVM, teniendo como prioridad la salvaguarda del ser humano y su medioambiente como base de toda regulación en este campo.

## **2.5. La era de los organismos vivos modificados (OVM)**

### **2.5.1 Definición**

El presente acápite pretende definir qué son exactamente los OVM, a fin de poder entender su naturaleza, características y sobre todo sus repercusiones en el campo jurídico ligadas estrechamente a los seres humanos y al medioambiente.

Al respecto, Schaper y Parada (2001: 8) han definido los OVM como:

*“... organismo cuyo material genético ha sido modificado de una manera que no se produce de forma natural en el apareamiento o recombinación natural. El OGM proviene de modificaciones genéticas puntuales sin reproducción sexual, donde la información genética nueva se introduce en forma no sexual al genoma normal de la especie o variedad”.*

La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) (2001: 1), brinda la siguiente definición: “*Por organismo modificado genéticamente (OMG), denominado también organismo vivo modificado (OVM) u organismo transgénico, se entiende cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna*”. Definición que también es recogida por el artículo 3° del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Por su parte, Martínez señala al respecto:

*“Las semillas GM son producto de una actividad inventiva que permite conseguir mejoras en las plantas que con el sistema tradicional tardarían decenas de años en conseguirse: la reducción de los costes de preparación del terreno, resistencia de las plantas a la pobreza de los suelos, al estrés hídrico, a las inundaciones, a las heladas y a las plagas, o incremento de producto por planta”* (Martínez C., Anselmo. Algunos problemas jurídico privados referentes a la producción y el comercio de alimentos transgénicos. (Consultado en Julio de 2015). Disponible en: <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4125939>>).

Como se puede apreciar, los OVM son seres vivos que mediante el uso de la biotecnología, han logrado obtener alguna alteración en su ADN (Ácido Desoxirribonucleico). Para ello modifican sus componentes o incluso, utilizan componentes de otros organismos para crearlos. De una manera u otra, el resultado es un ser vivo que tiene una característica, cualidad o componente que no tenía antes de la intervención científica con la que naturalmente, su especie no cuenta.

Entonces los OVM son el resultado de un procedimiento de biotecnología y aplicación científica, llevado a cabo en un taller especializado, que pretende generar o fortalecer ciertos aspectos de determinados seres vivos como su tamaño, resistencia,



producción, color, y sustancias que componen su estructura a través de la manipulación genética.

Por otro lado, en nuestra normatividad también se han adoptado algunas definiciones resaltantes. Así, en el Decreto Supremo N° 034-2008-AG, Reglamento de la Ley de Inocuidad de Alimentos, se establece que “son organismos vivos cuyas características genéticas han sido manipuladas por medios biotecnológicos en laboratorios de manera deliberada, con el fin de otorgarle alguna característica específica. Comúnmente se les denomina transgénicos”.

Por su parte, la Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología define que los OVM son “cualquier organismo vivo que contenga una combinación nueva de material genético obtenida mediante la aplicación de la biotecnología moderna. Se exceptúa expresamente los genomas humanos”. En la Decisión de la Comunidad Andina de Naciones N° 685, en el GLOSARIO ANDINO DE TÉRMINOS Y DEFINICIONES FITOSANITARIAS, se define a los OVM como “cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se haya obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna” (Foy V., y Valdez M., 2012: 326).

Cabe precisar que, lo más importante cuando se define a los OVM es la existencia de modificaciones en sus estructuras esenciales o genéticas a partir de lo cual surgirán nuevas secuencias genéticas y con ello, nuevas características del ser vivo que antes de la intervención no tenía, resultado que es precisamente el objetivo de la biotecnología en el ámbito de los OVM.

En este sentido, el artículo 3 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, es claro en señalar los alcances de la biotecnología en lo que a los OVM se refiere. Así, se puede precisar que la biotecnología implica el uso de:

- a) Técnicas in vitro de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos, o
- b) La fusión de células más allá de la familia taxonómica, que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.

Sobre esto último, Schaper y Parada (2001: 8) han señalado que:

*“El ADN (Ácido Desoxirribonucleico) codifica la información para la reproducción y funcionamiento de las células y para la réplica de la propia molécula de ADN. Asimismo, se precisa que la ingeniería genética o tecnología del ADN recombinante es una aplicación de la biotecnología que involucra la manipulación de ADN y el traslado de genes entre especies para incentivar la manifestación de determinados rasgos genéticos. Es decir, permite aislar segmentos de ADN de un organismo, secuenciarlos e introducirlos dentro del genoma de otro individuo, independientemente de que sean de la misma especie o no”.*

Así, los OVM destacan el hecho de constituir el resultado de un proceso tecnológico de ingeniería genética cuya finalidad es la de conseguir una nueva característica en el ser vivo, pero como producto de un especialísimo proceso de manipulación e intercambio genético de seres vivos. El OVM obtenido tendrá determinadas virtudes que el organismo vivo en forma natural o aisladamente no posee.

De allí que Schaper y Parada (2001: 11) señalen que: *“Los OGMs o transgénicos son organismos en los cuales se ha introducido uno o más genes con el fin de conferirle una o más características puntuales que la variedad convencional no posee. De este modo, a las propiedades tradicionales de un cultivo se le suma la capacidad de tener tolerancia a herbicidas y resistencia a insectos, hongos y virus”.*

## **2.5.2 Características**

Conforme a lo expuesto, se considera que los OVM, son seres vivos que revisten determinadas cualidades que los distinguen de otros, las cuales han sido producto de la manipulación genética mediante la intervención de la biotecnología. Dicho esto, se puede determinar, que los OVM presentan las siguientes características:

### **2.5.2.1 Seres vivos**

Una de las características más resaltantes de los OVM es que se trata de organismos vivos que al ser modificados genéticamente son capaces de existir y vivir con determinadas características, que antes no tenían o que hubiera sido sumamente difícil o hasta imposible poder obtenerlas naturalmente. Para ello se modifican las propias estructuras genéticas del ser vivo o en su caso, se las combinan con los genes de otros seres vivos, con el fin de obtener alguna “ventaja” innovativa.

Como señalan Schaper y Parada (2001: 9), los OVM son cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético, incluidos los organismos estériles, los virus y los viroides.

Las distintas combinaciones pueden ocurrir entre seres vivos de la misma especie o de distintas. Lo importante es que de tales modificaciones generen nuevas características en los seres vivos.

### **2.5.2.2 Objeto de modificación**

Los OVM, son seres vivos que no se encuentran en un estado natural o normal de reproducción, por el contrario, han sido objeto de diversas alteraciones en sus estructuras genéticas que los dotan de nuevas propiedades con las cuales no contaban anteriormente y

que quizás, nunca hubieran tenido. Este es el caso, por ejemplo, de los organismos que no eran resistentes a las altas temperaturas pero que luego de algunas modificaciones genéticas, estos seres son capaces de soportar condiciones climatológicas extremadamente calientes o frías.

Por lo expuesto, se puede determinar que no hay OVM que no haya sido objeto de modificación, pues justamente son el resultado de ella. Cabe mencionar que, a través de la ingeniería genética, se altera la composición natural de estos seres vivos para alcanzar nuevas propiedades y cualidades que los productores requieren, así como los consumidores de estos tiempos, que cada vez exigen productos más novedosos, económicos y, supuestamente, de mejor calidad.

Sobre el asunto Schaper y Parada (2001: 5) señalan que:

*“El desarrollo de la agro-biotecnología basada en la manipulación genética permite producir variedades de cultivos agrícolas más resistentes a plagas y enfermedades en general, promete incorporar características deseadas, tales como resistencia a sequía y heladas y mejores cualidades nutritivas. Varios estudios sugieren que la rápida difusión e implementación de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM) o de cultivos transgénicos en la agricultura comercial estaría modificando el mapa de las ventajas comparativas y competitivas de los países de América Latina, pero con efectos diferenciados sobre los productores de acuerdo a su tamaño, grado de capitalización y acceso a las nuevas tecnologías”.*

### **2.5.2.3 Aportan nuevas propiedades**

La finalidad de crear un OVM es la de obtener un producto que presente nuevas propiedades que antes no tenía, y así volverse más atractivo para el mercado. Al respecto, en el caso de los OVM tipo flora se señala que, *“su genoma ha sido modificado mediante ingeniería genética, bien para introducir uno o varios genes nuevos o para modificar la*

*función de un gen propio. Como consecuencia de esta modificación, la planta transgénica muestra una nueva característica” (Casquier y Ortiz 2012: 282).*

Así muchos OVM han sido modificados para ser más resistentes a los herbicidas e insectos, unos permiten aumentar las propiedades nutritivas de la planta y otros simplemente presentan colores más atractivos o tamaños más grandes al que presentan las especies en condiciones naturales o normales.

Una de las ventajas que tiene la ingeniería genética para producir un transgénico, radica en que solo el gen de interés es el transferido a un receptor ya seleccionado, acelerando de manera considerable, el mejoramiento genético. La tecnología es mucho más poderosa que el mejoramiento tradicional desde que puede mover genes no solo dentro de la misma especie del ente biológico sino también a parientes distantes o no parientes, como por ejemplo, el gen de un pez adaptado a temperaturas muy bajas, insertado en el gen de la papa para darle resistencia a heladas (CONAM, 2005: 8).

#### **2.5.2.4 Especialidad**

Se determina que la especialidad es también una de las características de los OVM, por cuanto, éstos se producen a través de la biotecnología y ésta, para ser llevada a cabo, debe contar por lo menos con una serie de elementos exclusivos y característicos tales como científicos altamente capacitados y con gran experiencia en genética, laboratorios equipados con tecnología de punta y demás recursos particulares y extremadamente costosos, los cuales solo están al alcance de empresas dedicadas exclusivamente a la agroquímica y disponen de los medios necesarios para desarrollar OVM.

Al respecto se ha señalado que:

*“Los científicos del sector público, especialmente en los países en desarrollo, tienen menos probabilidades de tener acceso a esos productos y metodologías.*

*Esto limita su capacidad para obtener variedades mejoradas de cultivos o animales, incluidos OMG que podr.án ayudar a superar las imitaciones de la producción local o nacional. La situación actual tiende por consiguiente a ampliar las disparidades entre las sociedades más ricas y más pobres” (FAO, 2001: 10).*

## **2.6. Surgimiento y clases comunes de OVM**

El surgimiento y desarrollo de los OVM se encuentra en los Estados Unidos, aproximadamente por el año 1983 al mando de la Monsanto Company, una de las diez mayores empresas químicas estadounidenses, la cual se expandió rápidamente por esos años en los diversos Estados de ese país.

Sin embargo, Monsanto Company no es la única empresa responsable del surgimiento y desarrollo de los distintos tipos de OVM, así, debe considerarse además a Calgene y Ciba Geigy (ahora Novartis) por cuanto, junto con Monsanto, fueron las empresas pioneras en el desarrollo de las semillas transgénicas.

Ya para el año 1989, Monsanto realizó la primera prueba de campo con soya transgénica, agregando a su código genético una alta tolerancia a un herbicida específico, el glifosato, conocido comercialmente como Round up Ready. Las pruebas se realizaron en los Estados Unidos y en Puerto Rico y luego en Argentina, Costa Rica y República Dominicana. Luego, como señalan Schaper y Parada (2001: 18), en junio de 1994 el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos aprobó su ingreso al mercado, comenzando su comercialización masiva en 1996. Además agregan los autores citados que:

*“Los mismos autores agregan al respecto que en la actualidad se producen transgénicos en una docena de países. Sin embargo, el 68% de los transgénicos se cultivan en Estados Unidos, le sigue Argentina con el 23% y Canadá con el 7%. Entre los tres concentran cerca del 99% del total, siendo el 1% restante*

*producido por otros nueve países, entre los cuales están algunos que recién se han incorporado a esta actividad” (2001: 13).*

Por otro lado, respecto de la clasificación de OVM, la FAO precisa que una de las variedades protegidas más comunes de OVM es aquella contra las plagas cuya finalidad fue la de reducir costos a los agricultores en el uso de plaguicidas. En este sentido se ha señalado que:

*“Se han promovido OMG resistentes a insectos como forma de combatir ciertas plagas reduciendo a la vez la aplicación de insecticidas sintéticos convencionales. Durante más de 50 años, las formulaciones de la bacteria *Bacillus thuringiensis* (Bt), que produce toxinas, se han aplicado mediante pulverización, del mismo modo que los insecticidas agrícolas convencionales, para combatir los insectos que se alimentan de las hojas” (FAO, 2001: 11).*

Siguiendo los alcances de la FAO (2001: 11), podemos señalar que se han venido desarrollando distintas clases de OVM, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

**CUADRO 1**  
**Selección de OMG que están disponibles actualmente**

OMG	Modificación genética	Procedencia del gen	Finalidad de la modificación genética	Beneficiarios principales
Maiz	Resistencia a insectos	<i>Bacillus thuringiensis</i>	Reducción de los daños causados por insectos	Agricultores
Soja	Tolerancia a herbicidas	<i>Streptomyces</i> spp.	Lucha contra malas hierbas	Agricultores
Algodón	Resistencia a insectos	<i>Bacillus thuringiensis</i>	Reducción de los daños causados por insectos	Agricultores
<i>Escherichia coli</i> K 12	Producción de quimosina	Vacas	Utilización en la fabricación de quesos	Elaboradores y consumidores
Claveles	Alteración del color	<i>Freesia</i>	Producción de diferentes variedades de flores	Vendedores al por menor y consumidores

Asimismo, la FAO (2001: 11), señala algunos OVM que se hallan en proceso de experimentación, tal como se muestra en el siguiente gráfico:

**CUADRO 2**  
**Selección de OMG que se están elaborando actualmente**

OMG	Modificación genética	Procedencia del gen	Finalidad de la modificación genética	Beneficiarios principales
Uvas	Resistencia a insectos	<i>Bacillus thuringiensis</i>	Lucha contra insectos	Agricultores
Tilapias	Hormona del crecimiento	Solla artica/ salmón	Aumento de la eficiencia del crecimiento	Piscicultores
Alamos	Tolerancia a herbicidas	<i>Streptomyces</i> spp.	Simplificación de la lucha contra malas hierbas	Silvicultores
Salmon	Hormona del crecimiento	Solla artica/ salmón	Aumento de la eficiencia del crecimiento	Piscicultores
Eucalipto	Modificación de la composición de la lignina	<i>Pinus</i> sp.	Elaboración de pasta y papel	Silvicultores Industria del papel
Arroz	Expresión de beta-caroteno	Narciso <i>Erwina</i>	Adición de micronutrientes	Consumidores con carencia de vitamina A
Ovejas	Expresión de anticuerpos en la leche	<i>H. sapiens</i>	Leche enriquecida	Consumidores

Como se puede apreciar, existen diversos tipos de OVM y para distintos fines, pero sin duda son las semillas del maíz y de la soja las más comercializadas a nivel mundial, no solo como alimentos directamente consumibles sino también porque sirven de materia prima para la generación de diversos productos alimenticios. Estos OVM presentan algunas modificaciones particulares en sus genes al como se indica seguidamente.

En relación a la soja, se ha desarrollado una variedad de OVM denominada soja RR o *Round up Ready*. Al respecto Schaper y Parada (2001: 11 y 12), indican que:

*“...resulta de una soja común a la cual se le insertó un gen proveniente de un microorganismo que es resistente al glifosato, uno de los más efectivos herbicidas para atacar las malezas que crecen en las plantaciones de soja. La variedad transgénica le brinda a la soja una característica nueva que no tiene el resto de las variedades mejoradas solamente por medio de métodos sexuales*



*de cruzamientos dirigidos. El glifosato se emplea en pre y post emergencia y la soya transgénica es capaz de tolerar el doble de la dosis de este herbicida que la semilla de soya convencional. Se trata de un herbicida de amplio espectro que se descompone relativamente rápido en el suelo”.*

Por otro lado, se puede encontrar a otro de los OVM más comunes, el maíz Bt, al cual se le ha introducido en su composición un bacilo que lo hace resistente a los insectos conocidos como *Bacillus thuringiensis*. Sobre este tema Schaper y Parada (2001: 11 y 12), indican que el bacilo produce una toxina que paraliza el tracto digestivo de insectos dañinos a este cultivo. Reduce especialmente las pérdidas provocadas por un lepidóptero, conocido como el “perforador europeo del maíz” y baja el requerimiento de pesticidas.

## **2.7. Los OVM en el Perú**

Nuestro país no ha sido ajeno al desarrollo de los OVM, existiendo gran evidencia de su presencia como parte de la alimentación y el comercio diarios. Según lo señalado por Scotto, los organismos transgénicos están aquí desde hace años, como lo hizo público el Diario peruano El Comercio el 19 de noviembre de 2006, señalándose que en el Perú se comercializan alimentos envasados y otros procesados con OVM, tales como la salchicha, el aceite de maíz y harina de soya (Scotto, 2010: 236).

Al respecto es importante traer a colación el Informe Nacional de Bioseguridad 2008-2010, donde se evidencia diversos estudios realizados en el país y que demuestran la presencia de OVM en distintos alimentos y lugares de nuestro territorio. En esta línea, en el mencionado informe la Dra. Antonieta Gutierrez en el año 2007, demostró la presencia de OVM en cultivos de maíz amarillo duro en el valle de Barranca y en Piura, y en el año 2008, en La libertad. Los estudios de esta especialista encontraron dos tipos de OVM, el NK603 (resistente a los herbicidas) y el (resistente a los insectos). Asimismo, del análisis

realizado se encontraron OVM en las semillas analizadas como se aprecia en el siguiente gráfico (ASOCIACIÓN PERUANA DE CONSUMIDORES, 2010: 19):

<p><b>Lambayeque</b>            Motupe: 0% de las muestras            Zaña: 0% de las muestras</p> <p><b>Ancash</b>            Nepeña- Chimbote: 0% de las muestras</p> <p><b>Barranca</b>            (Varias localidades): 63% de las muestras</p>	<p><b>Piura</b>            Chulucanas: 31% de las muestras</p> <p><b>La Libertad</b>            Chepén: 25% de las muestras            Gallito Ciego: 32% de las muestras            Jequetepeque: 60% de las muestras</p>
---	--

En el Informe Nacional de Bioseguridad 2008-2010, antes referido, también se comenta acerca del estudio realizado en el año 2006, por la Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC) y la Red de Agricultura Alternativa (RAAA), con el fin de detectar OVM, evaluándose productos elaborados a base de maíz y soya, los cuales se comercializaban en los mercados peruanos como salchichas, leche de soya, fécula de maíz y harina de soya a granel. Los resultados demostraron que en cinco de las muestras de productos que se hallan en los mercados se encontró la presencia de OVM, como vemos en el siguiente gráfico (ASOCIACIÓN PERUANA DE CONSUMIDORES, 2010: 21):

Producto	Código de envío	Análisis Promotor 35S	Análisis terminator NOS
Salchicha 1	001	+	+
Salchicha 2	002	+	+
Leche de Soya 1	003	-	-
Leche de Soya 2	004	+	+
Leche en polvo 1	005	-	-
Leche en polvo 2	006	-	-
Fécula de Maíz	007	+	+
Harina de soya a granel	008	+	+
Leche en polvo infantil	009	-	-

Fuente: RAAA y ASPEC, 2006. Informe 385 A, INTA - 14 de septiembre 2006.

Asimismo, hemos podido advertir que en el Perú se viene comercializando abiertamente la denominada leche de soya, producto que es elaborado con soya transgénica. Sobre este punto James señala que casi el 70% de la soya producida mundialmente es transgénica, sin embargo, no habría recibido ningún reporte adverso científicamente probado sobre el consumo de la misma (Scotto, 2010: 236).

Así, los OVM están presentes en el Perú desde hace varios años, no sólo en diversas semillas como el maíz y la soya, sino también en diversos productos elaborados a base de ellos como la salchicha, la leche de soya, el aceite de soya, la harina de maíz, entre otros.

## **2.8. Ventajas que ofrecen los OVM**

La tendencia mundial a favor de los OVM considera que tales presentan un enorme potencial en beneficio de la humanidad, específicamente frente a la carencia de alimentos en muchas zonas del mundo, situación en la cual los OVM pueden ser capaces no solo de proveer más alimento sino sobre todo, ponerlo al alcance de los que realmente lo requieran.

Desde ese punto de vista los OVM constituirían el alimento del futuro, puesto que permiten mejorar las características que presentan los diversos seres vivos, tales como el tamaño, aumento de la capacidad reproductiva, incorporación de nuevas vitaminas, componentes o sustancias que mejorarían la alimentación y la industria.

En este sentido, señala la FAO (2001: 9), que los OMG (organismos modificados genéticamente), como otras biotecnologías:

*“...pueden ofrecer posibilidades importantes para ayudar a satisfacer las necesidades de la población humana en el futuro, cuando se integran debidamente con otras técnicas de producción de alimentos y con otros*

*productos y servicios agrícolas. Una cuestión fundamental desde el punto de vista ético que se plantea entonces es cómo orientar la obtención y utilización de los OMG en la agricultura de manera que mejoren la nutrición y la salud de los consumidores pobres, especialmente en los países en desarrollo”.*

Sobre este punto el Instituto Nacional de Salud de nuestro país se ha pronunciado señalando que en los últimos años la papa, la soya, el arroz y otros productos agrícolas genéticamente modificados fueron desarrollados con la finalidad de impulsar su productividad a través de la disminución de su susceptibilidad a determinadas plagas y productos químicos como insecticidas (INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, 2011: 8).

Entonces, se advertiría que los OVM tienen innumerables ventajas, no sólo alimentarias sino también al permitir la reducción de costos en su producción, puesto que algunos son resistentes a los plaguicidas, a gusanos, polillas, mariposas y otros insectos; otros, son resistentes al frío, al calor extremo, a las sequías y climas adversos, lo cual ayuda en su producción, siendo mejor que cuando se trata de especies naturales.

Por lo expuesto, se podría determinar que los agricultores que utilizan semillas de OVM, ven más compensada su producción, ya que éstos han sido creados de tal manera para que su producción sea más sencilla y genere resultados más satisfactorios, como una mayor producción, mayores ganancias y reducción de costos de la producción.

Al respecto, Martínez (2011: 6) señala que:

*“Los OGM permiten obtener de manera rápida nuevas variedades de granos más eficientes desde el punto de vista económico que los tradicionales. Consiguen el incremento de la producción en condiciones climatológicas iguales o más extremas y, sobre todo, permiten una reducción de costes que se refleja en la reducción de precios sobre el alimento elaborado partiendo de dichas semillas”.*

Luego de lo señalado, se podría determinar que los OVM brindan grandes beneficios para el sector productivo puesto que, aportan a la creación de nuevos productos, repotencian otros, permiten el ahorro de recursos, entre otros. Sin embargo, también presentan aspectos controvertidos y cuestionables, algunos de los cuales precisamente son materia de la presente investigación.

## **2.9. Cuestionamientos relevantes sobre los OVM**

Si bien los OVM parecieran ser el descubrimiento perfecto, ello no es del todo cierto. Los OVM constituyen uno de los avances científicos más notables, sin embargo la falta de información en torno a sus procedimientos de creación y producción, su inocuidad para la salud de los seres humanos y su carácter pernicioso o favorable para el medio ambiente, son sólo los puntos más controvertidos.

En primer lugar, referente a la industria o producción de los OVM se determina sus avances y descubrimientos corresponden a unas pocas empresas trasnacionales que cuentan con recursos económicos y tecnológicos para producirlos. Es más, esos descubrimientos pasan a ser de propiedad exclusiva de éstas empresas, gracias las patentes que solicitan.

Además de ello, estas licencias de exclusividad permiten a aquellas empresas colocar los OVM en el sistema agrícola de manera exclusiva y casi monopólica. En ese sentido, señala Martínez (2011: 22 y 23):

*“Las multinacionales biotecnológicas persiguen una integración vertical que les permita vender sus variedades GM o los productos derivados de las mismas a los grandes distribuidores minoristas, lo que les permite reducir notablemente el precio de los mismos en comparación con los productos no GM, y controlar una mayor cuota de mercado”.*

Más adelante el mismo autor señala que:

*“El contrato del productor con el agricultor incluye siempre una obligación del agricultor de no conservar semillas GM ni usarlas con fines distintos al de producir semillas GM comerciales para su entrega a la empresa de biotecnología. La razón es que se trata del cumplimiento de la obligación del productor asumida en los contratos de licencia y producción-distribución concertados con la empresa de biotecnología”* (2011: 31).

Dicho esto, se precisa que desde la perspectiva de la producción, lo cuestionable es que los OVM, son manejados de manera exclusiva por tales empresas, mediante contratos de exclusividad celebrados con los agricultores, quienes además, no podrán hacer uso de las semillas transgénicas para otros fines. Esto ha llevado a pronosticar que las pocas transnacionales a cargo de los OVM podrían imponer el monopolio exclusivo de aquellos a nivel mundial. No está de más recalcar, la exclusividad de patentes otorgadas a favor de estas empresas, lo que les facilita este manejo monopólico del mercado de OVM.

En segundo lugar, se discute el tema de la salud de los seres humanos frente al consumo de OVM, por cuanto su procedimiento de generación no ha tenido las suficientes pruebas científicas previas antes de su comercialización, hecho que ha venido generando una serie de preocupaciones en los consumidores y legisladores.

Muestra de ello fue, por ejemplo, el caso de los tomates “Flavr Savr”, en los Estados Unidos de América, en el año 1994, cuya OVM tenía como característica retrasar la maduración del fruto y con ello permitía la conservación del mismo por un periodo más largo. Sin embargo, dos años después los tomates fueron retirados del mercado por haberse detectado algunas características no deseadas como la piel blanda, un sabor extraño y cambios anómalos en la composición del tomate; no siendo del agrado de los consumidores (FAO, 2001: 12).

Sin embargo, la cuestión más controversial en el tema de la salud, es definitivamente la premisa de que los OVM al no contar con un periodo prolongado y

minucioso de experimentación, causarían daño a la salud de los consumidores. De allí el temor de los consumidores, fundado o no, que existe respecto a los OVM y su presencia en los distintos mercados.

Y, en tercer lugar, con relación al ambiente, la cuestión a tratar es el carácter inseguridad de los OVM frente al medioambiente. Al respecto se señala que: “Una vez liberado en la naturaleza un ser vivo modificado genéticamente, evolucionará, se reproducirá, se cruzará o se extinguirá de forma absolutamente aleatoria sin que nadie pueda ya controlar su evolución. La evolución no tiene un destino prefijado y si hay un principio básico en ecología, es este: en la naturaleza todo está relacionado con todo” (Casquier y Ortiz 2012: 287).

Por lo expuesto, resultan alarmantes los efectos o consecuencias que conllevaría la denominada liberación del OVM en ambientes naturales, no sólo respecto a organismos de especies similares, sino en relación a especies vinculadas y espacios naturales que sirven de hábitat para miles de especies de fauna y flora. En ese sentido, los OVM podrían contaminar o desplazar a las especies naturales, alterando con ello gran cantidad de sistemas y subsistemas naturales existentes.

Esta preocupación latente no ha sido ajena a nuestro país, y es por ello que cuando se encontraba en discusión la creación de la Ley N° 29811, que establecía la moratoria a los OVM en el Perú, se desarrolló gran discusión y debate al respecto. En este sentido, de un lado Julio Favre señala, a favor de la introducción de los transgénicos en el Perú lo siguiente:

*“Es un arma más, es un método más para volvernos más eficientes ¿Por qué tenemos que condenar a nuestros agricultores maiceros en una competencia desleal con aquellos agricultores maiceros del extranjero que si pueden usar el maíz transgénico con muchos menores costos? Porque por ejemplo, el maíz Bt es un maíz que rechaza naturalmente por ese gen introducido del Bt que es una bacteria a las larvas de las polillas que normalmente merman la producción de los maíces, se comen a los maíces. Entonces los agricultores peruanos tienen*

*que fumigar con insecticidas dos, tres veces sus maíces. Eso para mí es mucho más peligroso para el ser humano que estar temiendo por un gen de los 30 mil genes que tiene el maíz” (INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA, 2012: 24).*

En otro extremo de la polémica, Antonio Brack señala lo siguiente:

*“Somos un banco genético a nivel mundial y desarrollar competitividad nacional en lugar de sólo copiar e importar organismos genéticamente modificados patentados y traerlos del exterior, ése es el punto. Podemos generar nuestra capacidad y no depender solo de copiar y hacer negocio importando. Nuestros recursos genéticos deben tener prioridad” (INSTITUTO DE GOBIERNO Y DE GESTIÓN PÚBLICA, 2012: 13).*

Como se aprecia, el tema de los OVM en nuestro país no ha estado exento de discusión. Al igual que sucede en todo el mundo, la presencia e incorporación de los OVM al mercado, viene generando preocupación por parte de los consumidores y de los Estados, así como cuestionamientos por parte de quienes defienden a la biodiversidad y el medioambiente.

## **2.10. Regulación de los OVM en el derecho peruano**

### **2.10.1 Legislación de ámbito nacional**

En el Perú, el tema de los OVM ha generado gran impacto, de modo tal que ha existido mucha preocupación por su regulación.

Una de las primeras normas que trató el tema de los OVM fue La Ley N° 27104, Ley de Prevención de Riesgos Derivados del Uso de la Biotecnología, de mayo de 1999, que tiene como objetivos: a) proteger la salud humana, el ambiente y la diversidad



biológica; b) promover la seguridad en la investigación y en el desarrollo de la biotecnología; c) regular, administrar y controlar los riesgos derivados del uso confinado y de la liberación de los OVM; y, d) regular el intercambio y la comercialización de OVM tanto dentro del país, como con el resto del mundo. Además, esta Ley fue reglamentada el 28 de octubre del año 2002, mediante el Decreto Supremo N° 108-2002-PCM.

Asimismo, mediante Resolución Legislativa N° 28170, de fecha 13 de febrero de 2004, el Congreso de la República aprobó el Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad y por Decreto Supremo N° 022-2004-RE, de fecha 24 de febrero de 2004, fue ratificado. Así, tenemos que el Perú, desde el 13 de julio del 2004, es Parte del Protocolo de Cartagena.

Posteriormente se aprobó el Reglamento Interno Sectorial sobre Seguridad de la Biotecnología en el Desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados, mediante Decreto Supremo N° 003-2011/AG. Esta norma sin embargo, tuvo pocos días de vigencia ya que fue derogada por la Ley N° 29811, Ley que establece la moratoria al ingreso y producción de organismos vivos modificados al territorio nacional por un periodo de diez años.

Al respecto Maraví Contreras indica algunos argumentos que se señalaron para derogar el Decreto Supremo 003-2011-AG: a) el decreto supremo 003-2011/AG constituye una puerta de entrada a OVM, sin la debida evaluación de los perjuicios que pueden generar; b) la reciente marca país promociona al Perú como un lugar que puede ofrecer experiencias únicas y distintas que no tienen otros países, la biodiversidad es uno de los elementos que distinguen al país y esta puede verse afectada por el ingreso de los OVM; c) – al contar el Perú con una gran biodiversidad, no se necesita el ingreso de los OVM para aumentar la productividad del país, debe apostarse por los cultivos orgánicos en su lugar; d) el material transgénico, una vez en el campo, tarde o temprano se transferirá a otras especies vecinas y a los cultivos, a través del polen llevado por el viento o por insectos, con consecuencias de todo tipo, especialmente, aparición de malezas resistentes a los herbicidas (Maraví, 2014: 261).

El objetivo principal de la Ley N° 29811, publicada el 09 de diciembre de 2011, es establecer la moratoria por un periodo de diez años para impedir el ingreso y producción en el territorio nacional de organismos vivos modificados con fines de cultivo o crianza, incluidos los acuáticos, a ser liberados en el ambiente.

Por otro lado, otorga competencia el Ministerio del Ambiente a fin de garantizar el cumplimiento del objetivo así como garantizar la conservación de los centros de origen y biodiversidad (artículo 6).

El mencionado cuerpo normativo fue reglamentado a través del Decreto Supremo N° 008-2012-MINAM, publicado el 14 de noviembre de 2012, y conforme a lo establecido en su artículo 2, tiene también como finalidad “impedir el ingreso, producción y liberación de los OVM contemplados en su artículo 1°, así como fortalecer las capacidades nacionales, desarrollar la infraestructura y generar las líneas de base, que permitan una adecuada evaluación, prevención y gestión de los impactos potenciales sobre la biodiversidad nativa de la liberación al ambiente de OVM.

Asimismo, el artículo 4 del dispositivo legal citado establece que: *“todo material genético que ingrese al territorio nacional, salvo lo exceptuado en el artículo 3 de la presente Ley, debe acreditar su condición de no ser organismo vivo modificado (OVM). De comprobarse que el material analizado es OVM, la Autoridad Nacional Competente procede a su decomiso y destrucción y a la aplicación de la sanción correspondiente”*.

Cabe señalar que es el Ministerio del Ambiente (MINAM), el encargado del cumplimiento tanto de la Ley N° 29811 como de su Reglamento, el mismo que en su artículo 34 establece algunas normas y procedimientos para el control de los OVM, a fin de evitar su ingreso ilegal al país.

### **2.10.2 Legislación de ámbito regional**

También a nivel regional han existido algunas normas directamente relacionadas al tema de los OVM.

Uno de los primeros casos se dio en el Gobierno Regional del Cusco donde se publicó la Ordenanza Regional N° 010-2007-CR/GRC-CUSCO, publicada el 30 de agosto de 2007, esta norma “Regula la protección de la condición de centro de origen de agrobiodiversidad y domesticación de variedades de cultivos y prohíben en la región la introducción, investigación, comercialización y otras actividades referentes a organismos genéticamente modificados”.

Asimismo, en Ayacucho, el 21 de junio de 2009, se aprobó la Ordenanza Regional N° 015-2009-GRAICR que declara al departamento de Ayacucho, Región libre de cultivos transgénicos en cuanto a todos los procesos que impliquen los Organismos Vivos Modificados (OVM), Organismos Genéticamente Modificados (OGM), semillas y cultivos transgénicos (introducción, cultivo, manipulación, almacenamiento, investigación, conservación, producción, intercambio, uso confinado y comercialización).

Del mismo modo, la Región San Martín emitió norma regional sobre el tema, se trata de la Ordenanza Regional N° 035, publicada el 19 de Noviembre del 2009, donde se declara al Departamento de San Martín “Centro de Origen de la Diversidad Genética y Zona Libre de Transgénicos”. Además, se prohíbe las actividades de introducción, cultivo, manipulación, almacenamiento, investigación, intercambio, uso confinado y comercialización de organismos genéticamente modificados.

## 2.11. Regulación de los OVM en la legislación comparada

### 2.11.1 Convenio sobre Diversidad Biológica de 1992

El Convenio sobre Diversidad Biológica es un acuerdo internacional firmado en Río de Janeiro en el año 1992 por la mayoría de países del mundo, siendo la excepción más notable Estados Unidos de Norteamérica.

La finalidad principal de este documento internacional es la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, a través de un adecuado acceso a ellos y una transferencia apropiada de tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta los derechos que tales recursos y tecnologías generan, así como la gestión de un financiamiento apropiado para su desarrollo e investigación.

Resulta relevante para el presente trabajo mencionar lo estipulado en su artículo 2, el cual define a la diversidad biológica como “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre especies y de los ecosistemas”.

Asimismo, se regulan importantes principios relacionados con la manipulación genética de seres vivos, siendo los más importantes los regulados en los artículos 14 y 15 referidos al *principio de evaluación de impacto ambiental y reducción al mínimo del impacto adverso*, y el *principio de acceso a los recursos genéticos*, respectivamente.

A mayor abundamiento, el artículo 14 del Convenio establece que: “*Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica*

*con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos...”.*

Por su parte, el artículo 15 del Convenio señala lo siguiente:

*“1. En reconocimiento de los derechos soberanos de los Estados sobre sus recursos naturales, la facultad de regular el acceso a los recursos genéticos incumbe a los gobiernos nacionales y está sometida a la legislación nacional. 2. Cada Parte Contratante procurará crear condiciones para facilitar a otras Partes Contratantes el acceso a los recursos genéticos para utilizaciones ambientalmente adecuadas, y no imponer restricciones contrarias a los objetivos del presente Convenio. 3. A los efectos del presente Convenio, los recursos genéticos suministrados por una Parte Contratante a los que se refieren este artículo y los artículos 16 y 19 son únicamente los suministrados por Partes Contratantes que son países de origen de esos recursos o por las Partes que hayan adquirido los recursos genéticos de conformidad con el presente Convenio. 4. Cuando se conceda acceso, éste será en condiciones mutuamente convenidas y estará sometido a lo dispuesto en el presente artículo. 5. El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa. 6. Cada Parte Contratante procurará promover y realizar investigaciones científicas basadas en los recursos genéticos proporcionados por otras Partes Contratantes con la plena participación de esas Partes Contratantes, y de ser posible en ellas. 7. Cada Parte Contratante tomará medidas legislativas, administrativas o de política, según proceda, de conformidad con los artículos 16 y 19 y, cuando sea necesario, por conducto del mecanismo financiero previsto en los artículos 20 y 21, para compartir en forma justa y equitativa los resultados de las actividades de investigación y desarrollo y los beneficios derivados de la utilización comercial y de otra índole de los recursos genéticos con la Parte Contratante que aporta esos recursos. Esa participación se llevará a cabo en condiciones mutuamente acordadas.”*

Finalmente, y no menos importante es el principio recogido en el artículo 19 del Convenio, denominado *principio del consentimiento informado previo*. Así, el comentado artículo estipula:

*“Las partes estudiarán la necesidad y las modalidades de un protocolo que establezca procedimientos adecuados, incluido en particular el consentimiento fundamentado previo, en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización de cualesquiera organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología que pueden tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica”.*

Por lo señalado, se puede determinar que según este Convenio, del cual el Perú es parte, como Estado contamos con derechos soberanos sobre nuestros recursos naturales y con ello, con la facultad de regular el acceso a nuestros recursos genéticos.

Considerando la vasta biodiversidad de éste país, ser parte de este acuerdo internacional, resulta ser de suma importancia por cuanto suple de alguna manera la escueta regulación en cuanto a biotecnología a nivel nacional, sobre todo por ser un Estado que cuenta con una gran cantidad de material genético, el cual debe ser protegido por nuestros Gobernadores mediante normas y regulaciones. Sin embargo, para el presente trabajo, este acuerdo no garantiza una verdadera protección contra la vulneración que nuestra biodiversidad es pasible de sufrir.

### **2.11.2 Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica Bioseguridad del 2000**

El Protocolo de Bioseguridad de Cartagena es el primer documento derivado de la Convención de Bioseguridad de Río de Janeiro de 1992 y contiene una serie acuerdos internacionales relacionados cuya finalidad es la preservación de medio ambiente. Cabe señalar que el Perú, también es parte de este documento.

El Protocolo de Cartagena sobre Bioseguridad es un instrumento internacional que regula los organismos vivos modificados (OVM) producto de la biotecnología moderna, promoviendo la seguridad de la biotecnología, estableciendo normas y procedimientos que permitan la transferencia segura, manipulación y uso de OVM, enfocado específicamente al movimiento transfronterizo.

Cabe señalar que, una de las características más destacadas de este Protocolo, es la incorporación de un principio base en materia de cuidado del ambiente, éste es, el principio precautorio. Así, en su artículo 10, regula que:

*“De conformidad con el enfoque de precaución que figura en el Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el objetivo del presente Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos”.*

En esa línea de ideas, el artículo 10 también se señala lo siguiente:

*“La Parte de importación, dentro del plazo de 270 días a partir del acuse de recibo de la notificación, comunicará al notificador y al centro de Intercambio de Información sobre Seguridad de la Biotecnología, por escrito, la decisión a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 supra de: Inc. 6: “El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información y conocimientos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a esa Parte, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación de ese organismo vivo modificado*

*destinado para uso directo como alimento humano o animal o para procesamiento.”*

Al respecto, se tiene a bien señalar que el Perú, ha incluido el principio precautorio en sus normas respecto a biodiversidad y biotecnología, las mismas que serán desarrolladas más adelante; sin embargo, es necesario señalar que también incluye este principio en normas relacionadas a Telecomunicaciones (por ejemplo, *límites máximos permisibles de radiaciones no ionizantes*), a través de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, dispositivos legales que estipulan que, cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medioambiente, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir se degradación.

### **2.11.3 Principios del *Codex Alimentarius***

El Codex Alimentarius es un instrumento de consulta internacional desarrollado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), cuyo principal objetivo es velar por el tema de la inocuidad alimentaria. Es un material de consulta permanente en temas de prevención y protección de la salud.

Dentro de los temas tratados, constituye la base del Codex el desarrollo de lineamientos referentes a la evaluación de los riesgos de alimentos derivados del uso de la biotecnología y lineamientos referentes a la inocuidad de los alimentos derivados de plantas con ADN recombinante.

Este documento, al contar con principios relacionados a la inocuidad de los alimentos modificados genéticamente, establece la necesidad de investigar algunas cuestiones importantes tales como:



- a) efectos directos sobre la salud (toxicidad);
- b) tendencia a causar reacciones alérgicas (alergenicidad);
- c) componentes específicos que puedan tener propiedades nutricionales o tóxicas;
- d) estabilidad del gen insertado;
- e) efectos nutricionales asociados con la modificación genética específica; y
- f) todo efecto no deseado que pueda originar la inserción del gen.

En el Codex Alimentarius también se desarrollan normas referentes al etiquetado de alimentos modificados genéticamente, estableciendo la necesidad de ello, sobre todo debido a la alteración de la alergenicidad de los alimentos, sus componentes y valor nutricional.

Cabe señalar que en el Perú, existe el Comité Nacional del Codex, el mismo que es una instancia de coordinación interinstitucional encargada de efectuar la revisión periódica de la normatividad sanitaria en materia de inocuidad de los alimentos, con el propósito de proponer su armonización con la normatividad nacional aplicable a la materia.

Tiene como funciones estudiar la documentación del Codex Alimentarius, reunir y revisar toda la información pertinente relacionada con la tecnología, la economía, la salud y los sistemas de control, para poder presentar argumentaciones debidamente fundamentas y con esto, establecer la posición del país en la Comisión Conjunta FAO - OMS del Codex Alimentarius y en los Comités Técnicos Internacionales.

## **2.12. Los OVM en países de la región**

### **2.12.1 Brasil**

Brasil es uno de los pocos países que regula el tema de los OVM en su Constitución Política Federal del año 1998, específicamente en el artículo 225, párrafo

primero, donde se señala que incumbe al poder público: "...preservar la diversidad y la integridad del patrimonio genético del país y fiscalizar a las entidades dedicadas a la investigación y manipulación de material genético", así como "controlar la producción, la comercialización y el empleo de técnicas, métodos y sustancias que supongan riesgos para la vida, para la calidad de la vida y para el medio ambiente" (incisos II y V, respectivamente).

Posteriormente, mediante Ley N° 11-05/05, del 24 marzo de 2005 se establecieron las normas de seguridad y los mecanismos de fiscalización, para la construcción, cultivo, producción, manipulación, transporte, tránsito, importación, exportación, almacenamiento, investigación, comercialización, liberación y descarga de OMG y sus derivados. Conforme al artículo 1 de la norma, el objetivo es alcanzar un desarrollo científico en el área de la bioseguridad y la biotecnología, proteger la salud y la vida del hombre, animales y plantas y cumplir con el principio de precaución.

### **2.12.2 Ecuador**

Este país también se ha referido al tema de la bioseguridad, incluyendo los OVM en su norma de mayor jerarquía. En este sentido, en el artículo 89 de la Constitución Política del Ecuador se ha establecido que: "El Estado adoptará medidas orientadas a la consecución de los siguientes objetivos: Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de OVM".

### **2.12.3 Argentina**

En Argentina la Resolución N° 656/92-SAPyA, reguló el tema del diligenciamiento de los permisos para experimentación y/o liberación al medio de

organismos vegetales genéticamente modificados, así como los correspondientes a microorganismos genéticamente modificados y/o sus productos para consumo de animales.

De igual forma, mediante Resolución N° 837/93-SAPyA, modificada por la Resolución N° 289/97-SAGPyA, se establecieron algunas consideraciones sobre la inocuidad alimentaria humana y animal del material transgénico y sus productos derivados.

Sin embargo, pese a las normas señaladas, Argentina es el país Latinoamericano con mayor extensión de parcelas de cultivo de soja transgénica, la cual es exportada a nivel mundial.

#### **2.12.4 Chile**

En el país de Chile, mediante las Resoluciones N° 1.927/93-SAG y N° 144/98-SAG, del año 1998, hoy normada por la Resolución N° 1.523/01 - SAG, del año 2007, se estableció la regulación de la internación de organismos vegetales vivos modificados. Asimismo, mediante la Resolución N° 3.136/99-SAG se regularon normas generales de bioseguridad para los productos farmacéuticos biotecnológicos que contienen OMG.

Cabe mencionar que Chile es uno de los países con el movimiento anti transgénicos más grande de la región, el cual clama por una regulación estricta en este ámbito mediante su Asociación “No a la Transgénicos – Chile”.

#### **2.12.5 Colombia**

Una de las disposiciones más recientes de Colombia relacionadas a la bioseguridad y los OVM, es el Decreto N° 4.525/05, del 6 de diciembre de 2005, mediante el cual se reglamenta la Ley N° 740, que establece en su artículo 2° que el presente Decreto se aplicará al movimiento transfronterizo, el tránsito, la manipulación y la utilización de los

OVM que puedan tener efectos adversos para el medio ambiente y la diversidad biológica, teniendo en cuenta los riesgos para la salud humana, la productividad y la producción agropecuaria".

#### **2.12.6 Uruguay**

Mediante Ley N° 17.283, de fecha 28 de noviembre del 2000, denominada Ley General del Ambiente, se aborda el tema de la bioseguridad, específicamente en el artículo 23, donde se regulan las medidas necesarias para prevenir y controlar los riesgos ambientales derivados de la creación, manipulación, utilización o liberación de OMG como resultado de aplicaciones biotecnológicas, en cuanto pudieran afectar la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y el ambiente, relacionándolo también con la salud humana, la seguridad industrial y laboral, las buenas prácticas de laboratorio y la utilización farmacéutica y alimenticia.

#### **2.12.7 Paraguay**

Mediante Decreto N° 18.481, de fecha 18 de septiembre de 1997, se regula el tema de la bioseguridad, sobre todo en relación a los organismos vegetales. Esta norma se encarga de regular la introducción, ensayos de campo y liberación de plantas transgénicas. De igual manera, se preocupa en reconocer las posibilidades y potencialidades de la biotecnología moderna y la ingeniería genética para el beneficio del país.

#### **2.12.8 México**

La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados vigente desde el 18 de marzo de 2005, es una norma de especial relevancia en el tema. En su artículo 1, establece que el objeto de la norma es: "*...regular las actividades de utilización*

*confinada, liberación experimental, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de OMG, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola".*

Además, en el artículo 4 se ha estipulado que “todos los OMG obtenidos o producidos a través de la aplicación de las técnicas de la biotecnología moderna a que se refiere el presente ordenamiento, que se utilicen con fines agrícolas, pecuarios, acuícolas, forestales, industriales, comerciales, de biorremediación y cualquier otro, con las excepciones que establece esta Ley”. Finalmente en el artículo 5 de la ley se establece que: *“También es materia de esta Ley la autorización de los OGMs que se destinen a su uso o consumo humano o al procesamiento de alimentos para consumo humano, para poder realizar su comercialización e importación para su comercialización. Asimismo es materia de este ordenamiento la autorización de OGMs, distintos de los anteriores, que se destinen a una finalidad de salud pública o a la biorremediación”.*

Por lo expuesto, los países señalados en el presente acápite, buscan un similar objetivo, tal como nuestro país, y es regular la propagación de OVM al medioambiente y con esto, buscar la protección de su biodiversidad, normando y reglamentando aspectos tales como el cultivo, producción, manipulación, liberación, experimentación, etc. de organismos vivos modificados.

Sin embargo, todos los esfuerzos realizados para regular y controlar el ingreso, cultivo, producción y venta de productos transgénicos, en opinión del presente trabajo, no son suficientes por cuanto aún se encuentran muchos vacíos legales y, sobre todo mucha desinformación respecto al tema.

## **CAPÍTULO III: DERECHOS DEL CONSUMIDOR A LA INFORMACIÓN Y A LA SALUD**

### **3.1 El derecho a la información**

#### **3.1.1 Alcances generales**

En el campo del comercio, la información es uno de los elementos más importantes al momento de establecer distintas interrelaciones entre quienes producen, distribuyen o venden productos y quienes los consumen. Aquellos informarán sobre las propiedades y características de los productos que ponen a la venta en el mercado; en cambio, los consumidores, en base a la información de que disponen y la que advierten en los productos, adoptarán la decisión de adquirir o no un determinado bien.

Al respecto precisa Fernández, que *“el derecho a la información y la formación del consentimiento son dos piezas que encajan necesariamente en el nacimiento del acto de consumo y que se interrelacionan para proteger la voluntad del consumidor”* (2002: 297). Por su parte Lasarte (2010: 55) señala que el consumidor se limita a participar en la última fase del proceso económico gozando, usando o disfrutando un determinado bien de acuerdo con sus características y su naturaleza, pero sin integrarlo en actividad productiva alguna.

En este complejo escenario, la información de la que dispone el consumidor depende de (i) los datos que le proporciona el proveedor del producto y (ii) que haya sido

puesta al alcance del consumidor, a través de la publicidad o consignada en el mismo envase del producto, como suele ocurrir normalmente.

De esta manera entonces, en el comercio el consumidor interactúa en gran medida, movido por la información de la que dispone y de la que le es puesta a su alcance. Sin embargo, como señala Wesley (1965: 8), *“el comercio fue el primero que apareció la necesidad de informaciones específicas que no se las obtiene normalmente a través de negocios usuales de difusión”*.

Por lo expuesto, se entiende que la información es un bien de suma importancia antes, durante y después de realizadas las transacciones en el mercado. Desde la óptica del consumidor como señala Reyes, se busca que el mismo esté *“...concienciado de la necesidad de que el consumidor o usuario sepa lo que adquiere, cómo lo adquiere y para qué lo adquiere”* (2002: 277).

El asunto de cómo acceder a la información y si la búsqueda de ésta recae sobre cada parte del contrato, ha sido y sigue siendo una cuestión controvertida. Por un lado se señala que la información debe considerarse como un deber exigible al proveedor, quien debe poner al alcance del consumidor la información necesaria sobre los productos que pone a la venta.

Esta postura es sostenida por Stiglitz (1990: 8), quien señala que: *“...se estimula la imposición al empresario, del deber de informar adecuadamente al consumidor, sobre los riesgos inherentes a los bienes y servicios; la concreción de procedimientos rápidos y simples para poder retirarlos del mercado cuando presenten peligros; la determinación de los productos que, pudiendo ocasionar perjuicios...”*

Por otro lado, se señala que siendo el contrato un instrumento donde se presume cierta igualdad entre las partes (consumidores y proveedores), ello quiere decir que será cada cual el que se procure la información que necesita para contratar, teniendo en todo caso, consumidores y proveedores por igual, el deber de informarse.

Al respecto, Lasarte (2010: 103) precisa: *“Ya sabemos que, partiendo de la igualdad entre las partes, cada una de ellas debía o debe procurarse la información que considere pertinente, sin que con carácter general pueda decirse que una pueda imputar a la otra la falta de información como una causa de anulabilidad o nulidad del contrato, salvo en los supuestos de error o dolo, conforme se estudia en la teoría general del contrato”*.

La polémica al respecto, pareciera seguir; no obstante se debe manifestar que el en presente trabajo se considera a la información como un deber cuya mayor exigencia recae en el proveedor del producto, el sustento es simple pues es ésta parte contractual la que, por conocimiento, especialidad y habitualidad, conoce con mayor detenimiento la información entorno al producto que produce y comercializa; por lo tanto, se difiere de lo señalado por Lasarte.

No obstante, esta tendencia evidencia también ciertas adversidades cuyo centro radica en el empleo inadecuado de la información por parte de los proveedores, quienes la utilizan de una manera tal que puedan influir en la decisión del consumidor, mediante el uso de información parcial, ambigua, contradictoria o incluso falsa.

Sobre el asunto, Perla (2004: 71) señala que *“...los errores de consumo se producen porque los empresarios y anunciantes realizan acciones ilegales, como por ejemplo informar sobre sus productos o persuadir a su adquisición, mediante el engaño, la confusión, la competencia desleal y otras prácticas ilícitas”*. Asimismo Gerard señala que la transformación del consumidor en un objeto del mercado de masa, blanco de presiones materiales y espirituales sugerentes de fenómenos de producción, promoción y distribución, sistemáticamente organizados por la gran empresa (1990: 7).

La información respecto de la venta o comercialización de OVM es de suma relevancia, dado que los consumidores, antes de adquirir un determinado producto, buscarán conocer si es o no un OVM o si contiene algunos componentes o elementos de



OVM para su elaboración. Esto resulta de vital importancia, sobre todo cuando se trata de productos destinados para el consumo humano.

En ese sentido, Casquier y Ortiz (2012: 296) señalan que.

*“Los consumidores tienen derecho a recibir información sobre los productos que van a consumir, sobre los beneficios de los que podrían gozar y los posibles daños que podrían sufrir, si es que los hay, al consumir productos que deriven de transgénicos. De esta forma, podrán optar entre consumirlos o no consumirlos, así como optar por otros tipos de cultivos. Las innovaciones tecnológicas no son buenas ni malas, solo son herramientas. Por eso se debe respetar la capacidad del ser humano para actuar de manera autónoma y responsable y esto solo se puede lograr si es que la persona recibe información veraz acerca de este tema”.*

### **3.1.2 Definición**

La información, en general, es una herramienta que los seres humanos usamos día a día para obtener un determinado conocimiento. Ahora bien, llevando esta definición al área de estudio del presente trabajo, se determina que, en el campo del comercio la información está ligada a la necesidad de conocer, en términos generales y claros, sobre las propiedades y características de los bienes y servicios que forman parte del tráfico económico. La información en este campo, es pues el medio que permite acceder y brindar cierto conocimiento sobre los productos puestos a disposición en el mercado.

Por otro lado, dentro de la esfera económica, este concepto adquiere además una especial relevancia jurídica. En este sentido, Loreto C., y Pilar C., (1992: 64) señalan que la *“ciencia jurídica universal y general que, acotando los fenómenos informativos les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información”*. De una manera general Wesley define al derecho de la

información como el derecho a conocer las cosas que son necesarias para la supervivencia y para la búsqueda del bienestar (1965 1 y 2).

Por lo expuesto, la información se convierte no solo en un instrumento de intercambio de conocimiento sino en un medio de eficiencia comercial. Como indica Alpa, la información permite al consumidor realizar una elección ponderada para determinar la suscripción de un contrato, modificar e integrar el mismo y contraponer soluciones o alternativas individuales para buscar el acuerdo de voluntades entre la parte que ofrece un producto y la que lo demanda (2004: 217).

Entre las razones más importantes que sustentan el derecho a la información en el mercado, se halla la necesidad de equiparar la información con la que cuentan los consumidores contra la que poseen quienes están a cargo o tienen alguna relación con los productos que se ofrecen, puesto que estos últimos son quienes cuentan con toda la información sobre tales bienes. Sobre este aspecto, Moreno-Luque C., C. (2000: 126), señala con mucha precisión que:

*“la razón de la existencia del derecho a la información, que se reconoce al consumidor, tiene su origen en el desequilibrio y desigualdad de conocimientos de aquel sobre los bienes y servicios en relación con los que los fabrican y los distribuyen; justificada, entre otras causas, por la complejidad técnica de muchos productos, la existencia de una gran variedad de bienes y servicios ofrecidos que tienden a satisfacer idénticas necesidades, haciendo difícil la elección por parte del consumidor, que duda sobre cuál es el más aconsejable para obtener mejores resultados...”*

Como podemos ver, la información es pues un instrumento esencial para el comercio, no sólo porque constituye un derecho del consumidor que permite acceder al conocimiento necesario sobre los productos que se comercializan, sino también porque al hacerlo se reduce la brecha informativa entre los contratantes. No menos relevante es, que el consumidor, una vez bien informado o con información suficiente, podrá realizar una

elección sensata y adecuada en el mercado, acortando también la brecha de conocimientos que existe entre el que produce y el que consume.

Es por ello que Espinoza (2004: 65) señala que:

*“Así, el proveedor debe poner a disposición del consumidor la información mínima del producto o servicio para que éste se encuentre en capacidad de comparar las características en cada oferta y, finalmente, elegir. Puesto de otro modo, la relevancia de la información se determina por el hecho que su omisión hubiera cambiado la decisión del consumidor en su adquisición”.*

Para Rojas el derecho a la información es de tal relevancia que se constituye como uno de los principales derechos en torno al cual se sostiene la legislación de Protección al Consumidor, y consiste en el derecho que tienen los consumidores o usuarios a recibir de los proveedores la información necesaria sobre los productos o servicios que deseen adquirir, así como para efectuar un uso adecuado de los mismos (2012: 67).

Cabe señalar que el presente trabajo de investigación, concuerda con el mencionado autor en la mayoría de sus criterios; sin embargo, se considera que el productor debe brindar información suficiente al consumidor, y no como señala Espinoza respecto que lo adecuado es que el proveedor brinde información mínima del producto.

A mayor abundamiento, para Ruiz, ese consentimiento informado permite la realización de un principio esencialísimo: que la persona sea dueña efectiva de su destino, como corresponde a su infinita dignidad, y que esta información sea auténtica y humana, puesto que las decisiones pueden afectar la vida, la integridad corporal o la salud física o psíquica (Fernández, 2002: 297).

Para Rojas el derecho a la información es de tal relevancia que se constituye como uno de los principales derechos en torno al cual se sostiene la legislación de Protección al Consumidor, y consiste en el derecho que tienen los consumidores o usuarios a recibir de

los proveedores la información necesaria sobre los productos o servicios que deseen adquirir, así como para efectuar un uso adecuado de los mismo (2012: 67).

En suma, se determina entonces que la información es un derecho con el que cuenta el consumidor, el mismo que lo faculta para exigir al productor de un bien, todo el conocimiento necesario derivado de este. El conocimiento debe ser suficiente, veraz, accesible y oportuno para permitirle al consumidor realizar una adecuada elección entre un universo de opciones en el vasto mercado de productos.

### **3.1.3 Elemento subjetivo del derecho a la información**

La información en el ámbito jurídico, si bien está asociada al derecho del consumidor a obtener adecuados conocimientos respecto de un producto, no se debe pasar por alto que ese derecho genera un correlativo deber de información suficiente por parte de quienes ofrecen ese producto. Así pues, existe una relación jurídica intersubjetiva pues, frente al derecho a ser informado se halla el deber de informar. Esto da lugar a la presencia de los elementos subjetivos del derecho a la información; el emisor de la información y el sujeto receptor de la información. El primero lleva sobre si un deber de informar, el segundo, un derecho a ser informado.

De esta manera, por un lado encontramos al sujeto que tendrá el derecho a la información, y con ello la facultad de informarse de todo cuanto sea necesario para realizar una elección adecuada del producto que desea adquirir en el mercado. Este sujeto es el sujeto activo de la información.

Por otro lado, encontramos al sujeto que se halla obligado a informar respecto de lo que ofrece; es decir un sujeto pasivo, cuya actuación es la de proporcionar o facilitar la información que sea requerida. Para Loreto C., y Pilar C., (1992: 63), el derecho a la información tiene además como elementos permanentes los siguientes: los sujetos que

intervienen en el proceso informativo y las actitudes que adoptan, los medios que existen y que pueden llegar a existir; los mensajes que se comunican.

De un lado entonces existirá un sujeto con la facultad que otorga el derecho de la información de exigir la misma a quien se encuentre en la obligación de otorgarla. Ahora, tanto la facultad de ser informado como el deber de informar, están reconocidos en la ley. De manera que, existirá una facultad que debe ser cumplida. Así lo señalan Loreto C., y Pilar C., (1992: 65):

*“En tanto derecho subjetivo se ha dicho de él que se le atribuye a las personas por ser miembros activos de la comunidad (la participación); que lo otorga el ordenamiento; que implica la posibilidad de exigir a los demás, coactivamente, un determinado comportamiento; que se halla institucionalizado y tipificado por el ordenamiento”.*

De esta manera, el derecho a la información contiene en su esencia una relación de carácter jurídico bilateral o multilateral, subjetivo, con dimensiones especiales y complejas.

Es de carácter jurídico en tanto la facultad a ser informado en el mercado, esta preestablecida en la ley. Es decir, será el ordenamiento el encargado de reconocer y garantizar la información y el acceso a ella. El reconocimiento de este derecho tiene incluso estatus constitucional como puede advertirse del artículo 65 de nuestra Constitución, que señala: *“El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población”.*

Por su parte, el Código de Defensa y Protección del Consumidor, reconoce este derecho en el artículo V, inciso 3 del Título Preliminar; artículo VI, 2; del Título Preliminar, artículo 1, 1.1, b; y artículos 2 al 11, entre los más resaltantes.

Se reitera entonces que, los efectos jurídicos que nacen del derecho a la información otorgan a los sujetos involucrados, la facultad jurídica de exigir el acceso a ella y la obligación jurídica de poner a disposición la información necesaria. En tal sentido, se ha establecido jurídicamente a cargo de estos sujetos, la obligación de informar, y con las consecuencias jurídicas que ello amerite.

Al respecto Moreno-Luque (2000: 131) señala con precisión que *“no parece razonable establecer la obligación de informar sobre las características del producto o servicio y no responsabilizar a nadie de tal información”*. En nuestro sistema de protección al consumidor, el incumplimiento de la obligación de informar es objeto de responsabilidad administrativa, como lo ha previsto el Código de Defensa y Protección del Consumidor.

Esta relación jurídica que se establece en base a la información es además bilateral o plurilateral, ello dependerá del carácter del contrato que se vaya a celebrar en el mercado, donde podrá ser posible la intervención de solo dos sujetos contractuales o una pluralidad de sujetos. Aunque, como se verá más adelante, la información es una exigencia precontractual, contractual y post contractual.

Así lo expuesto, la relación jurídica informativa es de naturaleza subjetiva puesto que la información está destinada a los consumidores principalmente y es proporcionada por los fabricantes, distribuidores o comercializadores; es decir sujetos que bien pueden ser personas naturales o jurídicas. Al respecto, el Código de Protección y Defensa del Consumidor establece como sujetos de la relación de consumo a proveedores y consumidores.

El artículo IV, inciso 1 y 2, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, define al consumidor en términos generales como *“Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio*

*normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor”. Asimismo, se define al proveedor en forma general a “Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores”.*

Se puede observar que el artículo 10, inciso 10.2, del Código de Protección y Defensa del Consumidor, refiriéndose a los productos manufacturados y envasados, establece que:

*“Es competencia del Indecopi fiscalizar el cumplimiento de los artículos 8 y 10, así como sancionar las infracciones, únicamente si el producto se encuentra a disposición del consumidor o expedito para su distribución en los puntos finales de venta, sin perjuicio de las competencias sectoriales que correspondan. Su competencia no se restringe a las listas de productos que pudieran contemplar normas sectoriales de rotulado, resultando aplicables las exigencias establecidas en la presente norma a todos los productos destinados a los consumidores”*

Ahora bien, en relación al tema de la presente investigación, la información adquiere especial relevancia, puesto que es determinante en la decisión de elección del producto por parte de los consumidores. Pues a estos sujetos les interesa saber si los productos que consumen contienen OVM, en todo o en parte. En este sentido la FAO (2001: 15), ha señalado:

*“Los consumidores desean garantías de que los productos modificados genéticamente que llegan al mercado han sido sometidos a ensayos apropiados y que estos productos se vigilen para garantizar su inocuidad y determinar los problemas tan pronto como surgen. Dada la complejidad de los productos alimenticios, se considera todavía que es más difícil investigar la inocuidad de los alimentos modificados genéticamente que llevar a cabo estudios sobre componentes como plaguicidas, productos farmacéuticos, productos químicos industriales y aditivos alimentarios”.*

Por lo señalado, se determina que a los consumidores les interesa de forma particular, la información relacionada a los OVM que se encuentren a la venta en el mercado, y aquella información se halla garantizada no sólo constitucionalmente por el artículo 65 de nuestra Carta Magna, sino también por el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

### **3.1.4 El deber de información como correlato del derecho de información**

Hemos señalado que la información establece una relación jurídica especial, entre dos sujetos, los consumidores y los proveedores. Los primeros como sujetos activos tienen la facultad de exigir la información y los segundos, los sujetos pasivos, están obligados a entregar y poner a disposición de los primeros la información necesaria para lograr una adecuada elección.

Precisamente, es esa facultad y esa obligación entorno a la información las que constituyen el elemento objetivo de esta relación jurídica establecida en función a la información entre consumidores y proveedores. La efectividad de estos elementos objetivos, permitirá y facilitará una adecuada elección de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado a favor del consumidor.

En este sentido, Reyes (2002: 278), comentando el artículo 13 de la Ley General de Consumidores y Usuarios de España, señala que el derecho a la información buscará:

*“...facilitar el conocimiento de todos los elementos que ayudan a configurar la voluntad contractual por parte de consumidores, consistente, básicamente, en ofrecer información previa o, por lo menos, coetánea al momento de perfección del contrato, salvo que de su naturaleza se desprenda que deba suministrarse en una fase posterior a la entrega como sucede con el folleto de instrucciones...”*



Por su parte Rojas (2002: 66) señala que versa, en esencia, sobre el adecuado conocimiento de las condiciones de negociación y, en su caso, las características de los productos especializados. Del lado del consumidor, es el derecho a obtener los elementos necesarios a fin de posibilitar elecciones o tomas de decisiones favorables a sus intereses.

El derecho a la información en pro de los consumidores genera, dado su reconocimiento y amparo jurídico por parte del ordenamiento, su inmediato correlato en el deber de informar a cargo de los proveedores. De manera que al haberse reconocido en el mercado un derecho a la información, también se ha reconocido simultáneamente la obligación de proporcionarla.

Aunado a lo señalado y con gran claridad Rojas (2012: 66) ha señalado que el deber de información de los proveedores es, a su vez, el derecho a la información de los consumidores:

*“...debiendo entenderse como la obligación a cargo de los proveedores para brindar a los consumidores la información adecuada o necesaria a efectos de que éstos adopten una decisión de consumo adecuada con sus intereses y, asimismo, sea debidamente informado por el proveedor sobre el producto adquirido o el servicio contratado durante la vigencia de la relación contractual entre ellos”.*

En similar sentido, Fernández (2002: 303), señala que el deber de informar es correlativo al derecho a ser informado, por ello, el contenido de la información comporta el límite del consentimiento. El consentimiento del paciente llega hasta donde la información y no más allá (*nihil volitum quem proecognitum*)”.

La exigencia del deber de información es una: hacer que la elección de los bienes y servicios por parte del consumidor sea adecuada. Es decir, que el consumidor tenga la posibilidad objetiva e inmediata de analizar, en base a la información con la que cuenta, si consume o no determinado producto.

Esto a su vez puede dar lugar a dos situaciones, que el consumidor, emplee adecuadamente la información proporcionada para realizar la elección y por otro lado, que, teniendo al alcance la información, no la emplee adecuadamente para elegir el bien o servicio.

Sobre el asunto, Farima (1995: 106) señala que este deber de información, además de proteger el consentimiento del consumidor, *“también recae sobre aspectos importantes de la ejecución del contrato. Adquirido el producto o contratado el servicio, el consumidor o usuario debe ser informado por el comerciante sobre su modo de empleo, y en el caso de productos o servicios peligrosos necesita recibir instrucciones que prevengan el riesgo”*.

Definitivamente, un tema muy vinculado al deber de información es sin duda la asimetría informativa. Es más, uno de los principios que sustenta nuestro Código de Defensa y Protección del Consumidor, radica en la finalidad de reducir la asimetría informativa existente entre consumidores y proveedores. Uno de esos mecanismos es el derecho a la información a favor de los consumidores.

En el escenario del mercado, rige una suerte de carga respecto a la información, pues se coloca en el estatus de obligado al sujeto que tiene mayor información, dada su estrecha vinculación con el producto ofertado en el mercado, sea porque es el fabricante, porque lo distribuye o porque lo comercializa. Esta cercanía le permite conocer con exclusividad las propiedades, características, usos, prohibiciones, contraindicaciones, etc., de los productos a su cargo.

Al respecto Vilela (2010: 120) señala que, *“el elemento que indica con mayor claridad dicha situación de desigualdad es, precisamente, la diferencia en la cantidad y calidad de información de la que disponen los consumidores y los proveedores, lo cual se denomina asimetría informativa”*. La razón de ello podría deberse, como señala Carbonell (2010: 67), a que existe una desventaja a favor del consumidor que es de carácter natural, pues está en manos del proveedor hacer llegar al consumidor la información suficiente para que este tome la decisión correcta con respecto al consumo o uso de los productos.

En tal sentido, es fácil advertir que en la situación de los proveedores se halla un deber ineludible de informar, ello precisamente como señala Rojas (2012: 66 Y 67), porque la carga de informar corresponde a los proveedores en la medida que se entiende que éstos tienen un mejor manejo en cuanto a la calidad y cantidad de dicha información.

El escenario de consumo ha impuesto a los proveedores, en su calidad de especialistas, de conocedores del mercado y de las características de los productos y servicios que ofertan, el deber de informar adecuada y oportunamente, atendiendo a que en la balanza de información, estos cuentan con un mayor conocimiento, porque les es más fácil acceder a éste o porque simplemente han adquirido la información por la habitualidad mercantil.

Esta especial situación del proveedor lo coloca frente al ordenamiento del Derecho del Consumidor, en una situación pasiva donde tendrá a su cargo el deber jurídico de compartir la información que posee o a la que tiene un fácil y directo acceso, con su contraparte de las transacciones mercantiles, el consumidor que contrariamente carece de la información. Ello genera la existencia de una desigualdad informativa.

Bajo esta premisa, el derecho a la información constituye un mecanismo jurídico que está destinado a equiparar el manejo de la información reduciendo la brecha de la asimetría informativa como situación casi natural del mercado, imponiendo deberes específicos al proveedor que permitan poner al alcance de los consumidores la información que necesitan sobre las propiedades de los productos que decidan adquirir. El derecho a la información es entonces un mecanismo reductor de la asimetría informativa y a la vez es una garantía del consumidor como actor del mercado.

En singular posición Mesarina (2010: 99), señala que el deber de información a cargo del proveedor deriva de la buena fe, pues es, *“quien conoce mejor que nadie su producto, y por consiguiente debe “compartir” ese conocimiento con su contratante. La*

*información que se brinde ayudará a reducir el desequilibrio que existe en la relación de consumo”-.*

### **3.1.5 Características de la información**

No toda la información que los proveedores ponen al alcance de los consumidores es útil para cumplir con el propósito contenido en el derecho de información. Para que ello suceda efectivamente, la información provista debe reunir algunas características mínimas que la dotarán de efectividad.

Al respecto se hizo ya mención a la exigencia prevista en el artículo 1, inciso 1.1, literal b) del Código de Defensa y Protección del Consumidor donde se ha reconocido como derecho de los consumidores el “derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios”.

Al respecto Navarro señala que la información que ha de llegar a los consumidores de manera directa o indirecta debe ser siempre cierta y objetiva, que se ajuste a la realidad, en este sentido debe ser:

*“a) Veraz, es decir, ajustada a la realidad; b) eficaz, lo que pone de manifiesto el carácter instrumental de la información, en cuanto ha de ser útil para el mejor aprovechamiento de la cosa o servicio y para la salud y seguridad de consumidores y usuarios; c) suficiente, o sea que debe darse toda la información para que ésta pueda ser eficaz, según los términos antedichos”*  
(Farima, 1995: 98).

En similar sentido, Reyes (2002: 95), comentando el artículo 3 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios de España, señala que la información a facilitar a los consumidores debe ser veraz, es decir conforme a la realidad de las cosas;

eficaz, es decir adecuada para evitar la materialización de riesgos para la salud y seguridad de los consumidores y además debe ser suficiente, en el sentido que comprenda todos los aspectos en que aquellos riesgos pueden materializarse.

Asimismo, el INDECOPI se ha pronunciado al respecto señalando que:

*“el contenido esencial del derecho a la información de los consumidores es la puesta a disposición del consumidor, de manera clara, efectiva y comprensible, de todos aquellos elementos necesarios para que este tome una decisión de consumo adecuada en la adquisición de bienes y servicios, en particular; las advertencias, riesgos previsibles, precauciones, limitaciones, requisitos y condiciones relacionadas con la adquisición de los productos ofertados...”*  
(Vilela, 2010: 121).

En ese sentido también lo señala Thorne (2010: 65), de que la información que se entrega, a efectos de permitir al consumidor una elección razonada y con base en la realidad de la oferta que un proveedor le presenta, debe ser, como se había señalado, veraz y suficiente a fin de que el consumidor forme su percepción de valor sobre términos de realidad.

### **3.1.5.1 Información oportuna**

Siguiendo las características de la información señaladas por el artículo 1,1.1 del Código de Defensa y Protección del Consumidor, se ha establecido que la información ha de ser oportuna. Esta cualidad tiene que ver con la temporalidad de la información, es decir, el momento preciso en que la información debe llegar al consumidor. Al respecto, debe tenerse en consideración que lo que se busca con la regulación del derecho a la información es que el consumidor esté informado sobre las características de los bienes y servicios existentes en el mercado, de forma previa a la elección e incluso durante y después de celebrado el contrato de consumo.

En tal sentido, “lo oportuno” de la información tiene que ver también con la eficiencia, por cuanto se debe determinar cuándo la información ha llegado a los consumidores para permitirles hacer una elección adecuada; en contraposición, el consumidor se encontrará ante una información inoportuna cuando ello no haya sido posible, careciendo de la información elemental sobre los bienes o servicios que va a consumir.

La oportunidad de la información es entonces una característica que deberá estar presente prioritariamente antes que el consumidor realice la elección de producto es decir en una fase negocial o precontractual. Pero además, en muchos casos, será necesario que la información sea proporcionada durante y después de celebrado el contrato.

Sobre este tema, Farina (1995: 106), comentando el artículo 4 de la Ley de Consumidores y Usuarios de Argentina, señala que el deber de información comprende tres etapas del íter negocial:

*“a) en primer lugar, contempla el aspecto precontractual, al incluir la obligación de suministrar los datos que permitan al consumidor celebrar reflexivamente el contrato (protección del consentimiento); b) en segundo término, abarca toda la información necesaria en la etapa posterior a su celebración, tanto en el momento de la entrega de la cosa como durante la prestación del servicio, si ocurren en tiempos distintos; c) por último, incluye toda la información que resulte indispensable después de entregada la cosa, para un disfrute adecuado de ésta, conforme a su naturaleza, complejidad y riesgos (esto último implica comunicar la peligrosidad que pueda haberse descubierto después de su introducción en el mercado...”*

### **3.1.5.2 Información suficiente**

De acuerdo al artículo 1, inciso 1.1, del Código de Defensa y protección del Consumidor, la información también deberá ser suficiente. Esta característica de la

información tiene que ver con la cantidad. El consumidor debe tener a disposición la información básica y necesaria, que le permita conocer los aspectos más relevantes de los bienes o servicios que se consume.

La información es suficiente cuando permite al consumidor advertir por ejemplo, sobre las sustancias que componen los productos, las características de los contratos como plazos, costos, intereses, deberes y derechos de ambas partes, reclamos, responsabilidades, etc. Es así que estas condiciones le permitirán hacer una elección adecuada respecto de los productos que requieren para satisfacer sus expectativas.

Para Corriente, hablamos de información suficiente en el sentido que *“el consumidor conozca las opciones que tiene ante sí, a la hora de adquirir algo, porque le sea posible comparar entre productos que lealmente describan sus propias características, y porque pueda juzgar sobre los peligros que pueden derivarse del uso de algunos productos, etc.”* (Vilela, 2010: 123).

Por su parte, el INDECOPI en la Resolución N° 0123-1998/TDC-INDECOPI se ha pronunciado sobre la información relevante, señalando lo siguiente: *“...la inclusión de “información relevante” en el anuncio no es sinónimo de incluir toda información, de modo a que si se forzara a los proveedores a colocar en su publicidad todos los términos y condiciones referidas a los bienes o servicios que ofrecen al público, los anuncios se tornarían excesivamente complicados y largos, con lo que se dificultaría su lectura y comprensión por parte del consumidor”* (Larco, 2004: 169).

Sobre el tema Alpa (2004 88) refiere que el derecho a la información es especificado con una adjetivación significativa, por cuanto la información debe ser *adecuada*; es decir, no solo suficiente para permitir al consumidor realizar sus elecciones, sino también completa, comprensible, y no desorientadora. En términos de Mosset (2003: 28) podemos decir que esta información debe contener todo lo atingente o relativo al riesgo que el bien o el servicio acarree, en base a la peligrosidad de los mismos y a sus consecuencias de consumirlos o usarlos.

### 3.1.5.3 Información veraz

Nuestro sistema de protección al consumidor, en el artículo 1, inciso 1.1, b), del Código de Defensa y Protección del Consumidor, se hace referencia a otra característica de la información, que es la de ser veraz. Es decir, debe tratarse de una información real, que corresponda de manera exacta y fidedigna a las propiedades del producto puesto en el mercado.

La veracidad como complemento esencial del derecho a la información permitirá garantizar al consumidor que la información que se le ha puesto a disposición es una información cierta y creíble, que coincide el producto y sus componentes.

Esta característica obliga al proveedor a cumplir con deberes adicionales. Esto es, que no deberá brindar información falsa respecto a los bienes y servicios que comercializa en el mercado, puesto que alterar la información podría dar lugar a una sanción administrativa y, por otro lado, perjudicar al consumidor con una elección equivocada que, en un caso extremo, hasta ver deteriorada su salud.

Sobre el tema, Larco (2004: 167), señala que *“el principio de veracidad tiene sustento en que los anunciantes deben proporcionar a los consumidores una información veraz acerca de los productos y servicios que ofrecen en el mercado, para que así puedan elegir el bien o el servicio ofertado de acuerdo a sus intereses”*. Como veracidad también habrá que entender información completa y no parcial, ya que no puede haber omisiones que puedan afectar al consumidor.

En la misma línea de ideas, Moreno-Luque (2000: 131) señala:

*“...hay que entender que dependiendo de qué producto es sobre el que se quiere informar deberá de hacerse mención sobre todas esas cualidades esenciales que reúna, incluso si no están citadas en el propio precepto. Corresponderá, en todo caso, al fabricante o anunciante valorar sobre cuales con las fundamentales a que deba referirse, y para ello debe tener en cuenta*



*que lo que persigue con esa información es conseguir un consentimiento reflexivo y válido del consumidor con la consecuente satisfacción en relación con su adquisición”.*

#### **3.1.5.4 Información fácilmente accesible**

Avocando nuevamente al artículo 1, inciso 1.1, b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, establece como característica de la información su fácil accesibilidad. Esta cualidad tiene que ver con las posibilidades en términos de medios, tiempo y espacio, de las que goza el consumidor para informarse. Entre consumidor e información no debe haber una brecha que dificulte su acceso o recepción.

No bastará entonces, que el proveedor informe oportunamente, de manera suficiente y veraz, sino que ello debe hacerse de una forma tal que la información llegue a manos del consumidor como principal interesado. La accesibilidad es entonces un medio que permitirá al consumidor tener a su alcance la información necesaria cuando la requiera.

Asimismo, tal accesibilidad está referida a dos aspectos, uno de carácter material y otro de fondo. En el primero, la información es accesible si está al alcance físico del consumidor, en rótulos, manuales, páginas de internet o en cualquier otro medio que cumpla la finalidad de informar. Además, la información debe ser expresada en el idioma del país donde es comercializado el producto o servicio.

Por otro lado, el aspecto de fondo de la información en cuanto a su accesibilidad, se refiere a la facilidad de entendimiento para el consumidor. Ello estará referido a que la información esté descrita en términos de fácil comprensión para el consumidor, como señala Moreno-Luque (2000: 130): *“Se echan en falta los requisitos de que la información sea dada en términos claros y sencillos, términos estos cuya exigencia está más que justificada para que la información sea captada fácilmente por el consumidor”.*

En tal sentido, no será accesible, por ejemplo, la información que use términos demasiado técnicos, o con un lenguaje incomprensible, que haga que la información sea de difícil acceso para el consumidor.

### **3.1.6 Etapas del derecho a la información**

Un tema de importancia relacionado al derecho de la información es el referido a la oportunidad en que ésta debe ponerse a disposición del consumidor. Es cierto, que lo más evidente y adecuado es que la información sobre las propiedades y cualidades de los bienes y servicios puestos en el mercado se haya brindado de manera previa a cualquier transacción, pues ello servirá de garantía para que el consumidor, con la información suficiente, veraz y sencilla, pueda elegir adecuadamente el producto que consumirá.

De esta manera, resulta de especial relevancia la que información sea brindada en la etapa previa al contrato, también llamada fase negocial o pre-contractual, pues es precisamente en este espacio donde se formará la voluntad del consumidor, quien en base a la información que tenga en el mercado, evaluará, disertará, y finalmente elegirá el producto que considere más conveniente a sus intereses.

No obstante, la información también es parte sustancial de la relación contractual una vez que ha tenido lugar la adquisición del bien o prestación del servicio por parte del consumidor. En esta fase posterior entonces, la información está reforzada además por las condiciones contractuales específicas de la transacción que ha sido celebrada en el mercado entre un determinado consumidor y un determinado proveedor.

Conforme a lo expuesto, podemos advertir que la información tendrá lugar en una etapa negocial o precontractual y durante la fase contractual. Al respecto Moreno-Luque (2000: 127) se refiere a estas dos manifestaciones de la información:

*“a) Antes de la contratación, en la llamada fase precontractual, se persigue proteger el consentimiento del consumidor. Para ello, cuanta más información*

*se le dé sobre las características del producto que pretende adquirir más se alcanzará dicho propósito. b) Una vez llevado a cabo el contrato, fase de ejecución del contrato, lo que le interesa al consumidor es recibir instrucciones, ser informado para el correcto uso del mismo, de forma que se alcance así el máximo rendimiento y un uso satisfactorio de aquel que le permita cubrir sus expectativas”.*

En el ámbito del derecho de consumo, la información como derecho impondrá a los proveedores el deber de informar de manera general conforme lo requiera el ordenamiento legal así como también, brindar información específica una vez que se haya concretado el contrato específico entre consumidor y proveedor. Como señala Lasarte (2010: 107), estos deberes deben ser atendidos por los empresarios tanto en los momentos anteriores a la celebración como a lo largo de la consumación o ejecución del contrato. En el mismo sentido Mosset (2003: 27) señala que la información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato.

### **3.1.6.1 Información en la etapa negocial o precontractual**

La información previa a la formación del contrato es vital para el consumidor y su protección en el mercado. En este lapso, la información tendrá relevancia al momento de la elección de los productos y además, permitirá proteger al consumidor de cualquier bien o servicio que pudiera afectar sus intereses o su salud.

En este sentido se ha pronunciado Farima al señalar que:

*“...esta información es necesaria en la etapa precontractual ya que, como hemos señalado, influirá en la decisión del adquiriente saber de antemano si el modo de empleo de la cosa o utilización del servicio requiere o no el dominio de conocimientos difíciles de adquirir, o exige el manejo de una técnica compleja o sofisticada que desaliente a más de uno y le haga desistir del contrato” (1995: 107).*

Complementa Lasarte (2010: 108), señalando que durante la fase precontractual los deberes de información vendrían a ser elementos necesarios para formar o conseguir un correcto consentimiento contractual, desempeñando pues un papel activo y positivo, en contra de lo que tradicionalmente han requerido los Códigos (que han exigido sólo un rol negativo, por decirlo de algún modo, garantizando la libertad del consentimiento siempre que no existiera error o no hubiera dolo...) en la formación del contrato.

Esta etapa precontractual del derecho a la información de los consumidores viene garantizada no sólo por un marco jurídico general, sino también por obligaciones específicas de los proveedores de informar sobre las características y especificaciones de los productos que han puesto al mercado y que más adelante formarán parte de los contratos que celebrarán con los consumidores.

Además agrega Lasarte (2010: 108) que se incumpliría directamente lo que se viene comentando si los empresarios o proveedores pretendieran introducir en el mercado bienes y productos sin ofrecer la información relativa a sus características alegando que *“todavía no han entrado ni siquiera en negociaciones para contratar”*, o argumentos similares. Complementa señalando que en consecuencia, la ley de consumidores quiere que el consumidor, incluso antes de contratar, pueda formar libremente su consentimiento contractual, valorando los pros y los contras de los productos y servicios que tiene a su alcance, comparando precios y calidades, etc.

La información precontractual constituye, un elemento vital para la elección del consumidor así como para la celebración del futuro contrato. Pues la información previa ayudará a prever los aspectos más importantes que posteriormente constituirán parte del contrato.

Por este motivo, Moreno-Luque (2000: 132) ha señalado que la información precontractual:

*“Se puede clasificar en dos grupos: de un lado, las que se refieren a la prestación objeto del contrato, y que recaen sobre la cosa o servicio, debiendo darse a conocer de que está hecha la cosa o en que consiste el servicio (...) de otro, aquellas informaciones sobre el precio y las condiciones jurídicas y económicas de adquisición del producto”.*

Generalmente cuando se aborda el derecho a la información en el ámbito de consumo, la mayor referencia ocurre en la etapa negocial, dado que es precisamente en este ínterin que el consumidor se informará y optará por elegir el bien o servicio que considere más adecuado. Pero el contenido de la información en esta etapa es sólo el preludeo de la etapa contractual donde la información no sólo debe continuar, sino que en la mayoría de casos será mucho más detallada y abundante que en la etapa precontractual.

### **3.1.6.2 Información en la etapa contractual**

No se debe perder de vista la importante relación que existe entre la información que se brinda en la etapa negocial o anterior al contrato y aquella que se proporciona en la fase contractual. Debe haber una relación estrecha muchas veces de género a especie y además de coincidencia.

Se viene manifestando que la información ha de ser suficiente, es decir, contener los elementos básicos y esenciales referentes a los productos que circulan en el mercado. Pero cuando tiene lugar la celebración del contrato particular, esta información se manifiesta con mayor especificación y detalle, pues es en el contenido del contrato o las cláusulas que formarán parte integrante de éste, donde se consignan las condiciones especiales del producto que el consumidor está adquiriendo.

Así entonces, la información previa al contrato debe ser la misma que la que se consigne o figure en el contenido contractual, pues de lo contrario, de existir discrepancias,

estaríamos hablando de información que no es veraz o que ha sido alterada, lo cual podría haber llevado al consumidor a realizar una elección inadecuada y sin ninguna certeza.

El otro aspecto de vinculación entre ambos periodos de la información, pre contractual y contractual, es que, una vez celebrado el contrato suelen surgir en algunos casos, la necesidad del consumidor de que se le brinde información referente al uso del bien o servicio durante su consumo. Al respecto Lasarte (2010: 109) señala que:

*“(...) son numerosos los bienes que se adquieren para un periodo temporal prolongado y parece natural suponer que el uso y consumo duraderos de tales bienes no excluyen los deberes de información de los empresarios, sino que tales deberes deben adecuarse a un lapso de tiempo dilatado”.*

Explicando el contenido de la información en esta etapa, Moreno-Luque (2000: 132) señala:

*“Por lo que se refiere a la obligación contractual de información supone conseguir que el consumidor conozca el modo de empleo o utilización de los productos o servicios adquiridos, dándole todas las instrucciones necesarias para evitar los posibles riesgos que puedan producir la utilización de aquellos. Como es lógico, este tipo de información sólo es necesaria cuando el consumidor ya ha adquirido el producto, bien o servicio y se quiere comenzar a usar o disfrutar del mismo.*

*\*“Esta clase de información busca una satisfactoria ejecución o resultado del contrato; serían las instrucciones, indicaciones, advertencias y riesgos previsibles, cobrando especial relevancia cuando se trata de uso o disfrute de productos que en si pueden ser considerados peligroso”.*

### **3.1.7 Importancia de la información**

Como habíamos adelantado la información es un elemento importante en el mercado. Permite no sólo realizar una elección adecuada al consumidor, sino también

prevenir algún perjuicio para éste y, correlativamente alguna responsabilidad a cargo del proveedor.

Sobre el tema, esta investigación coincide con el autor Vásquez (1999: 43), en el sentido que en materia de protección del consumidor, el acento se debe poner en la tutela preventiva así como también en la búsqueda de soluciones ágiles y expectativas. De esta manera, la función preventiva de la información radica en evitar que el consumidor haga una elección que no satisfaga sus expectativas o que además, pueda causarle algún perjuicio económico, daño personal o moral.

Además de ello, se reitera que la información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, es un mecanismo que permite equiparar la asimetría informativa que se presenta entre consumidores y proveedores, como señala Farima (1995: 105):

*“Esto constituye un derecho esencial, ya que los consumidores en su mayoría carecen de los conocimientos necesarios para poder juzgar por adelantado sus características intrínsecas, sus cualidades o defectos, conocer los riesgos de uso o consumo y las medidas a adoptar para evitarlos”.*

La información es relevante entonces al momento de la elección del producto, como mecanismos de prevención de daños para el consumidor, y de eventuales responsabilidades para el proveedor, así como un instrumento de reducción de la desigualdad informativa.

### **3.1.8 Relación entre la información y la publicidad**

Finalmente, no se puede dejar de mencionar la estrecha relación existente entre la información y la publicidad, puesto que entre ambas existe un objetivo común, que es la búsqueda por parte del proveedor, del consumo masivo de los bienes y servicios que ha lanzado al mercado.

También tienen en común el carácter veraz que deben reunir tanto la información como la publicidad, pues de lo contrario se infringirá la normativa de protección del consumidor, y éste se encontrará con información o publicidad falsa o engañosa.

Si bien es cierto que ambos conceptos se refieren a las características de los productos, tienen finalidades distintas. Por un lado, la información buscará brindar conocimientos sobre los aspectos o detalles de los productos; por el otro, en cambio la publicidad esencialmente buscará la adquisición de la mayor cantidad de bienes y servicios por parte de los consumidores. Como lo ha señalado Mosset (2003: 28), *“la información no coincide necesariamente con la publicidad. Tienen objetivos distintos. La información apunta a dar detalles sobre el bien o el servicio que se ofrece, tipo, calidad, composición, intervinientes, etcétera; la publicidad, en cambio, se dirige a captar o atraer adquirientes, consumidores, mostrando los aspectos positivos”*.

También Moreno-Luque (2000: 128 y 129) ha desarrollado algunas diferencias entre la información y la publicidad que a continuación se describen:

- a) Por contenido y finalidad. La información busca facilitar al consumidor los conocimientos necesarios sobre las características del producto o servicio que le permitan otorgar un consentimiento reflexivo, válido y eficaz; la publicidad persigue “promover” la contratación.
- b) Por su objetividad, en tanto que a la publicidad no se le exige este requisito, pudiendo informarse únicamente sobre la parte que más interese resaltar para atraer así a la clientela, la publicidad es un requisito fundamental de la obligación de información precontractual.
- c) Por su diferente naturaleza, ya que la información es una obligación que tiene todo empresario que coloca un producto o servicio en el mercado y por tanto es, en contrapartida, un derecho del consumidor. Por el contrario, la publicidad no es una obligación de aquellos, sino un derecho concedido que puede ser o no ejercitado por sus titulares.
- d) Por sus destinatarios, los de la publicidad son el público en general como posibles agentes a los que se pretende atraer para que contraten, mientras que los



destinatarios del deber de información son los ya interesados en adquirir el producto o bien.

- e) Por el ámbito de protección, la obligación de información protege fundamentalmente al consumidor cuando adquiere el bien o servicio en cuanto le permite prestar su consentimiento teniendo en cuenta la información recibida; en cambio, las reglas que regulan la publicidad, si bien es cierto que tutelan en cierta medida al consumidor, también protegen a los empresarios.

### **3.2 El derecho a la salud**

En el escenario de consumo existe otro derecho que, en especial, puede ser afectado con la presencia en el mercado de diversos productos transgénicos; este es el derecho a la salud cuya afectación puede ser sin duda, consecuencia de la ausencia o deficiencia de información.

En este caso, la afectación del derecho a la salud puede resultar letal para la vida del consumidor o la generación de algún daño de diversa magnitud, es por ello que ambos derechos, el de información y a la salud, se hallan estrechamente vinculados, puesto que la información oportuna, necesaria, veraz y accesible, puede ser trascendente para prevenir cualquier afectación a la integridad de los consumidores.

El derecho a la salud de los consumidores es una de las preocupaciones más latentes del sistema de protección del consumidor y por ende de las normas que lo integran. En este contexto son las normas de prevención las que cumplen un papel prioritario y relevante, siendo justamente un mecanismo de esta naturaleza, la información referente a la salud de determinados bienes o servicios que se comercializan en el mercado.

### 3.2.1 Definición del derecho a la salud

El derecho a la salud es pues el derecho que tiene toda persona de conservar incólume su integridad, sin ninguna afectación. Para la Organización Mundial de la Salud, “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedades y dolencias” (González, 2000: 667). Por su lado Reyes (2002: 88 y 89) señala que en sentido amplio la salud es un “estado de completo bienestar físico, mental y social”.

En términos generales entonces la salud es sinónimo de bienestar, de integridad física y psíquica de la persona, de normalidad, que le permite la capacidad de desarrollarse normalmente sin ninguna alteración. Así entonces, quien no tenga estas condiciones necesariamente tendrá alguna afectación a su salud.

La salud es un estado de intangibilidad de la persona que le permite no solo desarrollarse sino también ser una pieza clave del desarrollo social y económico. Es por ello que debe estar adecuadamente garantizada desde distintas aristas. Pues solo una persona sana será capaz de aportar en la esfera social, mientras que si sucede todo lo contrario, se convierte en un sujeto a quien hay que cuidar y atender.

Sobre este tema González (2000: 667), ha señalado que la salud se distingue como estado de plenitud psicofísica o como óptimo vital de las personas; así como el estado de normalidad orgánica y funcional, tanto en lo físico como en lo mental, que permite una integración social a través de una actividad de trabajo y de relación y que reclama una protección defensiva por el Derecho. Sobre este tema Reyes (2002: 87), al comentar el reconocimiento legal de la salud en la UE y España, señala que *“la salud es un valor absoluto que debe gozar de los mecanismos adecuados para que la persona pueda desarrollar su personalidad, lo que obliga a defenderla en todas las vertientes en las que se manifieste y protegerla sin ningún tipo de restricciones”*.

Por tanto, la salud, tiene su manifestación y reconocimiento en el ordenamiento jurídico donde adquiere un matiz especial y relevante al permitir la conservación de la integridad de la persona. Bajo esta premisa, el derecho a la salud se constituye como una exigencia a favor de la persona que debe ser garantizada en las diferentes estancias y espacios. Es pues un derecho de la persona, exigible frente a los demás, y desde la perspectiva externa debe ser garantizado por el estado y la sociedad.

Al respecto Reyes (2002: 88) ha señalado que:

*“En la actualidad nuestra doctrina entiende que el ciudadano no tiene un derecho subjetivo a la protección de la salud en términos concretos sino que se trata de una simple norma de acción “de inviable alegación ante los tribunales”, que ordena a los poderes públicos la organización de los oportunos servicios para su tutela”.*

Así entonces, el derecho a la salud es pues un mecanismo de garantía de la persona, que le brindará protección necesaria para permitirle su plena realización y desarrollo en la sociedad. En tal sentido, comprende la exigencia de toda persona a que se garantice y proteja su integridad física y psíquica.

En el campo del comercio, este derecho se define como la facultad de los consumidores de exigir que los proveedores adopten las medidas preventivas y efectivas que sean necesarias para evitar cualquier tipo de contingencia que pudiera afectar o haya afectado la salud de los consumidores con motivo de la comercialización de bienes y servicios. Además, esta facultad comprende la garantía normativa y el respaldo del Estado y las instituciones vinculadas a éste que se encargarán de velar por el cumplimiento de las políticas y normas relacionadas a la salud de las personas como agentes del mercado.

### 3.2.2 Reconocimiento jurídico

El derecho a la salud es pues un derecho y además es una política pública cuya protección y garantía es reconocida por el Estado en beneficio de las personas, sea de manera individual o grupal, y en cualquier esfera donde aquellas se desenvuelvan.

Al igual que el derecho a la información, el derecho a la salud tiene reconocimiento constitucional como podemos observarlo del artículo 2, inciso 1) de nuestra Constitución y respecto al ámbito económico, también se reconoce este derecho en el artículo 65 de la Carta Magna.

Nuestro Código de Protección y Defensa del Consumidor no es ajeno al reconocimiento de este importante derecho, así lo notamos del artículo VI del Título Preliminar, inciso 1) donde se establece:

*“1. El Estado protege la salud y seguridad de los consumidores a través de una normativa apropiada y actualizada, fomentando la participación de todos los estamentos públicos o privados. Para tal efecto, promueve el establecimiento de las normas reglamentarias para la producción y comercialización de productos y servicios y fiscaliza su cumplimiento a través de los organismos competentes”.*

También el artículo 1, inciso 1.1, literal a), estipula que los consumidores tiene el derecho a “una protección eficaz respecto de los productos y servicios que, en condiciones normales o previsibles, representen riesgo o peligro para la vida, salud e integridad física”. De manera más específica encontramos la regulación de este derecho en el ámbito de los alimentos, en el Código señalado, entre los artículos 25 al 37.

En adición a lo descrito, es menester señalar que el derecho a la salud, también tiene un consecuente deber de protección al consumidor en el mercado, pues debe regular las actuaciones del proveedor ya que éste tendrá la obligación de no afectar la integridad física y psíquica del consumidor con productos que ha puesto en el mercado.

El deber de proteger la salud de los consumidores en el mercado, se halla respaldada por una normativa de carácter general cuya base es la propia Constitución Política del Estado, así como por normas de carácter especial como el Código de Protección y Defensa del Consumidor, normas sectoriales y técnicas de salud. A partir de este marco jurídico general de protección, se garantiza la salud de los consumidores.

Sin embargo, la salud es garantizada de manera más específica con la información que antes, durante y después del contrato se brinda a los consumidores respecto a los productos que se encuentran o que formarán parte del mercado. Es por ello que la información respecto a los cuidados y prevención de la salud en el escenario del comercio es sumamente relevante.

### **3.2.3 El riesgo y el derecho a la salud**

Cuando se trata el tema de la salud, no se puede dudar que es la prevención una de los objetivos más importantes. En este sentido, es el riesgo una de las situaciones que forman parte de la prevención.

Evitar la existencia de riesgos en los bienes y servicios que se ofrecen es una de las finalidades que a priori se buscará al difundir la información de éstos, la misma que darse de manera oportuna, pues sólo de esta manera se evitará alguna lesión a la salud de los consumidores.

Al respecto, Mosset (2003: 30) comentando el artículo 4° del Reglamento del Decreto 1798/94, que regula justamente el tema del derecho a la salud, señala que

*“...el texto no alude al “daño a la salud”, sino al “peligro a la salud”, que no es exactamente lo mismo. El mero peligro puede concentrarse, o no, en un perjuicio, llegar o no a producirlo en concreto. Empero sufrir la eventualidad de un daño, por un “peligro cierto” es ya menoscabo o detrimento”.*

En el tema de los OVM, la prevención de riesgos resulta un tema aún más importante; es por ello que la Organización Mundial de la Salud a través de la FAO, ha desarrollado determinados aspectos relacionados a los riesgos que existen entorno a los éstos, sobre todo buscando que no lleguen a materializarse en perjuicio de la salud del consumidor. Al respecto, se hace referencia que el análisis de riesgos en el campo de los OVM, es un proceso que consta de tres pasos: la evaluación de riesgos, la gestión de riesgos y la comunicación de riesgos (2001: 14).

### **3.2.3.1 Evaluación de riesgos:**

Sobre esta etapa se señala que el riesgo incluye dos elementos: i) el peligro, factor intrínseco (por ejemplo, un agente biológico, químico o físico, o la propiedad de un alimento, capaz de provocar un efecto nocivo para la salud) que indica el daño si se produce el suceso; y ii) la probabilidad o posibilidad de que se produzca el suceso.

Además se señala que la evaluación de riesgos se basa en conocimientos científicos que tienen las siguientes fases: i) determinación del peligro; ii) caracterización del peligro; iii) evaluación de la exposición; y iv) caracterización del riesgo. Por consiguiente, se estudian los peligros, la posibilidad de que éstos se produzcan, y se construyen modelos para predecir el riesgo. Esas predicciones pueden verificarse también posteriormente, por ejemplo mediante estudios estadísticos (epidemiológicos) (FAO, 2001: 14).

### **3.2.3.2 Gestión de riesgos:**

Sobre la gestión de riesgos se señala que es un proceso que consiste en ponderar las diferentes opciones normativas, en consulta con todas las partes interesadas y teniendo en cuenta la evaluación de riesgos y otros factores relacionados con la protección de la

salud de los consumidores y la promoción de prácticas comerciales equitativas y, si fuera necesario, en seleccionar las posibles medidas de prevención y control apropiadas.

Además se señala que:

*“Es probable que el peligro para el medio ambiente sea más difícil de cuantificar que el peligro para la salud. También se refiere a un bien común, y no a un bien privado (la salud). En ambos casos, sólo la experiencia a largo plazo puede indicar si la evaluación de riesgos y la gestión de riesgos se han realizado de manera satisfactoria. Cuando se aplica una estrategia acertada de gestión de riesgos a problemas ambientales, a diferencia de problemas de inocuidad, debe empezarse por describir el problema y las metas, objetivos y valores que se persiguen con la solución del problema” (FAO, 2001: 15).*

### **3.2.3.3 Comunicación de riesgos:**

Finalmente, en relación a la comunicación de riesgos, es una actividad estrechamente relacionada con la información y opiniones a lo largo del proceso de análisis de riesgos entre las personas encargadas de la evaluación de los riesgos, las encargadas de la gestión de los riesgos, los consumidores, la industria, la comunidad académica y otras partes interesadas.

En este sentido se señala que el intercambio de información:

*“...se refiere a factores relacionados con los riesgos y a las percepciones de los riesgos, comprendida la explicación de los resultados de la evaluación de los riesgos y de los fundamentos de las decisiones relacionadas con la gestión de riesgos. Es imprescindible que la comunicación con el público sobre los riesgos proceda de fuentes creíbles y de confianza” (FAO, 2001: 15).*

Entonces, la salud como uno de los derechos más importantes, sino, el más importante para fundamentar la protección del consumidor, tiene como prioridad la

prevención de los riesgos, es decir, evitar antes de que se produzca cualquier afectación a la salud de los consumidores.

### 3.2.4 El derecho a la salud y la seguridad

También existe una estrecha relación entre el derecho a la salud y la seguridad, aunque entre ambas, exista una relación de especie a género. En este sentido, es la salud uno de los aspectos importantes que comprende la seguridad y es un objetivo de ésta salvaguardar este derecho en beneficio de los consumidores. Sobre este tema, Reyes (2002: 91) ha señalado que *“mientras el concepto de salud alude únicamente a las cuestiones vinculadas con el bienestar físico y psíquico de la persona, el derecho a la seguridad está referido a los riesgos generados por productos o servicios que puedan afectar a la salud de las personas”*.

Al respecto Gonzáles (2000: 667 y 669), señala que la salud está estrechamente relacionada con la seguridad cuyo concepto es mucho más amplio:

*“Se trata de poder garantizar al consumidor y usuario que los productos, actividades y servicios, en primer lugar colman las necesidades y expectativas que determinaron su adquisición o consumo y, en segundo lugar, que no van a causarle daños ni en su persona ni en su patrimonio.*

*Los riesgos que puedan provenir de un uso previsible de los bienes y servicios, teniendo en cuenta su naturaleza y las personas a quienes están destinados, deberán ponerse en conocimiento de los consumidores por medios apropiados”*.

A ello se suma el hecho de que nos encontramos en una sociedad de consumo masivo, es decir, donde se realizan gran cantidad de transacciones al mismo tiempo por una multitud de consumidores, de forma tal que miles de productos son adquiridos casi al mismo tiempo por los consumidores. Esta situación implica un riesgo permanente para la seguridad pública en el sentido que, cualquier afectación de la salud que pudiera existir en



el ámbito del comercio a causa del consumo de los productos, podría afectar y generar un impacto en esos miles de consumidores a la vez.

En este sentido, el derecho a la salud de los consumidores es también un tema de seguridad pública, dada la magnitud que puede alcanzar la mínima vulneración a la salud por parte de algún bien o servicio que ha sido puesto en circulación en el mercado.

De allí que en la esfera de la seguridad, la normativa y sistemas de protección están destinados a prevenir situaciones de riesgo en la salud de los consumidores. Así lo señala también Reyes (2002: 91): *“las normas de seguridad cumplen principalmente una función de prevención, el problema central en la configuración de este derecho se centra en la delimitación del nivel admisible de riesgo, que en cada momento tendrá que ponerse en vinculación con factores tales, como los riesgos del desarrollo, los avances de la investigación científica y técnica...”*

Como vemos, existe estrecha vinculación entre el derecho a la salud y la seguridad, cuya área de intersección se halla precisamente en la protección del consumidor. Y, la mejor forma de protección es la prevención de situaciones que implique riesgo para la integridad física o psíquica de aquellos.

Es por ello que Reyes (2002: 96) señala que *“cabe deducir que el rasgo innegable que configura la idea de seguridad es la ausencia de situaciones de peligro o que lo puedan generar. Es más, toda violación de una regla específica de seguridad determinará a priori que el producto sea calificado de inseguro”*. El mismo autor también señala que *“...la seguridad tiene que ser intrínseca al diseño del producto con vistas a su utilización ya que su configuración es el resultado de un conjunto de factores cuyo resultado faculta que el producto pueda ser calificado de seguro”*.

En relación a la esfera jurídica de protección, tanto la salud como la seguridad tienen su marco normativo especial de protección, el mismo que se halla reforzado por la protección general del Estado. De manera que existe en ambos casos, una doble protección.

Como señala Farima (1995: 113), *“la salud y la seguridad son valores absolutos, de modo que aunque no se hubiera dispuesto su protección en estas normas los consumidores y usuarios estarían protegidos en la misma medida por otras leyes dictadas sobre la materia”*.

En el área de protección del consumidor, hemos descrito que el marco especial de protección se halla en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y leyes especiales, y un marco general cuya base se halla en el artículo 65 de nuestra Constitución.

### **3.2.5 El derecho a la salud y los alimentos**

Un tema que es trascendente y que forma parte sustancial de la presente investigación es el referente a la protección de la salud de los consumidores frente a los productos alimenticios de los que no tenemos certeza de su calidad de alimento seguro, pues su consumo podría causar inmediata afectación a la salud de los consumidores, de no contar con las características esenciales para asegurar su calidad de producto inocuo. Es por ello que los alimentos destinados al consumo humano y que son comercializados, requieren de sumo cuidado en su preparación y componentes, a fin de proteger la salud y bienestar de los consumidores.

Al respecto González (2000: 669) refiriéndose al Programa Preliminar de la Comunidad Económica Europea señala, además de los principios que deberán fundamentar las acciones encaminadas a la consecución de protección a la salud y seguridad de los consumidores que: *“Las sustancias o preparados que pueden ser incluidos o añadidos a los productos alimenticios deberán ser definidos y su uso reglamentado...”*

En virtud a lo señalado en el presente acápite, cuando se aborda el tema de los OVM, el derecho a la salud y los alimentos adquieren un binomio inseparable cuya intersección es la protección del bienestar de los consumidores. Ello ha dado como

resultado que se hable de “inocuidad de los alimentos”. Sobre el asunto, la FAO (2001: 7) ha señalado lo siguiente:

*“El fundamento de la preocupación de los consumidores con respecto a los OMG es la inocuidad de los alimentos. Teniendo en cuenta las experiencias relacionadas con problemas alimentarios causados por productos distintos de los OMG, por ejemplo sustancias alérgicas, residuos de plaguicidas, contaminantes microbiológicos y, más recientemente, la encefalopatía espongiforme bovina enfermedad de las “vacas locas” y las patologías humanas homólogas, los consumidores expresan en ocasiones recelo hacia la inocuidad de los alimentos producidos con las nuevas tecnologías”.*

Así entonces, el derecho a la salud en el tema de los productos alimentarios estará destinado a lograr que éstos sean adecuados para el consumo, que no generen ningún riesgo o daño a la salud de los consumidores. Aunque ello deberá pasar por un procedimiento para detectar el denominado riesgo previsible que puede presentarse en los alimentos destinados al consumo humano, sobre todo si tenemos en consideración que precisamente no existe homogeneidad en los grupos de consumidores.

Frente a ello, Reyes (2002: 95) se refiere al riesgo previsible señalando que:

*“La determinación del concepto de utilización previsible en este ámbito requerirá dos actuaciones previas: determinar a quiénes van dirigidos los productos que se trate, esto es: los grupos sociales diferenciados de consumidores a los que vaya a afectar el posible riesgo (por ejemplo, adultos o niños) y un comportamiento medio de estos grupos de consumidores en relación con el producto o servicio de que se trate”.*

La trascendencia de la prevención de cualquier daño a la salud de los consumidores se relaciona con la necesidad del derecho general que tiene toda persona a una alimentación apropiada, concebido como *“aquel que permite a los ciudadanos a disponer de alimentos en calidad y cantidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias, sin sustancias nocivas, y aceptables para una cultura determinada”.* En el

mismo sentido se señala que en la actualidad, la normativa de bioseguridad vigente en el país no contempla ninguna provisión relativa a la creación de mecanismos para detectar OVM y su presencia en los alimentos, ni normas referidas a la segregación de los productos convencionales, ni al etiquetado de alimentos genéticamente modificados (APEC, 2010:45)..

Es decir, existe un derecho de inocuidad, el mismo que promueve la no vulneración de la salud por los diferentes alimentos que se consumen en el mercado, y ese es un derecho y una exigencia que debe ser cumplida.

La importancia de establecer mecanismos de protección frente a cualquier sustancia que pueda perjudicar la salud de los consumidores en el mercado halla su justificación en el caso de los OVM, donde aún existen ciertas resistencias en relación a su uso como parte de la alimentación de los consumidores.

Sobre este punto la FAO (2001: 7) ha señalado ciertos riesgos y beneficios percibidos en relación a los OVM y la salud de los consumidores:

*“Al formarse una opinión sobre los OMG, los consumidores sopesan los riesgos y beneficios percibidos de aceptar una nueva tecnología. Puesto que prácticamente ninguno de los OMG derivados de plantas y animales que están actualmente disponibles o lo estarán en un futuro próximo presenta beneficios evidentes para los consumidores, estos se preguntan por qué deberán asumir los posibles riesgos. Se dice que los consumidores corren los riesgos mientras que los productores (o los suministradores o empresas) reciben los beneficios”.*

Esta preocupación generada en torno a la inocuidad de los OVM, es la que ha ido calando un espacio importante en las distintas esferas de protección, por las dimensiones y repercusiones que puede traer en la salud de los consumidores. De allí que será necesario conocer con mucha precisión el origen y componentes de las sustancias que son o forman parte de la alimentación de los consumidores. Es necesario garantizar el derecho a la salud.

Pues como señala Schaper y Parada 2001: 26):

*“Las consideraciones relacionadas con la seguridad alimentaria, los riesgos para la salud humana o los impactos en la biodiversidad, expresadas por organizaciones de consumidores de los países desarrollados, que son los países sede de las empresas de biotecnología, no han recibido suficiente atención por parte de estas últimas, pese a que crean incertidumbre sobre la colocación futura de estos cultivos”.*

Así entonces, la variante más importante del derecho a la salud en el tema que se viene investigando, es el relacionado a los OVM que son utilizados en distintos productos destinados para el consumo humano, sustancias respecto a las cuales, se ha impuesto la obligación de conocer con mucha precisión y detalle, los componentes que la integran, pues así lo impone el derecho de toda persona y en especial de los consumidores que acuden al mercado, de gozar de una alimentación adecuada e inocua para su salud, y porque además, es necesario prevenir cualquier afectación de este derecho con una oportuna información respecto de la composición de los alimentos destinados al consumo humano.

## **CAPÍTULO IV: EL ETIQUETADO DE ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR A LA INFORMACIÓN Y A LA SALUD**

### **4.1 Los OVM y riesgos para el derecho a la información**

La presencia y consolidación de los OVM en el comercio ha generado gran controversia respecto a este importante derecho en el mercado de consumo, pues los consumidores que adquieren distintos productos, principalmente alimentos, no cuentan con los mecanismos idóneos que les garanticen tener la información oportuna, necesaria, suficiente y accesible, respecto a si los componentes y sustancias que forman parte de los productos que consumen, contienen o no OVM, en que cantidades, especies y demás especificaciones que se requieren para elegir el consumo de un determinado producto.

Es por ello que la protección del derecho a la información respecto a los OVM, es de suma importancia y prioridad, antes, durante y después de producido el contrato de consumo del producto por parte del consumidor.

Al respecto Schaper y Parada (2001: 27) señalan que:

*“... la tendencia que se imponga en torno a la valoración o no de las productos transgénicos por parte de los mercados consumidores será fundamental en las características que adopte la fijación de precios, penalizando o premiando los productos transgénicos respecto a los convencionales. Muchos economistas*

*han sugerido el uso del etiquetado como herramienta óptima de transparencia que permitiría al consumidor optar o no por productos transgénicos, contribuyendo a la vez a eliminar las asimetrías de información y evitar perturbaciones en los mercados”.*

Se mencionó que en relación al derecho de la información no solo está reconocida la facultad del consumidor de exigir información necesaria y suficiente sobre los productos que consume, sino además, este derecho se perfecciona y materializa como una obligación ineludible del proveedor. Como lo resalta Carbonell (2010: 141):

*“Los proveedores están obligados a respetar las condiciones ofrecidas y convenidas, así como proporcionar productos o servicios seguros, por ello, el proveedor debe informar los riesgos que conlleva el uso de productos potencialmente peligrosos para la salud o integridad física de los consumidores o para la seguridad de sus bienes, incorporando en los mismos o en instructivos anexos las advertencias e indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible”*

*“...y si un producto resulta dañino y no se informa de esto, indica que dicho producto no ha pasado por todas las pruebas necesarias para entrar al mercado sin riesgo alguno, para evitar peligro para los consumidores que compran un producto con buena fe, pensando que dicho producto ha sido fabricado cuidadosamente y sin riesgos para la salud o la vida del consumidor”.*

De esta manera, los proveedores deben estar en condiciones de poner al alcance del consumidor toda la información que dispongan respecto a sus productos, sobre todo cuando se trate de OVM, ya que esta información es una “información relevante”, es decir una información que puede determinar la decisión de consumir o no determinado producto por parte del consumidor.

A ello hay que agregar como señala la FAO (2001: 25), que el público no ha sido debidamente informado acerca de la aplicación de la tecnología genética a la producción de

alimentos y las posibles consecuencias para la salud de los consumidores y el medio ambiente. Ante la desconcertante variedad de reclamaciones, réplicas, discrepancias científicas, tergiversaciones de la investigación, etc. que se presenta en los medios de información, el público está perdiendo su fe en los científicos y en los gobiernos.

Es por ello que la información sobre los OVM, el derecho de los consumidores a ella, y a que se la proporcionen bajo determinadas condiciones de idoneidad, es un mecanismo necesario y gravitante para el buen funcionamiento del mercado, sobre todo si se trata de establecer adecuados mecanismos de protección del consumidor que actúen de manera anticipada.

Cuando se aborda el tema de los OVM y de su empleo usual en diversos productos, sobre todo destinados a la alimentación de seres humanos, la información es información que se brinde de ser relevante, puesto que determinará la decisión de consumo por parte del consumidor, y por ende, la adquisición o no del producto que el proveedor ha puesto en el mercado.

Precisamente, dentro de las características más importantes que se hallan como exigencia para los proveedores, es la de, advertir oportunamente y con claridad, que los productos tienen componentes derivados de OVM y las indicaciones respectivas respecto a las características y naturaleza de los OVM, así como los riesgos, prohibiciones y contraindicaciones.

Como lo señala Stiglitz (1990: 15), *“determinadas características de ciertos productos implican la exigencia de brindar, a los consumidores, una gama de informaciones relativas a sus cualidades, riesgos, modos de utilización, etc.”*

Y esto, como se ha expuesto no sólo está garantizado por un derecho de carácter constitucional y legal, sino que además, es una exigencia impuesta a los proveedores de tener que garantizar que la información referente a los OVM en todos los productos que comercialicen en el mercado.



De allí que el derecho de información de los consumidores tiene como contrapartida el deber de información de los proveedores. Es decir existe una suerte de relación jurídico entorno a la información.

Para Stiglitz *“puede caracterizarse a la información como un elemento de conocimiento suministrado espontánea u obligatoriamente por una parte, la que se halla informada (deudor), a la otra, por desinformada, en principio se constituye en acreedor (a) de la información”* Carbonell (2010: 93).

Al respecto Moreno-Luque (2000: 128) señala que:

*“Por otro lado, esa información se verá complementada por otras posteriores, en esta ocasión ofrecida directamente por los responsables de la misma, no resultando difícil imaginar el gran número de situaciones en el que el consumidor una vez adquirido el bien espera de su distribuidor que a través del servicio técnico le facilite la misma; basta pensar en la puesta en marcha de un electrodoméstico, televisión, video, etc.”*

Además de ello se debe perder de vista que la información sobre los OVM debe estar al alcance de manera previa al acto de adquisición del bien, en la denominada etapa precontractual o negocial. Pues solo así se garantizará el derecho a la elección que tendrá el consumidor de los productos que hayan sido elaborados con OVM. De allí que para Macías, la información tiene un carácter instrumental, pues su contenido determinará en buena medida la contratación de un servicio (información precontractual) o del correcto o satisfactorio desarrollo del mismo (información contractual), en el supuesto en el que la perfección del contrato haya tenido lugar (Vilela, 2010: 122).

Tales exigencias sobre la información previa y suficiente en los productos que contienen OVM, quedan bien graficadas cuando la FAO (2001: 6) describe el principio de la elección fundamentada, señalando que:

*“Este principio puede aplicarse, por ejemplo, en el debate sobre el etiquetado de los alimentos derivados de OMG para garantizar que los consumidores sepan lo que están consumiendo y puedan tomar decisiones fundamentadas. Una elección fundamentada, y las medidas consiguientes, exigen acceso a la información y los recursos. No todos los consumidores tienen el mismo acceso a la información y los recursos para tomar decisiones fundamentadas sobre los OMG. Especialmente en los países en desarrollo, puede que las personas muy pobres (tanto mujeres como hombres) carezcan de la información más básica para tomar decisiones que pueden afectar a su salud y a su capacidad de subsistencia. Toda estrategia de información al público debe incluir métodos apropiados para llegar a los grupos menos instruidos, más pobres y más desfavorecidos, de manera que puedan elegir en función de sus necesidades”.*

Justamente lo señalado por Thorne (2010: 65), en el sentido que *“... la información correcta, suficiente y oportuna que debe recibir el consumidor es la base para que su elección sea verdaderamente libre e informada”*, no se halla lo suficientemente garantizada. Los consumidores no tienen al alcance de manera previa y suficiente, información referente a los diferentes tipos de OVM que se hallan formando parte de los productos que están en el mercado, muchos de aquellos que forman parte de su alimentación diaria.

A ello debe agregarse que el tema de los OVM si bien para la industria puede ser un tema de relativa actualidad, para los consumidores, que en su mayoría consume los productos más por necesidad y urgencia, el tema de los OVM y la información sobre ellos es en suma desconocido aún en estos días.

Por tal razón, resulta acertado lo señalado por Larco (2004: 169), en el sentido de que *“...no se debe omitir la información que no sea previsible por un consumidor de acuerdo a los usos y costumbres existentes en el mercado y la información presentada no debe desnaturalizar las condiciones en las que se realizó la oferta en el anuncio”*. Carbonell (2010: 89), cita el artículo 6 del Código de los Consumidores de Brasil, donde se

ha establecido la necesidad de *“la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidades, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que presenten.*

Efectivamente, la información sobre los OVM es sumamente relevante tal es así que puede ser incluso determinante para la elección del bien, es por ello que la exigencia en proporcionar la información en forma oportuna, veraz, clara y accesible se hace una cuestión imperante.

En términos de la FAO (2001: 7 y 8), lo que se busca es que los consumidores protejan su derecho a dar un consentimiento fundamentado por sí mismos, lo cual incluye la implementación de un conjunto de medidas destinadas a proteger a estos derechos quedando en el debate el tema del etiquetado de los productos derivados de OMG. En la misma línea se señala que los consumidores tienen derecho a la información con respecto a los OMG en la agricultura, y están legítimamente interesados en ella. Para empezar son necesarias normas relativas a la transparencia en el intercambio de la información pertinente y la comunicación de los riesgos asociados. El análisis de riesgos basado en principios científicos tiene por objeto permitir a los expertos tomar decisiones que reduzcan al mínimo la probabilidad de peligros en el sistema de suministro de alimentos y el medio ambiente.

El riesgo para los proveedores es que al estar asociada la información con la confianza de los consumidores sobre los éstos productos y siendo el tema de los OVM desconocido para aquellos, parece lógico que de existir a su disposición información relevante sobre productos transgénicos o derivados de éstos, podría generar cierta resistencia o desconfianza al momento de elegir u optar por el consumo de éstos productos. Así lo señala también Mosset (2003: 29), *“la información es inseparable de la confianza, que nace precisamente a partir de una buena información”*.

El asunto es que la ausencia de información acarrea riesgos, los mismos que se traducen en una concreta e inmediata afectación al derecho de la información como

exigencia constitucional y legal, sino también, toda deficiencia de información traerá además una afectación mediata que podría materializarse en situaciones de riesgo o vulneración de la salud de los consumidores.

De allí que entre el derecho a la información y el derecho a la salud existe una relación sumamente estrecha y complementaria ya que, otorgando una adecuada garantía al primero se podrá obtener también la garantía para el segundo. Así como bien señala Carbonell (2010: 67), *“somos los consumidores de bienes o servicios los propensos a salir perjudicados por un producto vencido, por falta de información, o por descuidos de los mismos proveedores o profesionales”*.

Detrás del derecho a la información y la exigencia impuesta a los proveedores de otorgarla bajo ciertas condiciones, está entonces la necesidad de evitar cualquier daño a los consumidores como consecuencia del consumo de los bienes y servicios. Lo que buscamos es pues evitar cualquier riesgo y más aún un perjuicio concreto, lo cual podría ser más importante si se trata de la salud de los consumidores.

Es por ello que la exigencia de información referente a los OVM permite no solo materializar la exigencia de proteger adecuadamente el derecho a la información del que gozan los consumidores, sino porque además de ello, con esto se garantiza una adecuada elección del producto de preferencia del consumidor y se previenen eventuales riesgos o afectaciones a la salud de los consumidores. El asunto es que esta información está en manos del proveedor.

La presente investigación coincide con Carbonell (2010: 62) cuando señala que son los consumidores, los que nos encontramos en gran desventaja con respecto al proveedor ya que depende de ellos brindarnos los medios necesarios para estar debidamente informados y poder tomar una decisión responsable de consumo. En el mismo sentido Farima (1995: 105) señala que *“...la finalidad que persigue este deber de información a favor del consumidor es permitir que el consentimiento que presta al contratar por un producto o servicio haya sido informado reflexivamente”*. Además

complementa Moreno-Luque (2000: 127 y 128), que: *“en esta línea se habla de un deber de información que se impone el principio de buena fe sobre las circunstancias que rodean el negocio que tienen transcendencia a la hora de emitir el consentimiento y cuya ocultación dolosa puede dar lugar a la anulación del mismo”*.

Sobre este punto Fernández (2002: 303) señala que:

*“Los límites del deber de información se encuentran en los riesgos que razonablemente se pueden prever, en los riesgos típicos pero no sobre los excepcionales o atípicos. El límite del contenido de la información es la previsibilidad. No obstante, para determinar la previsibilidad de un resultado o complicación no sólo hay que atender a criterios numéricos o estadísticos sino que hay que valorar otras circunstancias o variables como el estado del paciente o enfermedades acumulativas con el objeto de tratamiento, competencia...”*.

En caso de los OVM, no existe aún una adecuada y clara tendencia a mostrar y proporcionar información en la cantidad y condiciones que se exigen, de manera que los consumidores puedan informarse oportunamente antes de adquirir el producto. Es más, el tema de los OVM desde la óptica del consumidor es aun nuevo, pues la escasa información sobre ellos facilita la imposibilidad de acceso a ella de manera que se pueda formar una elección fundamentada.

Es por ello que es cada vez más la exigencia de consignar, en los productos elaborados con OVM o que tienen algún componente derivado de éstos, información en las etiquetas de los mismos que hagan mención expresa a los OVM. Situación que no es ajena a nuestro Código de Protección y Defensa del Consumidor donde se ha establecido esta obligación a cargo de los proveedores en el artículo 32, el cual se desarrollará líneas próximas.

El artículo 32 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, regula el tema del etiquetado y denominación de los alimentos, señalando:

*“El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.*

*Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.*

*Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius”.*

Ante la evidencia de no contar con suficiente información sobre los OVM, que como parte integrante de los productos se hallan circulando en el mercado, es que a nivel legislativo se ha previsto que los productos deben indicar en sus etiquetas, especificaciones respecto a la naturaleza del producto, sobre todo cuando se trata de OVM que están destinados para consumo humano.

#### **4.2 Los OVM y riesgos para el derecho a la salud**

Otro derecho que también tiene estrecha relación con la necesidad de protección frente a los OVM, sobre todo en cuanto a la información se refiere, es el derecho a la salud, puesto que los consumidores necesitan saber, a fin de prevenir una serie de riesgos en su integridad, los componentes y sustancias que conforman los alimentos que consumirán. Y ello precisamente formará parte de la información que oportunamente deberá estar al alcance de los consumidores y una de esas formas es consignarla en las etiquetas de los productos.

El tema está muy bien explicado por Schaper y Parada (2001: 26) cuando señalan que:

*“El problema de fondo es que los alimentos que contienen transgénicos no se pueden distinguir de los alimentos convencionales. A diferencia del productor, quien sí está informado sobre el contenido de los alimentos, el consumidor no*

*lo está. Esto da lugar a una situación de asimetría de información entre el productor y el consumidor, lo que genera una falla de mercado”.*

Lo importante sobre el tema de los OVM es la tutela de la salud, pues de lo que se trata en concreto es de prevenir cualquier riesgo o su concreta vulneración, más aun cuando la información que se posee sobre los OVM no es puesta a disposición de los consumidores de manera oportuna, veraz, clara y accesible.

Así lo ha señalado el propio Instituto Nacional de Salud cuando evaluó los efectos de los alimentos genéticamente modificados, elaborando como resultado la Nota Técnica N° 2011-3 (2001: 29):

*“A pesar del consumo masivo de los AGM, la evidencia científica acerca de su inocuidad para la salud humana tiene importantes limitaciones metodológicas. No existen publicados ensayos clínicos aleatorizados en humanos en número suficiente, no hay estudios poblacionales o de cohortes y no hay suficientes estudios multigeneracionales en animales. Por otro lado, las conclusiones acerca de la seguridad de los AGM no pueden ser generalizadas. Cada AGM debe ser evaluado de manera individual”.*

Así entonces, la literatura científica sobre los OVM según referencia del propio Instituto Nacional de Salud, aún no es suficiente y no describe estudios concretos, desarrollados y sustentados en el tiempo y espacio, lo suficientemente adecuados para garantizar el consumo de los OVM.

Ello hace necesario entonces que como medida precautoria se exija a los proveedores de productos con componentes en base a OVM, que pongan a disposición de los consumidores la información necesaria sobre ellos. Sobre este punto Vargas (2010: 334) señala que: *“frente al uso de la biotecnología moderna y el uso de organismos vivos modificados genéticamente, surgió la preocupación sobre los efectos nocivos a la salud y el ambiente, y su implicancia en los aspectos económicos y socioculturales que fueron recogidos en el Convenio de la Diversidad Biológica suscrito por el Perú...”.*

Ese riesgo en la salud es el que precisamente se pretende evitar, garantizando primero una adecuada información cuyo efecto repercutirá inmediatamente en la protección del derecho a la salud, al permitir que los consumidores se hallen oportunamente informados de los componentes que contienen los productos que van a consumir, lo que les permitirá elegir y evaluar su consumo, evitando así riesgos o afectaciones a la salud.

Ello porque además, *“si bien la mayor parte de los estudios revisados no encontraron evidencias de efectos adversos asociados al consumo de AGM, algunos sí hallaron alteraciones significativas a nivel morfológico y funcional de ciertos órganos”* (Instituto Nacional de Salud, 2011: 7). Es decir, no existe una suficiente garantía, al menos en el área de la información a favor de los consumidores, que otorgue la suficiente confianza de consumo de productos elaborados en base a OVM.

A ello cabe agregar que la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) refieren que: *“... los riesgos originados en la salud humana por la introducción de cualquier alimento o fármaco nuevo deben ser cuidadosamente evaluados, y existen directrices en este sentido. A pesar que estas instituciones mencionan que los AGM disponibles en el mercado internacional han pasado las evaluaciones de riesgo y no es probable que presenten riesgos para la salud humana, se aconseja continuar estas evaluaciones y determinar sus efectos a largo plazo”* (Instituto Nacional de Salud, 2011: 8 y 9).

La existencia de eventuales riesgos con la incorporación de los OVM como parte de la alimentación, ha originado el desarrollo de distintos mecanismos que buscan prevenir algún afecto en la salud. Así lo destacan Schaper y Parada (2001: 27), al describir algunos de los criterios tomados en cuenta por la Comisión Nacional Asesora de Biotecnología Agropecuaria (CONABIA) de Chile, a efectos de evaluar alguna solicitud de incorporación del OVM, considerándose los siguientes:

- El agroecosistema existente –la experiencia nacional en el cultivo, la presencia de especies y germoplasma relacionados, la potencialidad de persistencia del material



liberado, y las posibles consecuencias perjudiciales sobre otros organismos presentes en el medio—;

- Las características biológicas del organismo, posibilidades de escape, fuga genética, movimiento de patógenos, organismos genéticamente modificados: su impacto socioeconómico en la agricultura de los países de la Comunidad Andina, dispersión del polen y estabilidad genética del material a introducir;
- Los posibles efectos sobre la salud humana y,
- La real factibilidad de medidas de bioseguridad. Tomando en cuenta estos aspectos se han aprobado autorizaciones.

En nuestro país el tema de los OVM se ha venido debatiendo ya más de una década. Como lo señala Vargas ( 2010: 334), en el año 2007 a raíz de un estudio de la Universidad Agraria La Molina, se logró advertir la presencia de maíz transgénico eventos NK603 y Bt11, en el valle de Barranca, al norte de Lima. Además señala la autora que Latinoamérica no ha sido ajena a la influencia del uso de los OVM, siendo Argentina, Brasil y México los principales países de la región que se dedican al cultivo de alimentos transgénicos para el consumo humano. En el caso del Perú, la investigación realizada por la Universidad Agraria la Molina, evidencio que los OVM venían produciéndose y formando parte de los alimentos en distintas zonas del país, hecho que significaría el inicio de todo un marco regulatorio sobre el tema que finalmente culminó con la dación de Ley 29811 y su Reglamento, que establecen la moratoria al ingreso y producción de los OVM dentro del territorio peruano por un lapso de diez años, norma que data del año 2011

En forma más concreta se ha descrito la existencia no solo de riesgos sino de afectaciones concretas a la salud de los consumidores por parte de productos que contienen OVM y que están destinados a la alimentación.

En ese sentido Fernández (2012: 287) señala que: *“uno de los riesgos para la salud asociado a los transgénicos es la aparición de alergias ya que estos alimentos introducen en la cadena alimentaria nuevas proteínas que nunca antes habíamos consumido”* Casquier y Ortiz (2012: 287).

Al respecto Casquier y Ortiz (2012: 292), precisan lo siguiente:

*“Con respecto al riesgo de aparición de alergias insospechadas por el consumo de transgénicos, debemos indicar, primeramente, que las alergias alimentarias son causadas, para un grupo de personas, por una gran variedad de alimentos que consume sin problemas el resto de la población. Esto no es algo nuevo de los cultivos transgénicos. Entre la gama de alimentos que podemos consumir, hay algunas personas que son alérgicas a un producto específico, así como hay personas que no lo son. Los alimentos que con mayor frecuencia causan reacciones alérgicas son los cereales que contienen gluten, la soya, la leche, los huevos, los crustáceos, el maní y otros frutos secos. En segundo lugar, una persona puede ser alérgica a cualquier otra cosa, como animales, medicamentos, o hasta condiciones ambientales, ya que una alergia se da cuando el sistema inmunológico reconoce a un organismo como alérgeno y produce una reacción específica contra ese organismo”.*

Esto podría extenderse incluso a los medicamentos, ya que existen algunos productos de esta naturaleza que tienen como componentes OVM. Así entonces, como señala Carbonell (2010: 149), señala que si bien es cierto, todo producto, en especial los medicamentos tienen lo que se denomina “efectos secundarios”, sin embargo estos efectos secundarios deben de hacérselo saber al posible consumidor antes de la compra de dicho producto. Así como hacérselo saber a la comunidad por medios de comunicación de dicho riesgo.

Concretamente en el tema de la salud los OVM pueden afectarla por las siguientes circunstancias:

- a) La información sobre los OVM que se halla consignada en las etiquetas de los productos o es insuficiente o inadecuada o aún no está consignada.
- b) La información respecto a los riesgos para la salud de los consumidores de productos elaborados o con componentes derivados de OVM tampoco es proporcionada por los proveedores ni figura en las etiquetas de los productos.

- c) Existen estudios científicos sobre los riesgos que pueden causar los OVM en la salud humana, como lo ha señalado la misma OMS y el Instituto Nacional de Salud;
- d) Existe gran variedad de OVM, lo cual no ha permitido desarrollar igual número de estudios sobre sus efectos en la salud de los consumidores, de manera que se demuestre su total inocuidad.
- e) Las advertencias sobre la naturaleza y origen de los OVM permitirá a los consumidores advertir si determinado producto es o no apto para su salud, considerando los distintos efectos que cada OVM puede producir en la salud de cada consumidor, los mismos que también pueden ser diversos.
- f) Toda advertencia debe tener en cuenta el principio precautorio, pues el hecho de que no se haya demostrado contundentemente que un determinado OVM no sea dañino para la salud, no significa que no debe existir al menos una indicación sobre su naturaleza.
- g) Del mismo modo el principio de no maleficencia impone en el área de la salud, evitar a toda costa cualquier tipo de daño para los consumidores que se pudiera derivar de los OVM.

En este sentido, se concuerda con las ideas de Casquier y Ortiz (2012: 297), cuando señalan que en el caso de las semillas transgénicas, *“se debe continuar con los experimentos, y solamente si se comprueba que los riesgos son mayores que los posibles beneficios, se debe interrumpir cualquier experimento de este tipo”*.

#### **4.3 Necesaria protección**

Conforme a lo expuesto, encontramos que en el tema de los OVM, existe una permanente exposición de los derechos a la información y a la salud del consumidor, derechos que no se hallan adecuadamente garantizados y donde no solo existe permanente riesgo sino la constante vulneración, cuando del comercio de productos elaborados a base de OVM se trata.

Frente a esta situación, el ordenamiento jurídico debe establecer determinados lineamientos a fin de prevenir eventuales afectaciones a estos derechos las cuales, dadas las especiales características que revisten a los OVM, podrían estar produciéndose en estos instantes.

La reciente información que existe en el mercado para los consumidores sobre los OVM hace que el asunto sea de urgente tratamiento, pues no se han reportado y difundido estudios científicos de cada OVM que determine concretamente su carácter inocuo para la alimentación del consumidor. Y hay que tener en cuenta que los OVM, se vienen utilizando no solo directamente sino también como componentes de otros productos alimenticios y farmacéuticos.

Así entonces, frente a estos riesgos evidentes se hace necesaria una protección jurídica adecuada a fin de establecer mecanismos preventivos de tutela para los consumidores y procedimientos adecuados de supervisión de las normas de protección y de garantía de los derechos a la información y a la salud que podrían verse vulnerados por el comercio de los OVM.

#### **4.3.1 Criterios básicos de protección**

Se considera que toda regulación debe adoptarse en base a determinados criterios que a manera de base deberán tenerse en cuenta cuando de emprender alguna regulación se trate. Dentro de estos conceptos se han adelantado algunos, el carácter cuantitativo que se ha mencionado y la falta de información sobre los OVM que hay en el mercado. Además de ellos, deberá tenerse en cuenta el principio precautorio, el principio de beneficencia, el criterio de la equivalencia sustancial.

#### 4.4 El carácter cuantitativo del mercado de los OVM

Toda tarea de protección de los derechos a la información y a la salud, cuando se trata de OVM, debe previamente evaluar y analizar los aspectos más relevantes de cada derecho, pues el objetivo principal es la prevención dado el carácter especialmente masivo que impera en las transacciones comerciales, y donde la lesión a estos derechos puede también producirse en grandes dimensiones. Es por ello, que uno de los criterios básicos que se debe tener en consideración es la dimensión cuantitativa del riesgo de vulneración a los consumidores que existe en el mercado.

Debe observarse que en el mercado de consumo participan proveedores y una gran cantidad de consumidores, pues dentro de las necesidades que necesitan satisfacer, la alimentación es la prioridad dentro de toda una gama de necesidades. Es por ello que, la demanda por diversos productos, muchos de los cuales son OVM o contienen algún componente de OVM, es también en grandes proporciones; por ejemplo, la leche de soja que encontramos tan comúnmente en los supermercados, es elaborada con soja transgénica.

Esta situación se presenta día a día y es justamente una de las primeras advertencias que se deben tener en cuenta, pues cualquier riesgo o afectación que pudiera derivar de un producto elaborado en base a un OVM, generaría un riesgo o una afectación en gran cantidad de consumidores a la vez. Hecho que no debe pasar desapercibido si de lo que se trata es de adoptar medidas preventivas y reparatorias.

Pero este criterio cuantitativo no solo deberá observarse desde la óptica de los consumidores sino también desde la perspectiva de los diversos actores que deberán participar para que opere adecuadamente un sistema de protección, es decir, deberá hacerse un seguimiento a los proveedores, que también son numerosos, a fin de verificar el cumplimiento de las reglas de protección de los derechos analizados. Ello, contando además con instituciones de supervisión efectivas.

#### 4.5 Garantías ante la falta de información

Antes de describir los criterios básicos de protección del derecho a la información y a la salud en el tema de los OVM, es la siguiente información proveniente de un estudio realizado por la empresa IMA, sobre la percepción que los consumidores tienen de los OVM, y donde se observaron los siguientes resultados:

- *“90% de los encuestados no tienen conocimiento en el tema.*
- *30 % de los que dicen saber sobre el tema, manifiestan que son alimentos trabajados genéticamente.*
- *En relación a si consumiría estos alimentos un 47% responde que sí y un 40% que no.*
- *38.1% responde que consumiría porque tiene una alta fuente de energía y un 38.9% dice que no consumiría porque no está garantizado.*
- *97% manifiesta estar de acuerdo que en las etiquetas de los alimentos se indique que es transgénico” (ASPEC, 2010: 56).*

Como se aprecia la base de inicio de todo sistema de protección debe partir por apreciar lo que la realidad se ha encargado de evidenciar, que es un hecho que los consumidores tienen poco conocimiento e información sobre los OVM, y menos aún acerca de su naturaleza, propiedades y riesgos para la salud.

Esta importante ausencia, como se ha destacado, importa una serie de consecuencias y repercusiones vitales para el funcionamiento del mercado, donde la protección de la gran mayoría, o sea de los consumidores debe ser la cuestión prioritaria.

#### 4.6 El principio de precaución

Sobre este principio reconocido en la Declaración de Río sobre medio Ambiente y Desarrollo aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo del año 1992, se ha declarado que: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los estados deberían aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”* (FAO, 2001: 21).

Conforme a lo señalado, este principio entonces puede aplicarse perfectamente para evitar cualquier riesgo o vulneración de los derechos estudiados en perjuicio de los consumidores; así, es necesario adoptar medidas preventivas o precautorias, para evitar lesiones a los derechos de la información y a la salud de los consumidores, más aun si el tema de los OVM tiene especiales características sobre todo por la necesidad de información al respecto.

Es por ello que Lapeña ha señalado que, *“cuesta más reparar el daño que prevenirlo y, por ello, invoca a la acción, a tomar una decisión positiva ante supuestos en los que existe incertidumbre científica sobre los posibles daños que pudieran potencialmente producirse en el medio ambiente y en la salud”* (Iannacone, 2007: 6).

Al encontramos ante situaciones relativamente recientes, como el caso de los OVM donde no existe una certeza científica absoluta sobre su inocuidad, en especial con sustancias destinadas a la alimentación de seres humanos, es mejor adoptar medidas precautorias, hasta que ello suceda –la certeza de su inocuidad- a fin de evitar correr cualquier riesgo en los consumidores.

#### **4.7 El principio de beneficencia**

Se considera que no hay desacuerdo en que todo avance científico que ha sido creado para mejorar las condiciones de habitabilidad y supervivencia de los seres humanos, debe ser desarrollado y aceptado pues implica mejorías y evolución; sin embargo, en el caso específico de los OVM, ello no impide que paralelamente se adopten las medidas preventivas necesarias que garanticen los derechos esenciales de los consumidores como lo son el de información y salud.

Sobre este principio Casquier y Ortiz (2012: 297) señalan que la investigación y experimentación en OGM será realizada legítimamente si lo que se busca es mejorar la calidad de vida de los sujetos de estudio y de la sociedad tanto de nuestros tiempos, como la del futuro.

Esta línea de desarrollo que se ha sustentado a favor de los OVM parece alejarse más en desmedro de este principio, pues las patentes y contratos de suministro con carácter exclusivo que manejan las empresas que desarrollan los OVM y que son las dueñas de las patentes, pareciera restringir el alcance de los OVM en favor de toda la sociedad y las poblaciones necesitadas.

No obstante ello, este criterio de beneficencia debe ser tenido en cuenta al momento de establecer medidas de regulación de modo que permita el desarrollo de los OVM en beneficio de los consumidores en general.

#### **4.8 La equivalencia sustancial**

La equivalencia sustancial en el tema de los OVM, es también un criterio que debe tenerse en cuenta en cualquier sistema de regulación del asunto que se investiga, sobre todo



si los OVM precisamente conllevan a la incorporación de mejoras genéticas en los seres vivos, añadiéndoles características que antes no tenían y que permiten obtener nuevos beneficios.

En esta línea, una de las formas de evaluar los riesgos de los OVM frente a los seres en su estado natural, es la equivalencia sustancial, la cual ha sido explicada por la FAO (2001: 16) en los siguientes términos:

*“La equivalencia sustancial reconoce que el objetivo de la evaluación no es establecer una inocuidad absoluta, sino determinar si el alimento modificado genéticamente es tan inocuo como su homólogo tradicional, cuando existe tal homólogo. Es opinión general que una evaluación de esta índole exige un enfoque integrado y progresivo, basado en las circunstancias de cada caso. Entre los factores que han de tenerse en cuenta al comparar un alimento modificado genéticamente con su homólogo convencional se incluyen los siguientes:*

- *identidad, origen y composición;*
- *efectos de la elaboración y la cocción;*
- *proceso de transformación, ADN y productos de la expresión de la proteína del ADN introducido;*
- *efectos sobre la función;*
- *posible toxicidad, posible alergenicidad y posibles efectos secundarios;*
- *posible ingestión y consecuencias alimentarias de la introducción del alimento modificado genéticamente”.*

Esta comparación que se hace entre un OVM y su homólogo ser vivo en su estado natural, permitirá no solo garantizar la existencia de productos en un mejor estado para los consumidores, sea que se trate de OVM o no productos que no contienen OVM.

No obstante, se concuerda con Schaper y Parada (2001: 27), cuando señalan que todo costo derivado debería ser asumido por los promotores de la biotecnología, pues los

impactos que estas prácticas tengan sobre los mercados generarán una respuesta de los consumidores frente a la oferta y tamaño que adquiriera el mercado para los no-transgénicos que no es significativo.

#### **4.9 El etiquetado como mecanismo de prevención**

##### **4.9.1 El etiquetado de productos**

En el tema abordado en esta investigación, dada su complejidad y sobre todo porque de por medio se halla la posibilidad de causar riesgos a derechos esenciales de los consumidores como son el derecho a la información y a la salud, frente a ello, se ratifica la idea de que la prevención es la mejor medida para regular o para pretender establecer ciertos parámetros razonables cuya finalidad única se la de garantizar estos derechos adecuadamente, sin crear costos excesivos que terminen por afectar el mercado de los OVM.

Una de las formas legales de lograr ello es mediante la incorporación de un rotulado o etiquetado en los productos derivados de OVM, donde conste información necesaria y suficiente sobre ellos y sobre los riesgos que podrían existir al consumirlos, así como cualquier información relevante para que los consumidores puedan adoptar la decisión de consumirlos de manera informada. Al respecto Lasarte (2010: 106) señala que es evidente que el etiquetado o las normas de etiquetado no son más que un poder *posterious* respecto del derecho básico a la información veraz que ostenta el consumidor.

Así entonces, el etiquetado y las normas que lo garantizan otorgan un poder al consumidor que precisamente se materializa cuando éste adquiere información relevante y oportuna sobre los productos que consume, datos que además le permitirán advertir si los productos destinados a su alimentación afectarán o no a su salud.

#### 4.9.2 Definición de etiquetado

Como afirma Farima (1995: 102) comentando el artículo 22 del Código de Consumidor argentino:

*“Se entiende por rotulación toda inscripción, leyenda o disposición que se imprima, adhiera o grabe a un producto o a su envase o envoltura de presentación comercial, que identifique al mismo, de acuerdo con las normas del presente Código. Toda rotulación, así como el texto de los prospectos o instrucciones que se acompañan al producto, debe ser previamente aprobada por la autoridad sanitaria competente”.*

Asimismo, para Espinoza (2004: 79):

*“...debe entenderse como la etiqueta del producto que se encuentra adherida, impresa, escrita, etc., en el envase del producto, la cual deberá contener la información mínima establecida por el legislador. Sobre además que la importancia del rotulado es que será el principal medio por el cual se informe a los consumidores las características y cualidades de los productos, siendo que, muchas veces éstos se guían únicamente de la información contenida en el rotulado, a fin de decidir la conveniencia de la adquisición de un producto”.*

También Espinoza (2004: 83) agrega que el rotulado es la carta de presentación de todos los productos que se expenden en el mercado. A través de este se comunican las características del producto, razón por la cual esta deberá contener la información mínima relevante para que el consumidor adopte una correcta decisión de consumo.

En nuestra jurisprudencia se señala que el rotulado está constituido por toda información sobre un producto, que se imprime o adhiere a su envase, incluyendo los insertos, y que se encuentra expresada en términos neutros o meramente descriptivos sin valorizaciones o apreciaciones sobre las características o beneficios que la situación informada aporte al producto, es decir, sin finalidad de promover, de manera directa o indirecta, la contratación del producto (Carbonell, 2010: 99).

El rotulado es un procedimiento que comprende la exigencia de colocar en el envase del producto, información básica, necesaria y accesible para los destinatarios del producto, a fin de que estos cuenten con la información suficiente sobre el contenido del producto, y sobre todo respecto a los componentes y sustancias que componen el producto, lo cual les permitirá advertir y prevenir cualquier riesgo para su salud antes de consumir el producto.

En este sentido, el rotulado no es una simple etiqueta sino que contiene información relevante respecto al producto y que es de sumo interés para los consumidores, pues de ella se derivarán datos capaces de advertir cualquier tipo de efecto para los consumidores. La información que se consigna en la etiqueta comprenderá ingredientes, componentes, porciones, cantidades, descripción de productos y características, etc., en términos de exactitud y precisión. Justamente de eso se trata de hacer pública, información específica y detallada sobre el producto.

#### **4.9.3 Características del etiquetado**

El etiquetado o rotulado de productos, y especialmente los referidos a OVM, deben de reunir determinadas cualidades, atendiendo a que se trata de recientes invenciones las que, al estar destinadas en su mayoría a la alimentación de los consumidores, deben adoptarse determinadas precisiones.

En el tema de los OVM, el rotulado es de carácter obligatorio, preciso y claro, previo, fidedigno, sujeto a aprobación y control administrativo.

#### 4.9.3.1 Obligatorio

El rotulado o etiquetado de productos es una exigencia de carácter obligatoria, es decir, que no se puede eludir su cumplimiento dado que se halla impuesta por normas de carácter legal y reglamentarias.

En el caso de los OVM esta obligatoriedad nace del artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor donde se señala que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas.

Como se aprecia, en el caso de alimentos que contengan OVM, existe mandato de indicarlo expresamente en sus etiquetas, además de precisar las cantidades, naturaleza y clase de OVM que contiene.

Cabe mencionar que el rotulado también puede ser o facultativo en ciertas circunstancias, tal como lo describe Carbonell (2010: 99 y 100):

*“El rotulado obligatorio hace referencia a las reglamentaciones técnicas, ya que solo estas resultan de obligatorio cumplimiento para los proveedores. El rotulado facultativo hace referencia a los estándares de calidad recomendables, principalmente a Normas Técnicas, sin que ello signifique perder su carácter neutro o descriptivo”.*

#### 4.9.3.2 Sujeto a aprobación y control administrativo

El rotulado parte de una exigencia legal como se ha advertido, pero generalmente va acompañado de toda una normativa reglamentaria donde se especifican asuntos de importancia como la aprobación de la información que formará parte del rotulado de los productos, a cargo de la autoridad administrativa competente.

En caso de productos alimenticios, será la autoridad administrativa sanitaria la encargada de verificar el cumplimiento de las condiciones preestablecidas, a través del procedimiento respectivo.

Sin embargo y conforme a la actuación administrativa, también existirán actuaciones de control a fin de verificar el cumplimiento de los reglamentos relativos al rotulado, así como la supervisión de los productos que se hallan en el mercado a fin de corroborar si los mismos cuentan con la certificación correspondiente para el comercio de alimentos con componentes o derivados de OVM.

Por lo expuesto, el etiquetado no es entonces un requisito estático sino que, por el contrario, es objeto de constantes seguimientos sobre todo si se tiene conocimiento que se trata de productos elaborados en base a OVM. Esta tarea administrativa de control y supervisión, igualmente en caso de productos alimentarios estará a cargo de la autoridad de salud respectiva.

#### **4.9.3.3 Preciso y claro**

El etiquetado debe contener información relevante y precisa de interés para todo consumidor, en especial si se trata de alimentos genéticamente modificados, pues de lo contrario, como precisa Espinoza (2004: 82), *“el consumidor, al no tener a su disposición la información relativa a las características del producto que desea adquirir, se ve en una situación de asimetría informativa, que probablemente lo lleve a efectuar una adquisición errónea”*. El autor además señala que el precio y el contenido no son los únicos factores que se toman en consideración al momento de adquirir un producto, en tanto que un consumidor también tendrá en consideración el prestigio de la marca, la procedencia del producto, la calidad.

El rotulado debe además cumplir con el requisito de la precisión. Cuando se trata de alimentos con componentes derivados de OVM, es un asunto es de suma importancia

puesto que, se deberá consignar información exacta y precisa sobre las medidas, ingredientes y demás sustancias que formen parte del producto alimenticio.

La precisión en este punto se relaciona entonces con la exactitud. Puesto que los OVM en su mayoría forman parte de productos alimenticios o destinados al consumo humano como medicamentos, donde la precisión es una cuestión relevante.

Por otro lado, dada la gran variedad de OVM que forman parte de los productos en el mercado, sea como alimentos destinados al consumo humano o como medicinas, principalmente, el rotulado debe expresar con claridad la información puesto que es la única forma hacer llegar al consumidor, datos específicos sobre el contenido de determinado producto, sobre todo indicando que contienen OVM, especificando su naturaleza, cantidades, composición y demás información relevante que pueda determinar la elección de consumir un determinado producto o no hacerlo.

#### **4.9.3.4 Fidedigno**

La información que ha de constar en el rotulado además, debe cumplir con el requisito de la veracidad u objetividad. Los datos deben ser exactos, claros y verdaderos; no debe haber ninguna alteración parcial o total de la verdad. De esta manera, en el rotulado deberá indicarse si se trata o no de un producto elaborado en base a OVM, así como deberá informarse todos aquellos datos de relevancia para los destinatarios del producto, pues ello será determinante en la decisión de consumo.

Sobre este punto Carbonell (2010: 160), señala:

*“...los consumidores, generalmente, para comprar un producto solo nos guiamos por el rotulado o en la etiqueta del producto, por lo que tal información no debe de inducir a error en cuanto a sus características del producto o servicio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades,*

*composición, cantidad, duración, origen, procedencia y modo de fabricación o de obtención”.*

Esta característica impone además la necesidad de desechar cualquier posibilidad de consignar información falsa o errónea en el rotulado del producto, pues ello no solo anula esta característica sino que además, afecta de manera grave y directa los derechos a la información y salud de los consumidores.

#### **4.10 Importancia del etiquetado**

El rotulado y su exigencia en caso de los OVM, adquiere sustancial relevancia cuando de proteger el derecho a la información y a la salud del consumidor se trata, pues constituye el medio más idóneo para salvaguardar y sobre todo contribuir en la prevención y tutela de estos derechos esenciales. Sobre el tema, Carbonell (2010: 113) señala lo siguiente:

*“La publicidad en envase emplea y valora la información sobre la composición, origen o características del producto como un medio para promover el consumo del mismo. Por su finalidad persuasiva, la publicidad en envase busca captar la preferencia del público destacando los beneficios anunciados en el envase mediante su expresión en términos que pueden ser aprehendidos fácilmente por el consumidor, mediante un examen superficial del mensaje publicitario”.*

Es por ello que el rotulado constituye la información básica y necesaria sobre el producto que debe ser conocido por el consumidor a efectos de que decida adecuadamente sobre su consumo. En este sentido, las etiquetas a la par de informar y promocionar el producto, tienen como objetivo el de garantizar que lo consignado en ellas, corresponda a las características básicas del producto. De esta manera se garantiza el derecho a la información y el derecho a la salud de los consumidores.



En caso de los OVM, la información que se consigne en el rotulado además, permitirá advertir a los consumidores evitar cualquier daño a su salud, dado que, como lo ha descrito el Instituto Nacional de Salud (2011: 9), existe controversia acerca de sus potenciales efectos adversos a la salud humana, basada en estudios de investigación en modelos animales que muestran daño producido a diversos niveles:

- Alergenicidad.
- Transmisión de genes confiriendo resistencia a bacterias entéricas y antibióticos.
- Administración de anti-nutrientes.
- Cambios morfológicos evidenciados por histopatología.
- Cambios fisiológicos evidenciados a nivel bioquímico/molecular.

La FAO (2001: 16) señala que la posibilidad de transferir alérgenos con la ingeniería genética se puso de manifiesto cuando un gen de la nuez del Brasil productor de metionina se incorporó a la soja para aumentar su contenido de nutrientes. El proceso fue experimentado por la empresa Pioneer Hi-bred de los Estados Unidos. Sin embargo, los ensayos realizados por los científicos confirmaron que el consumo de soja transgénica podía activar una respuesta alérgica en sujetos sensibles. La naturaleza de las reacciones alérgicas era idéntica a la que activaban las nueces del Brasil en sujetos sensibles. Por consiguiente, la empresa decidió no poner a la venta la soja transgénica.

Además de lo expuesto, en el tema de los OVM y los productos de los que forman parte, los consumidores mismos son muy susceptibles en relación a la información que existe sobre los productos elaborados en base a OVM, y requieren todo tipo de información. Como lo señala Pengue, las encuestas revelan que más del 60% de los consumidores de los países desarrollados desean saber si los alimentos que consumen contienen o no productos transgénicos. Los europeos se preguntan cómo consumidores, ¿qué beneficios puede traerles el comprar productos OGM y consumirlos? No son ni más nutritivos, no implican mejores sabores, no son más baratos, es decir, en definitiva no difieren de aquellos convencionales (Schaper y Parada, 2001: 26).

Como señala Espinoza (2004: 82), un consumidor que es alérgico a un componente empleado en la elaboración de un alimento o bebida, siempre adoptará las precauciones del caso para evitar consumir algún producto que lo contenga, para lo cual leerá con atención los ingredientes consignados en el rotulado.

#### **4.11 Finalidad del etiquetado**

Como se advierte, el rotulado tiene finalidades inmediatas como es la de tutelar la información que todo consumidor debe saber antes de consumir un determinado producto, más aun si se trata de un OVM, cuyas características son relativamente complejas y necesitan ser puestas en conocimiento. Esto además contribuye a la prevención de cualquier daño que podría producirse a la salud del consumidor.

En el caso de los OVM entonces, el rotulado cumple una finalidad inmediata que es la informativa sobre las características del producto, y una finalidad mediata de carácter preventivo, pues es capaz de evitar cualquier riesgo para la salud de los consumidores.

No debemos olvidar que, los alimentos genéticamente modificados requieren investigar diversos aspectos de interés para los consumidores como: a) efectos directos sobre la salud (toxicidad); b) tendencia a causar reacciones alérgicas (alergenicidad); c) componentes específicos que puedan tener propiedades nutricionales o tóxicas; (d) estabilidad del gen insertado; e) efectos nutricionales asociados con la modificación genética específica; y f) todo efecto no deseado que pueda originar la inserción del gen (FAO: 2010: 10).

En el tema de la salud, igualmente el rotulado de OVM cumple finalidades importantes como señalan Casquier y Ortiz (2012: 287), aborda temas como la inocuidad de los alimentos, la presencia de alérgenos, la creación de nuevas toxinas, el desarrollo de resistencia a antibióticos y los efectos en la salud a largo plazo.

Así entonces, el rotulado en el campo de los OVM cumple la función informativa y preventiva, ambas de vital relevancia para la tutela de los derechos a la información y salud del consumidor.

#### **4.12 Regulación del etiquetado de OVM en el Código de Protección y Defensa del Consumidor - CPDC**

En nuestro CPDC, el tema del etiquetado se halla regulado de manera general en el artículo 32, donde se estipula que:

*“Artículo 32.- Etiquetado y denominación de los alimentos*

*El etiquetado de los alimentos se rige de conformidad con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius.*

*Los alimentos deben llevar en su etiquetado de manera destacada la denominación que refleje su verdadera naturaleza, sin generar confusión ni engaño al consumidor.*

*Las alegaciones saludables deben sustentarse de acuerdo con la legislación sobre la materia o en su defecto a lo establecido en el Codex Alimentarius”.*

Respecto a los OVM, el artículo 37 del CPDC dispone que *“Los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados deben indicarlo en sus etiquetas”*. Además, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final, el CPDC estableció un plazo de 180 días para la reglamentación del artículo 37 al 144, así como el establecimiento del Registro de Infracciones y sanciones establecido en el artículo 119. Sin embargo, hasta la fecha no se ha cumplido con implementar la norma reglamentaria del etiquetado de OVM. A pesar de ello, han existido algunos proyectos que se han elaborado con tal motivo, no obstante no han sido sometidos a debate ni aprobados por el Congreso de la República.

Entre estas iniciativas normativas que han pretendido regular el etiquetado de OVM en nuestro país, se hallan el Proyecto de Ley N° 1141/2006-CR del congresista Jorge

León Flores Torres, el Proyecto de Ley N° 2601/2008-CR de la congresista Fabiola María Morales Castillo, el Proyecto de Ley N° 3223-/2008-CR del congresista Mario Arturo Alegría Pastor. Como podemos apreciar, han existido diferentes propuestas con la finalidad de precisar los alcances del artículo 37 del CPDC, sea a través de una Ley o de un Reglamento del Etiquetado de OVM, no obstante, a la fecha no tenemos ninguna norma que desarrolle el tema analizado.

#### **4.13 Regulación del etiquetado de productos en la legislación peruana**

Si bien en el tema de los OVM no existe normatividad expresa que regule el etiquetado de OVM, si existen normas que se refieren al etiquetado de determinados productos. Una de esas regulaciones es la Norma Metrológica Peruana 001:2014 (NMP 001-2014), aprobada por el Indecopi el 29 de diciembre de 2014, publicada el 07 de Enero de 2015, establece los requisitos para el etiquetado de productos pre envasados, donde se define lo que debe entenderse por “Etiqueta”:

*“Cualquier mención escrita, impresa o gráfica fijada, aplicada, unida a un envase que contiene un producto, obtenida por deslustrado, formada o moldeada, gravada o que aparece en éste con el fin de marcar, identificar o dar cualquier información con respecto al producto o al contenido del envase; sin embargo, una etiqueta de inspección u otro texto no promocional fijado a un producto o que aparece en éste, no debe ser considerado como una etiqueta que debe llevar la información exigida por la presente Norma Metrológica Peruana”.*

Además, la NMP 001-2014 establece tres requisitos para el etiquetado de productos pre envasados con un contenido nominal constante, siendo estos los siguientes:

- a) La identidad del producto;
- b) El nombre y lugar de actividad del fabricante, envasador, distribuidor, importador o minorista, y

- c) La cantidad neta del producto.

Resulta también interesante esta norma, cuando establece determinados supuestos que se consideran como prácticas engañosas, estableciendo que los envases deben llenarse de manera que no se pueda inducir razonablemente a error al consumidor con respecto a la cantidad o identidad del producto que contienen.

La NMP 001-2015, precisa en el punto 6.2 que los envases se deben fabricar, construir y etiquetar de manera que no se puede inducir razonablemente a error al comprador con respecto a la cantidad o identidad de producto contenido en éstos. Y en el punto 6.3, que si se etiqueta el producto pre envasado en más de un lugar del envase, la información en todas las etiquetas debe ser equivalente y estar de acuerdo con los requisitos de la presente Norma Metrológica Peruana.

Otra normativa que regula el tema del etiquetado en nuestro país es el Reglamento de Vigilancia y Control de Alimentos y Bebidas, aprobado por Decreto Supremo N° 007-98-SA. Esta norma define la “rotulación” en su artículo 116: *“Todo alimento y bebida, para efectos de su comercialización, deberá estar rotulado con arreglo a lo que dispone el presente reglamento”*. Seguidamente en el artículo 117, regula sobre el contenido que debe tener el rotulado:

- a) Nombre del producto.
- b) Declaración de los ingredientes y aditivos empleados en la elaboración del producto.
- c) Nombre y dirección del fabricante.
- d) Nombre, razón social y dirección del importador, lo que podrá figurar en etiqueta adicional.
- e) Número de Registro Sanitario.
- f) Fecha de vencimiento, cuando el producto lo requiera con arreglo a lo que establece el Codex Alimentarius o la norma sanitaria peruana que le es aplicable.
- g) Código o clave del lote.
- h) Condiciones especiales de conservación, cuando el producto lo requiera.

Finalmente, y no menos relevantes resultan los alcances del Decreto Supremo N° 020-90-ICTI/IND, Reglamento de la Ley que Regula la Comercialización, Consumo y Publicidad de Bebidas Alcohólicas debido a que, no obstante su aplicación sectorial, en su artículo 3 define al rotulado como “cualquier material escrito, impreso o gráfico que contiene la etiqueta, acompaña al producto o se expone cerca del mismo, incluso el que tiene por objeto fomentar su venta y colocación”.

#### **4.14 Regulación del etiquetado de OVM en la legislación comparada**

En relación al etiquetado de alimentos genéticamente modificados, existe un amplio campo regulatorio que va desde la prohibición del consumo y comercio de este tipo de alimentos hasta la regulación del etiquetado de los mismos.

##### **4.14.1 Bolivia**

En el país de Bolivia se prohíbe la producción, comercialización y distribución de alimentos genéticamente modificados mediante su Carta Magna. Asimismo, la Ley N° 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, en su artículo 24, inciso 7, establece que las bases y orientaciones del Vivir Bien, a través del desarrollo integral en agricultura y ganadería son:

*“(...) 7. Desarrollar acciones de protección del patrimonio genético de la agrobiodiversidad, prohibiendo la introducción, producción, uso, liberación al medio y comercialización de semillas genéticamente modificadas en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de las que Bolivia es centro de origen o diversidad y de aquellas que atente contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.*

Esta disposición legal además es ratificada por la Ley de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, aprobada el 2011, que en su artículo 15; 2), establece: “No se introducirán en el país paquetes tecnológicos agrícolas que involucren semillas genéticamente modificadas de especies de las que Bolivia es centro de origen o diversidad, ni aquellos que atenten contra el patrimonio genético, la biodiversidad, la salud de los sistemas de vida y la salud humana.

Por otro lado, resulta de sumo interés desarrollar los países que han permitido no solo el comercio de OVM sino que han dictaminado normas específicas sobre el etiquetado de alimentos genéticamente modificados.

#### **4.14.2 Ecuador**

El país vecino del Ecuador, ha establecido normas de especial interés en el tema que se aborda. Así, en la *Ley Orgánica de Defensa del Consumidor de Ecuador*, en el artículo 13 se ha reconocido a la “producción transgénica” señalándose que *“si los productos de consumo humano o pecuario a comercializarse han sido obtenidos o mejorados mediante trasplante de genes o, en general, manipulación genética, se advertirá de tal hecho en la etiqueta del producto, en letras debidamente resaltadas”*.

En relación al rotulado de OVM, el artículo 14 es relevante al precisar que:

*“Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos alimenticios de consumo humano deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la siguiente información: a) Nombre del producto; b) Marca comercial; c) Identificación del lote; d) Razón social de la empresa; e) Contenido neto; f) Número de registro sanitario; g) Valor nutricional; h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo; i) Lista de ingredientes con sus respectivas especificaciones; j) Precio de venta al público; k) País de origen; y, l) Indicación de si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado”*.

También resulta interesante el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 022 (1R), que regula el Rotulado de Productos Alimenticios Procesados, Envasados y Empaquetados, que en su numeral 5, sobre los requisitos del rotulado en caso de alimentos transgénicos señala: “(...) 5.3 Cuando se utilice ingredientes transgénicos, debe declararse en la lista de ingredientes el nombre del ingrediente, seguido de la palabra “TRANSGÉNICO”, siempre y cuando el contenido de material transgénico supere el 0,9 % en el producto. 5.4 Para efectos de la trazabilidad el fabricante debe solicitar que el proveedor declare que el ingrediente es o no transgénico (...).”

#### **4.14.3 Brasil**

Brasil regula el comercio de OVM y su etiquetado de forma obligatoria a fin de garantizar el derecho a la información y elección de los consumidores. El Decreto N° 4.680 del 4 de marzo de 2003, establece un límite mínimo de tolerancia de OVM, debiendo estar etiquetados los productos que contienen más 1% de OVM en sus componentes, estableciéndose además la obligación de indicar que el producto contiene OVM en la etiqueta.

El artículo 2 del Decreto citado establece que:

*“La comercialización de alimentos e ingredientes alimentarios destinados al consumo humano o animal feed que contienen productos genéticamente modificados, con presencia por encima del umbral del uno por ciento del producto, el consumidor debe ser informado de la naturaleza de este producto transgénico”. Este mismo dispositivo precisa en su inciso 1), que: “en ambos casos, tanto en productos envasados como a granel, la etiqueta del envase o contenedor en el que estén contenidos debe ser presentada en el panel principal y en conjunción con el símbolo que es definido por la Ley del Ministerio de Justicia, una de las expresiones siguientes, según el caso: producto producido a partir de (nombre del producto) transgénico”.*



También se señala en el artículo 3° que:

*“los alimentos e insumos que se producen a partir de animales alimentados con raciones que contienen ingredientes transgénicos deben traer en el panel principal, en tamaño y prominencia previstas en el arte, la siguiente expresión: “(nombre del animal) alimentados con raciones que contienen ingredientes transgénicos” o “(nombre del ingrediente) producido a partir de animales alimentados con raciones que contienen ingredientes transgénicos”.*

El artículo 4 estipula que: *“los alimentos e insumos alimentarios producidos sin organismos modificados genéticamente proporcionarán en su etiquetado “(nombre del producto o ingrediente) libres de transgénicos”, mientras tengan similares cultivos transgénicos en el mercado brasileño”.*

Esta norma se halla desarrollada por la Instrucción Normativa N° 01/04, donde se define a la etiqueta como *“cualquier inscripción, leyenda, imagen u otra materia descriptiva o gráficos que están escritos, impresos, estampados, grabados, relieve o grabado litografiada, adherido en el paquete del alimento o del ingrediente de la alimentación”.* Esta normativa en el numeral 3, desarrolla el tema de la información y requisitos del comercio de OVM:

*“3. La información y requisitos:*

*3.1. Información que debe figurar en la etiqueta de alimentos envasados:*

*3.1.1. Alimentos e insumos alimentarios destinados al consumo humano o animal que contienen o están producidos a partir de OMG, con presencia por encima del límite de uno por ciento del producto, debe aparecer en el panel principal y en conjunción con el símbolo definido por ordenanza N° 2.658, 22 de diciembre de 2003, del Ministerio de Estado de Justicia, una de las siguientes expresiones según sea el caso: (nombre del producto) los cultivos transgénicos, contiene (nombre (s) ingrediente (s) transgénicos (s), o producto producido a partir de (nombre del producto) transgénicos;*

- 3.1.2. *Se debe informar en la etiqueta, el nombre científico de las especies del gen donante responsable de la modificación expresa de los OGM, siendo opcional el nombre común cuando son ambigüedades. La información debe hacerse de esta manera: (a) nombre (s) ingredientes (s); (b) en el panel principal o en otros paneles cuando sea solo un ingrediente en el producto;*
- 3.2. *La información que debe figurar en la etiqueta de alimentos a granel:*
- 3.2.1. *Alimentos e insumos alimentarios, destinados al consumo humano o animal, que contienen o están producidos a partir de OMG, con presencia por encima del límite de uno por ciento del producto y se ofrece a granel al consumidor, deberá indicar en el envase o en sitio inmediato a él, contiguos, permanente y visible, en caracteres de tamaño suficiente, fácilmente legible identificable y junto con el conjunto de símbolo por Ordenanza N° 2.658, 2003, del Ministerio de Estado de Justicia, uno de las siguientes expresiones según sea el caso: (nombre del producto transgénico), nombre (s) de la verdura (s), ingrediente (s) o producto producido en base a (nombre del producto) transgénicos;*
- 3.2.2. *Se debe informar en el envase o inmediatamente contiguos a él, permanentemente y visible, en caracteres de tamaño suficiente para ser fácilmente legibles e identificados, el nombre científico del gen de la especie responsable del OGM y la adición de nombre común opcional”.*

#### **4.14.4 México**

Para el Estado Mexicano, resulta relevante la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, de marzo de 2005, donde se hace referencia expresa al etiquetado de OVM, estableciéndose en el artículo 101 lo siguiente:

*“Artículo 101: Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los*

*términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.*

*La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.*

*El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinado a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas”.*

*La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SAGARPA y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”.*

También el artículo 102 complementa el tema señalando que:

*“Artículo 102: Los requisitos de información que deberá contener la documentación que acompañe a los OGMs que se importen conforme a esta Ley, se establecerán en normas oficiales mexicanas que deriven del presente ordenamiento, considerando en su expedición la finalidad a la que se destinen dichos organismos y lo que se establezca en tratados internacionales de los que*

*los Estados Unidos Mexicanos sean parte. Las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo, serán expedidas conjuntamente por la SAGARPA, la SSA y la Secretaría de Economía. En caso de que la importación de OGMs se realice con la finalidad de su liberación al ambiente, las normas oficiales mexicanas a que se refiere este artículo serán expedidas por las Secretarías señaladas conjuntamente con la SEMARNAT”.*

#### **4.14.5 Colombia**

Este país mediante la Ley N° 740 del año 2002, aprobó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre Diversidad Biológica, estableciendo en su artículo 18 la obligación de identificar los alimentos genéticamente modificados.

El artículo 18, inciso 2), acápite b) señala por ejemplo que “Organismos vivos modificados destinados para uso confinado los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica los requisitos para su manipulación; el punto de contacto para obtener información adicional, incluido el nombre y las señas de la persona y la institución a que se envían los organismos vivos modificados”. De igual forma, en el acápite c) se estipula que: “Organismos vivos modificados destinados a su introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualesquiera otros organismos vivos modificados contemplados en el Protocolo los identifica claramente como organismos vivos modificados; especifica la identidad y los rasgos/características pertinentes, los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso seguros, el punto de contacto para obtener información adicional y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y el exportador; y contiene una declaración de que el movimiento se efectúa de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo aplicables al exportador”.

Esta norma ha sido desarrollada a través de la Resolución N° 00004254-2011, de fecha setiembre de 2011, donde se regulan las disposiciones técnicas relacionadas al

rotulado o etiquetado de alimentos derivados de organismos genéticamente modificados - OGM- para el consumo humano. Específicamente en el artículo 4, se establece que se debe rotular o etiquetar todos los envases o empaques de alimentos derivados de OGM para consumo humano que no sean sustancialmente equivalente con su homólogo convencional y cuando se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:

1. *Los valores de la composición nutricional existentes en el alimento que contiene el OGM o que empleó materias primas que son OGM, no son sustancialmente equivalentes en comparación con el homólogo convencional o el producto alimenticio que se encuentran en el mercado.*
2. *La forma de almacenamiento, preparación o cocción del alimento que contienen OGM o la utilización de materias primas que son OGM, difiere a causa de éste, en comparación con el homólogo convencional o el producto alimenticio equivalente existente en el mercado.*
3. *La presencia de un alérgeno introducido como resultado de la modificación genética en un alimento que contienen OGM o que empleó materias primas que son OGM y que los consumidores no esperan que se presente.*
4. *La presencia de una diferencia en las propiedades organolépticas de un alimento, como consecuencia de la modificación genética, en comparación a su homólogo convencional”.*

Además de ello, es interesante lo regulado en el párrafo 2 del artículo 4: *“En los rótulos o etiquetas de un alimento envasado y de las materias primas utilizadas para la elaboración de alimentos para consumo humano, no se acepta el uso de declaraciones, tales como, “libre de OGM” o “no contienen OGM”, salvo que el fabricante demuestre y sustente que la afirmación es verás y no engañosa”.*

#### **4.14.6 Uruguay**

En Uruguay, el tema se encuentra regulado en parte por el Decreto del Poder Ejecutivo N° 353/008, el que en su artículo 4 establece que: *“El Gabinete Nacional de*

*Bioseguridad (GNBio) promoverá acciones tendientes a la implementación del etiquetado voluntario `GM` o `no GM`, aplicable a aquellos alimentos en los que se pueda comprobar mediante análisis del producto final la presencia de ADN o proteínas genéticamente modificados".*

Una norma notable en el tema del etiquetado de OVM es el Digesto Departamental, que en virtud del Decreto N° 34.901, incorporó un capítulo referido a los alimentos que contienen organismos genéticamente modificados, así, en el artículo D.1774.83, se establece que:

*“Los alimentos que han sido manipulados genéticamente o que contienen uno o más ingredientes provenientes de éstos que superen el 1% del total de componentes, deberán ser etiquetados especialmente conforme lo dispuesto en las presentes normas”. Además, en el artículo D.1774.84 se establece que “los productos mencionados en el artículo anterior deberán lucir en su rotulación la siguiente frase: “Este producto contiene organismos modificados genéticamente”.*

Las normas de etiquetado se desarrollan de una manera detallada en el Reglamento Bromatológico Nacional, donde se establecen lineamientos de etiquetado de alimentos transgénicos según se trate del valor energético, composición glucídica, composición proteica y composición mineral, regulados en los numerales 29.2.15 al 29.2.19 del citado Reglamento.

#### **4.14.7 China**

Desde el otro lado del continente, también existe preocupación por el etiquetado de OVM, siendo este el caso de la República Popular de China, que mediante Decreto N° 304 del 23 de mayo de 2001, estableció la regulación de etiquetado de OVM. En esta norma resulta relevante lo dispuesto en el artículo 28 donde se estipula que:

*“Artículo 28: Organismos genéticamente modificados agrícolas enumerados en el catálogo de organismos genéticamente modificados agrícolas deberán etiquetarse claramente cuando se venden en el territorio de la República Popular de China. Organismos genéticamente modificados agrícolas enumerados en el catálogo de agricultura organismos modificados genéticamente deberán etiquetarse por la unidad o persona que produce o reembalaje de los productos. No se venderán productos sin etiqueta. Cuando la reposición de las existencias de dichos productos, el marketing unidad o persona deberá comprobar los productos y sus etiquetas. La unidad de marketing o la persona deberá volver a la etiqueta los productos si han abierto sus paquetes originales para la venta”.*

Más adelante, en el artículo 29 se expresa que:

*“La etiqueta de agricultura organismos modificados genéticamente deberán indicar claramente los nombres de las principales materias primas que contengan ingredientes genéticamente modificados en el producto. Si existen requisitos especiales con respecto a la zona en la que se puede vender el producto, el área también se indicará en la etiqueta y el producto en cuestión sólo se venderán dentro de dicha área”.*

#### **4.14.8 El Salvador**

El país salvadoreño se refiere al tema de OVM en el artículo 28 inciso 4) de la Ley de Protección al Consumidor donde se estipula que: *“...cuando se trate de organismos genéticamente modificados destinados al uso directo como alimento humano o animal, deberá especificarse visiblemente en su empaque tal circunstancia”.*

Si bien esta norma aún no ha sido reglamentada, es interesante el Anteproyecto de Etiquetado presentado en el año 2004 por la Red Ciudadana Frente a los Transgénicos en cuyo artículo 36 referido al etiquetado se estipula que es obligatorio el etiquetado e

identificación marcadamente visible de OGM de productos que contengan dichos organismos y de productos derivados, que sean para uso de consumo humano, animal y agrícola. Se deben de tomar en cuenta los siguientes criterios y lineamientos generales:

- a) *“El Etiquetado de OGMs, de productos que contengan dichos Organismos y de los productos derivados, estarán sujetos al régimen de etiquetado de todos los productos.*
- b) *En aquellos casos en que el OGM presente cambios significativos en su composición alimenticia o en sus propiedades nutricionales, o presenten riesgos para la salud, con referencia a su contraparte convencional, será obligatorio detallar en la etiqueta estas características del producto.*
- c) *La información en las etiquetas deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, destacada y útil para el consumidor.*
- d) *Las indicaciones deben contener información, para asegurar el conocimiento y correcta utilización por parte de los usuarios y consumidores.*
- e) *Se deben etiquetar productos finales en cuyo proceso de crecimiento y producción se haya consumido o utilizado OGMs”.*

#### **4.14.9 Unión Europea**

El tema de los OVM ha sido fuertemente debatido en el ámbito europeo, llegando a alcanzar amplias regulaciones en el tema y constantes preocupaciones respecto a la producción, comercio y etiquetado.

Entre estas normas se encuentra la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 12 de marzo de 2001, que regula sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, sean semillas o material vegetal. En esta norma, se refiere al tema del etiquetado en el artículo 21 señalando que:

*“Artículo 21: Etiquetado*



1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones necesarias para garantizar que, en cualquier fase de la comercialización, el etiquetado y envasado de los OMG comercializados que sean productos o componentes de productos se ajustan a los requisitos aplicables especificados en la autorización escrita a que se refieren el apartado 3 del artículo 15, los apartados 5 y 8 del artículo 17, el apartado 2 del artículo 18 y el apartado 3 del artículo 19.

2. Para los productos respecto de los que no puedan excluirse rastros accidentales o técnicamente inevitables de OMG autorizados, se establecerá un umbral mínimo por debajo del cual dichos productos no necesitarán etiquetarse conforme a lo dispuesto en el apartado 1. Los niveles umbral se establecerán de acuerdo con el producto de que se trate, con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30”.

De igual forma en el artículo 26 se estipula que:

“Artículo 26.- Etiquetado de los OMG contemplados en el párrafo segundo del punto 4 del artículo 2

1. Los OMG que deban facilitarse para las operaciones previstas en el párrafo segundo del punto 4 del artículo 2 estarán sujetos a requisitos adecuados de etiquetado de conformidad con las secciones correspondientes del Anexo IV con el fin de proporcionar información clara, en una etiqueta o en un documento de acompañamiento, sobre la presencia de organismos modificados genéticamente. Para ello figurarán en una etiqueta o en un documento de acompañamiento las palabras «Este producto contiene organismos modificados genéticamente».

2. Las condiciones de aplicación del apartado 1, sin crear duplicidades ni inconsistencias con las disposiciones vigentes sobre etiquetado previstas en la legislación comunitaria, se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 30. Para ello se deberán tener en cuenta, en su caso, las disposiciones de etiquetado establecidas por los Estados miembros de conformidad con la legislación comunitaria”.

En la misma línea, en el Anexo IV de la Directiva 2001/18/CE se establece en términos generales la información complementaria que deberá aportarse en caso de notificación para la comercialización, así como la información exigida para el etiquetado del OMG como producto o componente del producto que se comercializa y del OMG utilizado en operaciones que no se consideran como comercialización. Al respecto, en la notificación de comercialización de un OMG como producto o componente de un producto, deberá aportarse, además de la exigida en el Anexo III, la siguiente información:

- 1) Las propuestas de nombres comerciales para los productos, los nombres de los OMG que contengan, así como cualquier identificación específica, nombre o código empleado por el notificador para identificar el OMG,
- 2) El nombre y la dirección completa de la persona domiciliada en la Comunidad responsable de la comercialización, sea el fabricante, el importador o el distribuidor,
- 3) el nombre y la dirección completa del o de los suministrador(es) de las muestras de control,
- 4) La descripción de cómo se prevé que se utilice el producto y el OMG como producto o componente del producto,
- 5) La descripción de la(s) zona(s) geográfica(s) y de los tipos de entorno en que se prevé el uso del producto dentro de la Comunidad, incluida, cuando sea posible, una estimación de la escala de su uso en cada zona,
- 6) Las categorías de usuarios previstas para el producto, como por ejemplo industria, agricultura o artesanía, consumo por parte del público en general,
- 7) La información sobre la modificación genética efectuada con el fin de consignar en uno o varios registros modificaciones realizadas en organismos, que puedan emplearse para detectar e identificar productos con OMG concretos a fin de facilitar el control y la inspección post-comercialización,
- 8) La propuesta de etiquetado, sobre una etiqueta o en un documento adjunto, que debe incluir, al menos en forma de síntesis, un nombre comercial para el producto, la mención “este producto contiene organismos modificados genéticamente”, el nombre del OMG y la información a que se refiere el punto 2 de la sección A.

Otra norma relevante en el ámbito europeo de aplicación general es el Reglamento N° 1830/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo de fecha 22 de setiembre de 2003, relativo a la trazabilidad y etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la

trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos. En el mencionado dispositivo se regula, en el artículo 12, el tema del ámbito de aplicación del etiquetado:

*“Artículo 12. Ámbito de aplicación:*

*1. La presente sección se aplicará a los alimentos que vayan a suministrarse como tales al consumidor final o a las colectividades en la Comunidad y que:*

*a) contengan o estén compuestos por OMG, o*

*b) se hayan producido a partir de OMG o contengan ingredientes producidos a partir de estos organismos.*

*2. La presente sección no se aplicará a los alimentos que contengan material que, a su vez, contenga o esté compuesto por OMG o haya sido producido a partir de estos organismos, siempre que el contenido de dicho material no supere el 0,9 % de los ingredientes del alimento considerados individualmente o de los alimentos consistentes en un solo ingrediente, y a condición de que esta presencia sea accidental o técnicamente inevitable.*

*3. Para determinar que la presencia de este material es accidental o técnicamente inevitable, los operadores deberán poder proporcionar pruebas a las autoridades competentes que les demuestren de manera satisfactoria que han adoptado las medidas apropiadas para evitar la presencia de dicho material.*

*4. En su caso, podrán fijarse umbrales adecuados más bajos de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 35, en particular respecto de los alimentos que contengan o consistan en OMG o con objeto de tomar en consideración los avances de la ciencia y la tecnología”.*

En el artículo 13 del mencionado Reglamento se establecen como requisitos del etiquetado, los siguientes:

*“1. Sin perjuicio de otros requisitos de Derecho comunitario relativos al etiquetado de los productos alimenticios, los alimentos que entren en el ámbito de aplicación de la presente sección estarán sujetos a los siguientes requisitos específicos en materia de etiquetado:*

a) si el alimento está compuesto por más de un ingrediente, en la lista de ingredientes establecida por el artículo 6 de la Directiva 2000/13/CE figurará entre paréntesis, inmediatamente después del ingrediente en cuestión, el texto «modificado genéticamente» o «producido a partir de [nombre del ingrediente] modificado genéticamente»;

b) Si el ingrediente viene designado por el nombre de una categoría, en la lista de ingredientes figurará el texto «contiene [nombre del organismo] modificado genéticamente» o «contiene [nombre del ingrediente] producido a partir de [nombre del organismo] modificado genéticamente»;

c) A falta de una lista de ingredientes, en el etiquetado figurará claramente el texto «modificado genéticamente» o «producido a partir de [nombre del organismo] modificado genéticamente»;

d) Las indicaciones mencionadas en las letras a) y b) podrán figurar en una nota al pie de la lista de ingredientes. En este caso se imprimirán en letra de tamaño al menos igual que la lista de ingredientes.

Cuando no haya lista de ingredientes, figurarán claramente en la etiqueta;

e) Si el alimento se ofrece para su venta al consumidor final como alimento no preenvasado o como alimento preenvasado en pequeños recipientes cuya mayor superficie consiste en un área de menos de 10 cm<sup>2</sup>, la información exigida en el presente apartado deberá exhibirse visible y permanentemente, bien en el expositor del alimento, bien inmediatamente al lado, o en el envase, en un tipo de letra lo suficientemente grande para su fácil identificación y lectura.

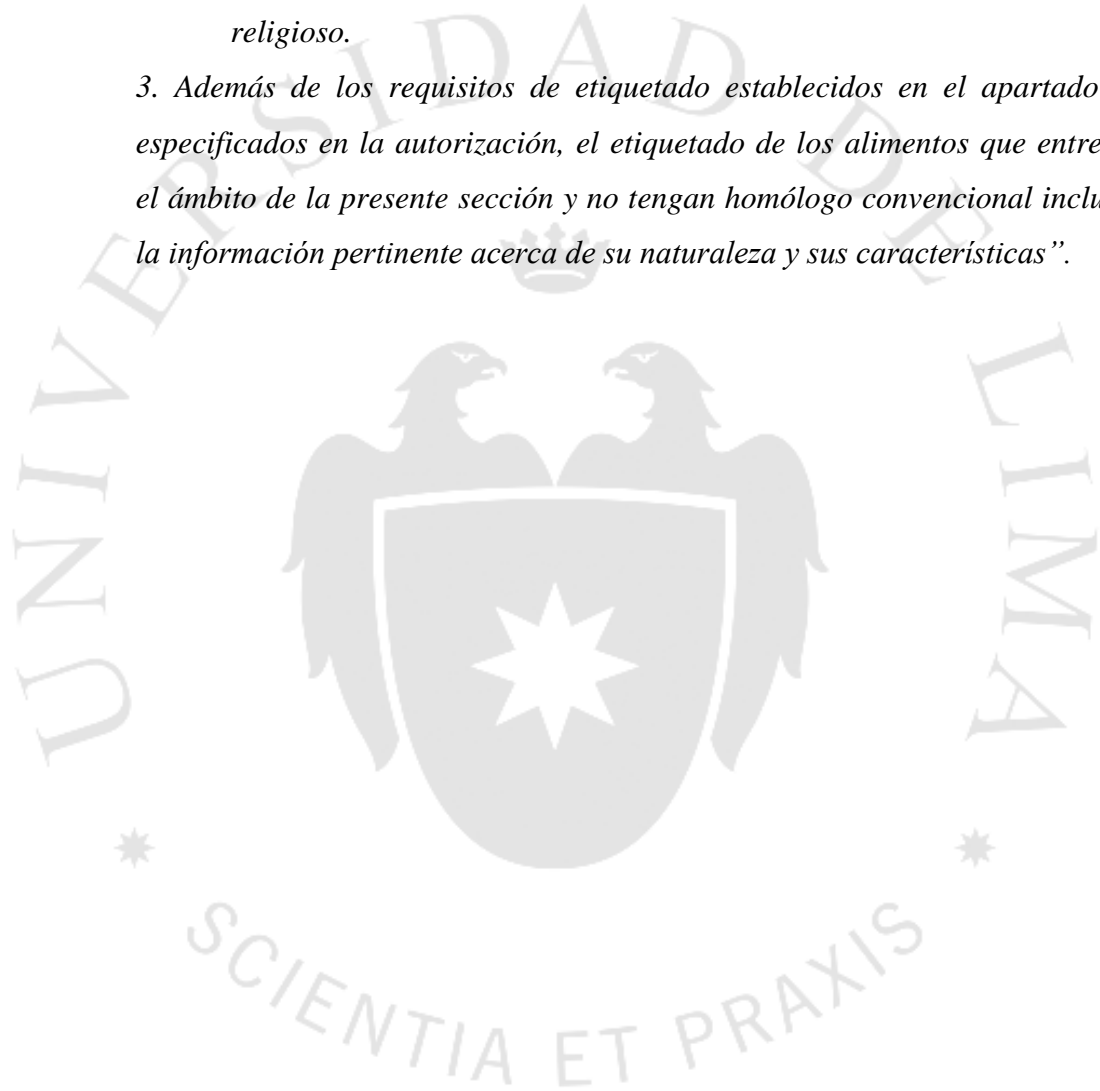
2. Además de los requisitos de etiquetado establecidos en el apartado 1, la etiqueta deberá mencionar cualquier característica o propiedad que se especifique en la autorización, en los siguientes casos:

a) cuando el alimento sea diferente de su homólogo convencional por lo que respecta a las siguientes características o propiedades:

- i) composición,*
- ii) valor o efectos nutricionales,*
- iii) uso para el que está destinado,*
- iv) repercusiones para la salud de determinados sectores de la población;*

*b) cuando el alimento pueda generar inquietudes de orden ético o religioso.*

*3. Además de los requisitos de etiquetado establecidos en el apartado 1 y especificados en la autorización, el etiquetado de los alimentos que entren en el ámbito de la presente sección y no tengan homólogo convencional incluirán la información pertinente acerca de su naturaleza y sus características”.*



## **CAPÍTULO V: ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA DEBIDO A LA IGNORANCIA DE LOS CONSUMIDORES FRENTE A LOS OVM**

### **5.1 Objetivo de la investigación de campo**

A fin de sustentar la presente investigación se ha formulado una encuesta a diferentes consumidores en Lima Metropolitana, donde se ha establecido como objetivo determinar la falta de información de los consumidores respecto a los OVM así como a los efectos que podrían generar en su salud. En este sentido, se han tomado encuestas en diferentes grupos de consumidores con el fin de lograr corroborar las hipótesis planteadas en la presente investigación.

### **5.2 Definición de la muestra**

Para definir la muestra se ha empleado la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2} \text{ Fórmula:}$$

*Donde:*

Tabla 5.1

Detalle de variables

Descripción	Símbolo	Cantidad
Valor de tabla con confiabilidad de 95%	Z	1.96
Prevalencia a favor	p	0.50
Prevalencia en contra	q	0.50
Error muestral	d	0.057
<b>Tamaño de muestra</b>	<b>n</b>	<b>298.73</b>
<b>Tamaño de muestra (Redondeado)</b>	<b>n*</b>	<b>299.00</b>

$$n = \frac{(1.96)^2 * (0.5) * (0.5)}{(0.057)^2} \text{Remplazando:}$$

$$n = 299$$

En resumen, la muestra está conformada por 299 personas ubicadas en Lima Metropolitana, a un 5.7% de error muestral.

### 5.3 Análisis de resultados:

El trabajo de campo realizado como parte de la presente investigación permite obtener los siguientes resultados:

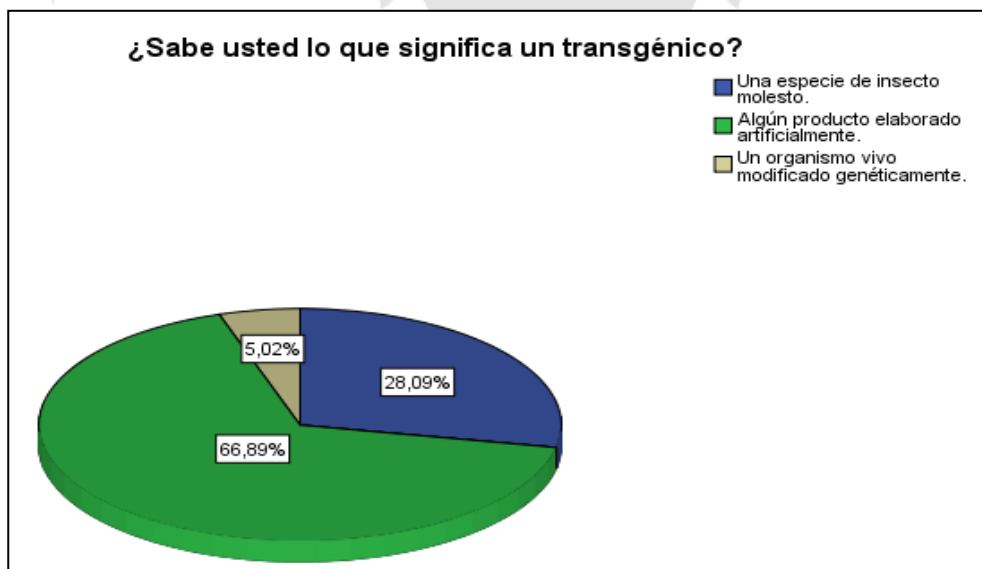
Tabla 5.2

Pregunta 01: ¿Sabe usted lo que significa un transgénico?

Supuesto	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Una especie de insecto molesto	84	28,1	28,1	28,1
Algún producto elaborado artificialmente	200	66,9	66,9	95,0
Un organismo vivo modificado genéticamente	15	5,0	5,0	100,0
<b>Total</b>	299	100,0	100,0	

Figura 5.1

Gráfico de la Pregunta 01





Como se puede apreciar, el 66.89% de las personas encuestadas opina que transgénico es algún producto elaborado artificialmente; el 28.09% opina que es una especie de insecto molesto; y tan sólo el 5.02% que es un organismo vivo modificado genéticamente.

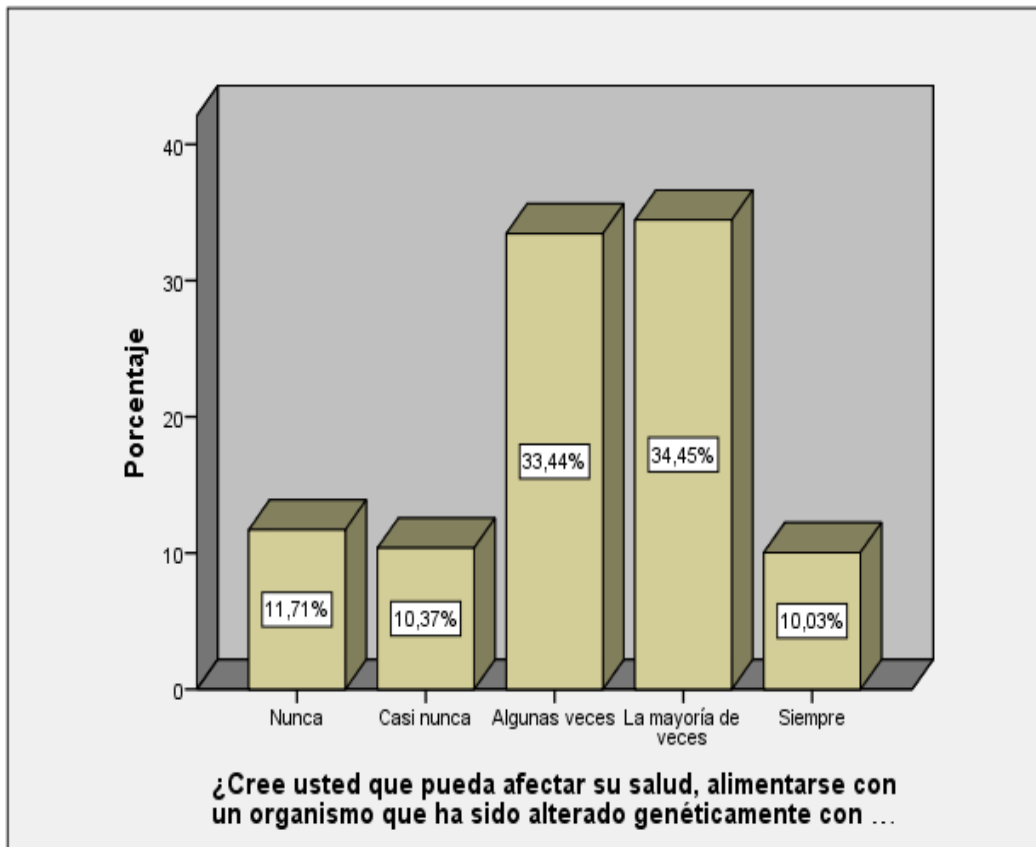
Tabla 5.3

Pregunta 02: ¿Cree usted que pueda afectar su salud, alimentarse con un organismo que ha sido alterado genéticamente con el ADN de otra especie completamente distinta (transgénico)?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	35	11,7	11,7	11,7
Casi nunca	31	10,4	10,4	22,1
Algunas veces	100	33,4	33,4	55,5
La mayoría de veces	103	34,4	34,4	90,0
Siempre	30	10,0	10,0	100,0
Total	299	100,0	100,0	

Figura 5.2

Gráfico de la Pregunta 02



El 33.44% de los encuestados opina que “Algunas veces” que puede afectar su salud, alimentarse con un organismo que ha sido alterado genéticamente con el ADN de otra especie completamente distinta (transgénico); el 35.45% opina que “La mayoría de veces”; el 11.71% opina que “Nunca”; el 10.37% opina que “Casi nunca”; y el 10.03% opina que “Siempre”.

Tabla 5.4

Pregunta 03: ¿Alguna vez ha consumido algún producto elaborado con transgénicos?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	115	38,5	38,5	38,5
Casi nunca	110	36,8	36,8	75,3
Algunas veces	22	7,4	7,4	82,6
La mayoría de veces	20	6,7	6,7	89,3
Siempre	32	10,7	10,7	100,0
Total	299	100,0	100,0	

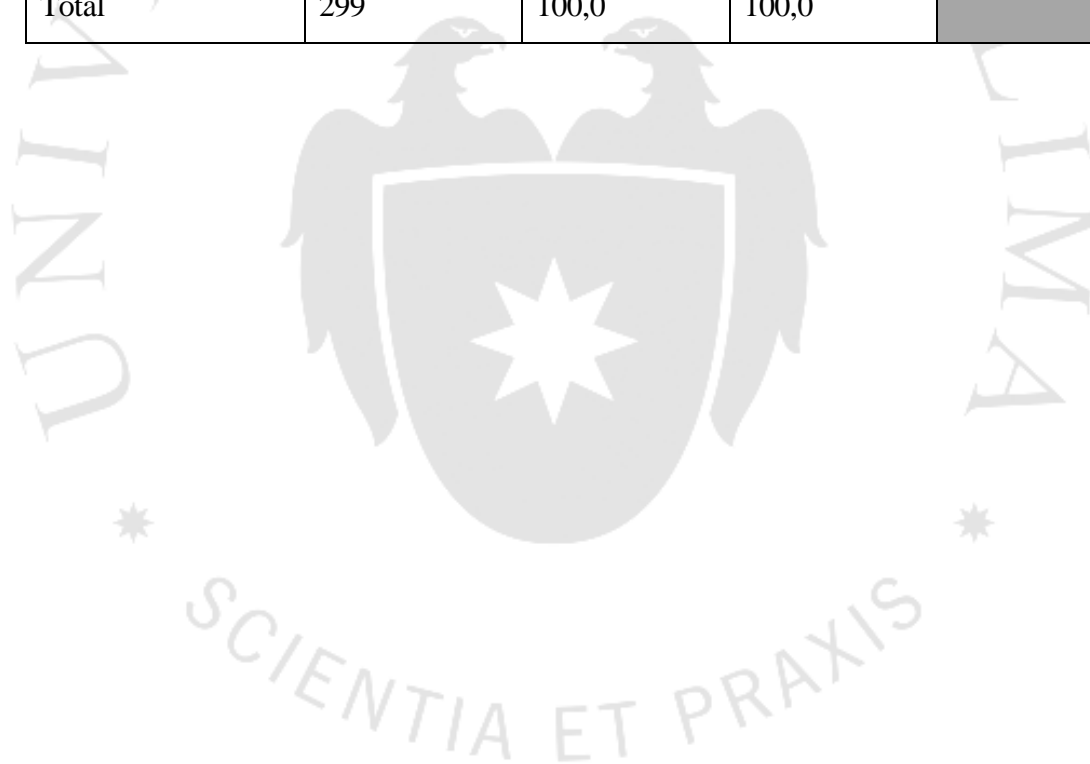
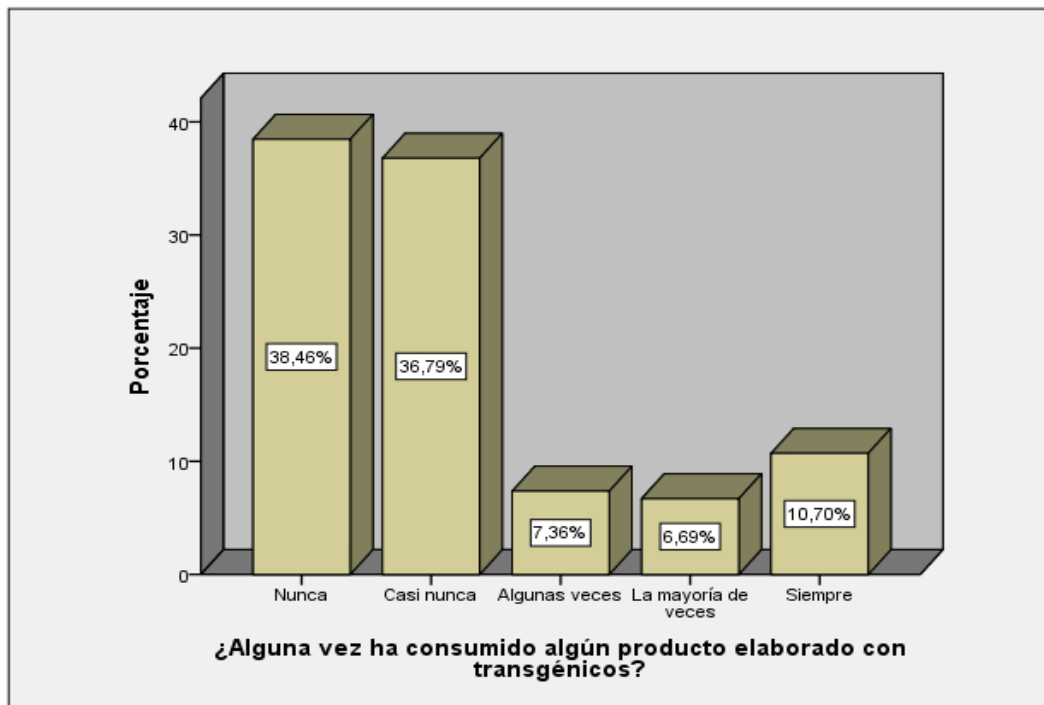


Figura 5.3

Gráfico de la Pregunta 03



El 38.46% de los encuestados opina que “Nunca” ha consumido algún producto elaborado con transgénicos; el 36.79% opina que “Casi nunca”; el 10.70% opina que “Siempre”; el 7.36% opina que “Algunas veces”; y el 6.69% opina que “La mayoría de veces”.

SCIENTIA ET PRAXIS

Tabla 5.5

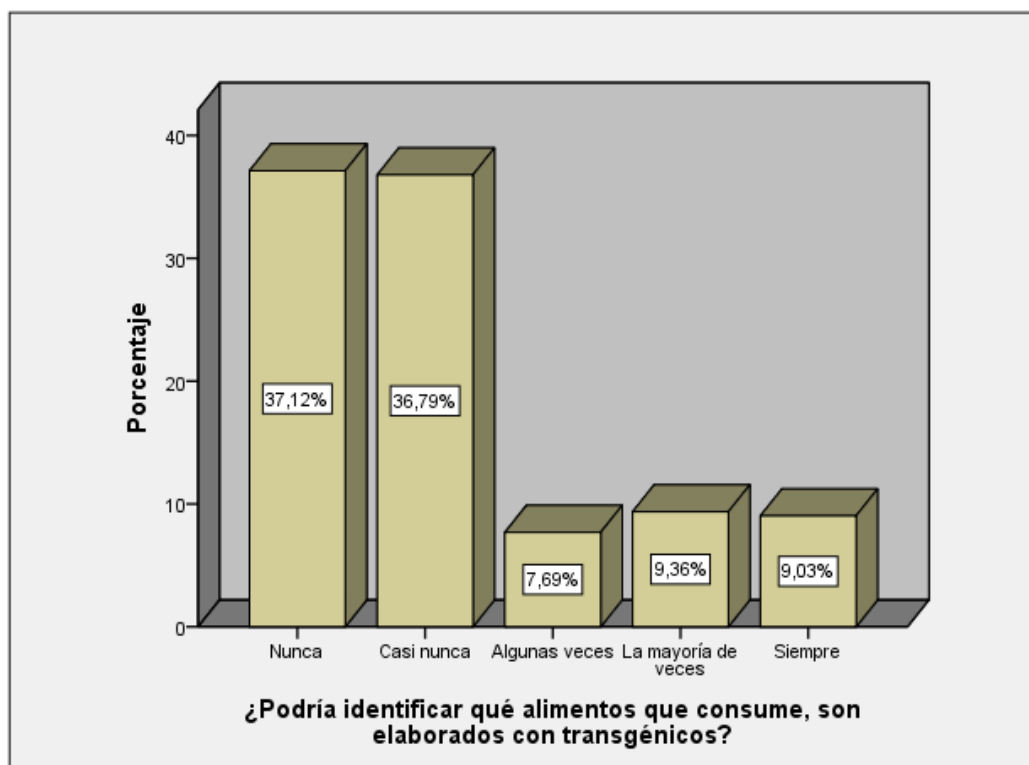
Pregunta 04: ¿Podría identificar cuáles de los alimentos que consume, son elaborados con transgénicos?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	111	37,1	37,1	37,1
Casi nunca	110	36,8	36,8	73,9
Algunas veces	23	7,7	7,7	81,6
La mayoría de veces	28	9,4	9,4	91,0
Siempre	27	9,0	9,0	100,0
Total	299	100,0	100,0	



Figura 5.4

Gráfico de la Pregunta 04



El 37.12% de los encuestados opina que “Nunca” podría identificar qué alimentos que consume son elaborados con transgénico; el 36.79% opina que “Casi nunca”; el 9.36% opina que “La mayoría de veces”; el 9.03% opina que “Siempre”; y el 7.69% opina que “Algunas veces”.

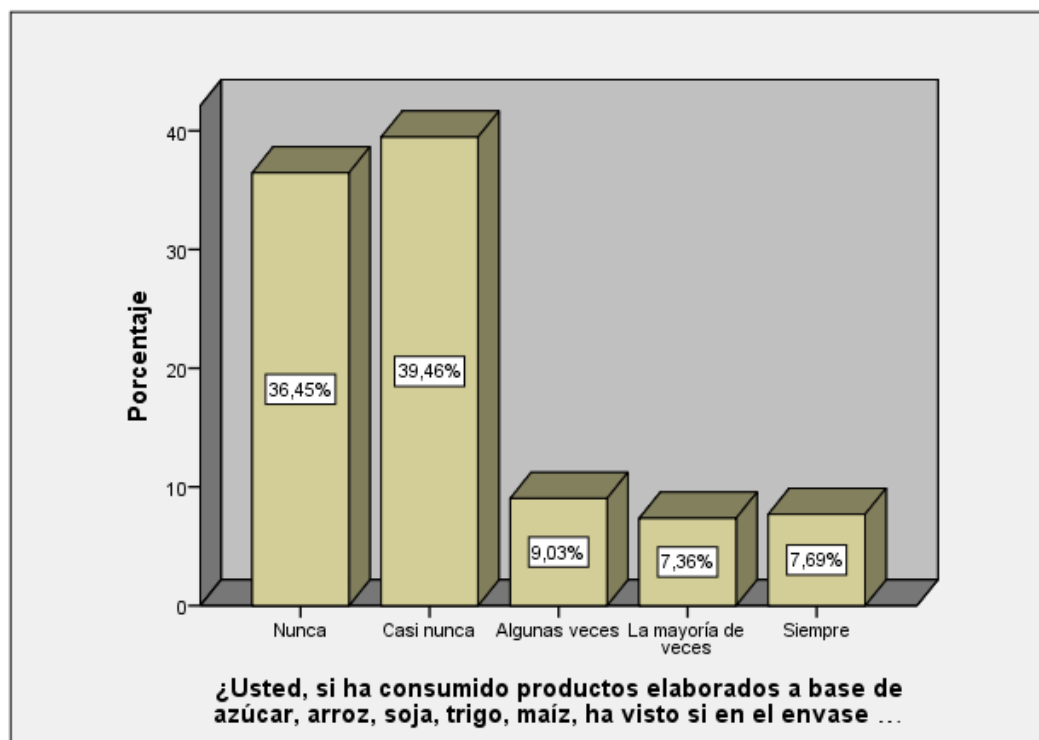
Tabla 5.6

Pregunta 05: ¿Usted, si ha consumido productos elaborados a base de azúcar, arroz, soja, trigo y/o maíz ha visto si en el envase del producto se describe si contiene algún componente transgénico?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	109	36,5	36,5	36,5
Casi nunca	118	39,5	39,5	75,9
Algunas veces	27	9,0	9,0	84,9
La mayoría de veces	22	7,4	7,4	92,3
Siempre	23	7,7	7,7	100,0
Total	299	100,0	100,0	

Figura 5.5

Gráfico de la Pregunta 05



El 39.46% de los encuestados opina que “Casi nunca” ha consumido productos elaborados a base de azúcar, arroz, soja, trigo y/o maíz ha visto si en el envase del producto se descripción si contiene algún componente transgénico; el 36.45% opina que “Nunca”; el 9.03% opina que “La mayoría de veces”; el 7.69% opina que “Siempre”; y el 7.36% opina que “Algunas veces”.



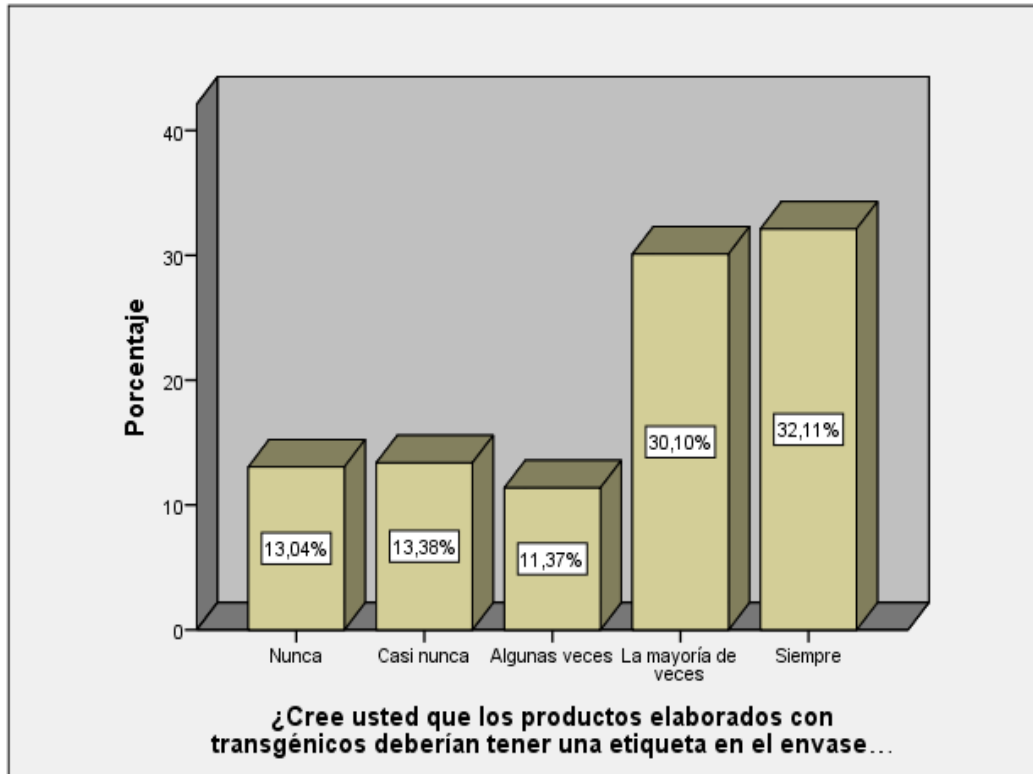
Tabla 5.7

Pregunta 06: ¿Cree usted que los productos elaborados con transgénicos deberían tener una etiqueta en el envase donde los consumidores puedan leer e informarse sobre ello?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	39	13,0	13,0	13,0
Casi nunca	40	13,4	13,4	26,4
Algunas veces	34	11,4	11,4	37,8
La mayoría de veces	90	30,1	30,1	67,9
Siempre	96	32,1	32,1	100,0
Total	299	100,0	100,0	

Figura 5.6

Gráfico de la Pregunta 06



El 32.11% de los encuestados opina que "Siempre" los productos elaborados con transgénicos deberían tener una etiqueta en el envase donde los consumidores puedan leer e informarse sobre ello; el 30.10% opina que "La mayoría de veces"; el 13.38% opina que "Casi nunca"; el 13.04% opina que "Nunca"; y el 11.37% opina que "Algunas veces".

Tabla 5.8

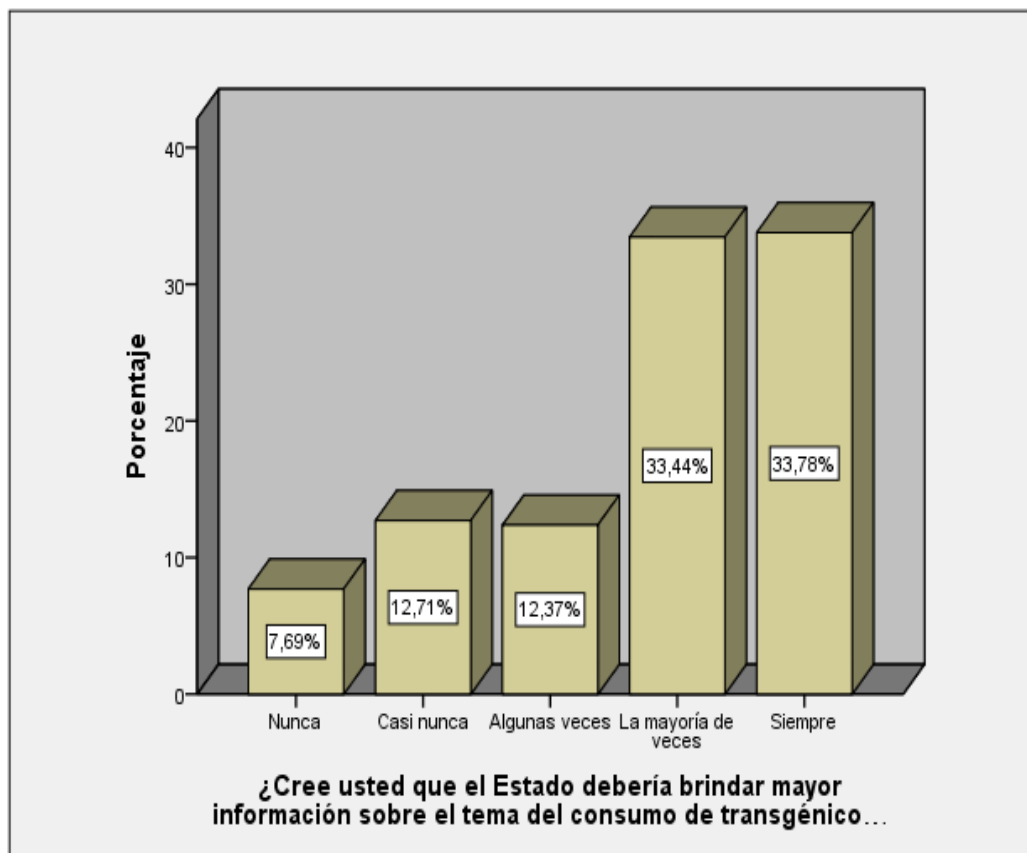
Pregunta 07: ¿Cree usted que el Estado debería brindar mayor información sobre el tema del consumo de transgénicos y sus posibles consecuencias?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	23	7,7	7,7	7,7
Casi nunca	38	12,7	12,7	20,4
Algunas veces	37	12,4	12,4	32,8
La mayoría de veces	100	33,4	33,4	66,2
Siempre	101	33,8	33,8	100,0
Total	299	100,0	100,0	



Figura 5.7

Gráfico de la Pregunta 07



El 33.78% de los encuestados opina que “Siempre” el Estado debería brindar mayor información sobre el tema del consumo de transgénicos y sus posibles consecuencias; el 33.44% opina que “La mayoría de veces”; el 12.71% opina que “Casi nunca”; el 12.37% opina que “Algunas veces”; y el 7.69% opina que “Nunca”.

Tabla 5.9

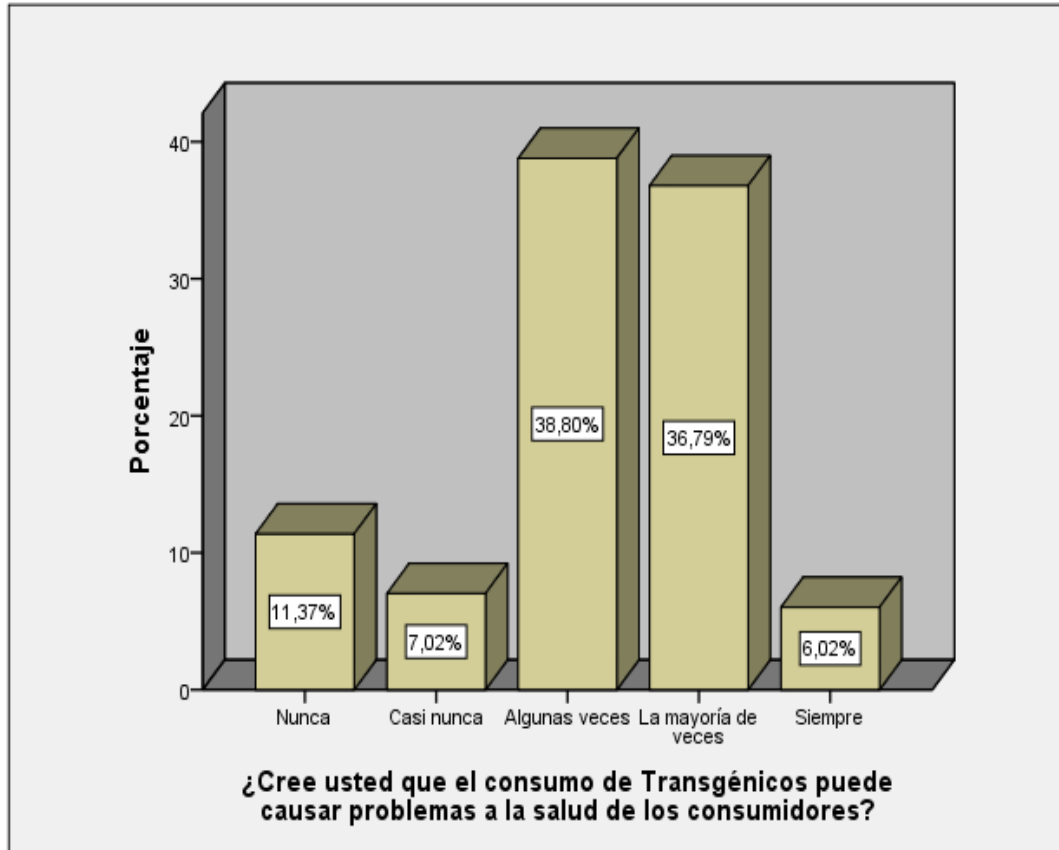
Pregunta 08: ¿Cree usted que el consumo de transgénicos puede causar problemas a la salud de los consumidores?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	34	11,4	11,4	11,4
Casi nunca	21	7,0	7,0	18,4
Algunas veces	116	38,8	38,8	57,2
La mayoría de veces	110	36,8	36,8	94,0
Siempre	18	6,0	6,0	100,0
Total	299	100,0	100,0	



Figura 5.8

Gráfico de la Pregunta 08



El 38.80% de los encuestados opina que “Algunas veces” el consumo de Transgénicos puede causar problemas a la salud de los consumidores; el 36.79% opina que “La mayoría de veces”; el 11.37% opina que “Nunca”; el 7.02% opina que “Casi nunca”; y el 6.02% opina que “Siempre”.

Tabla 5.10

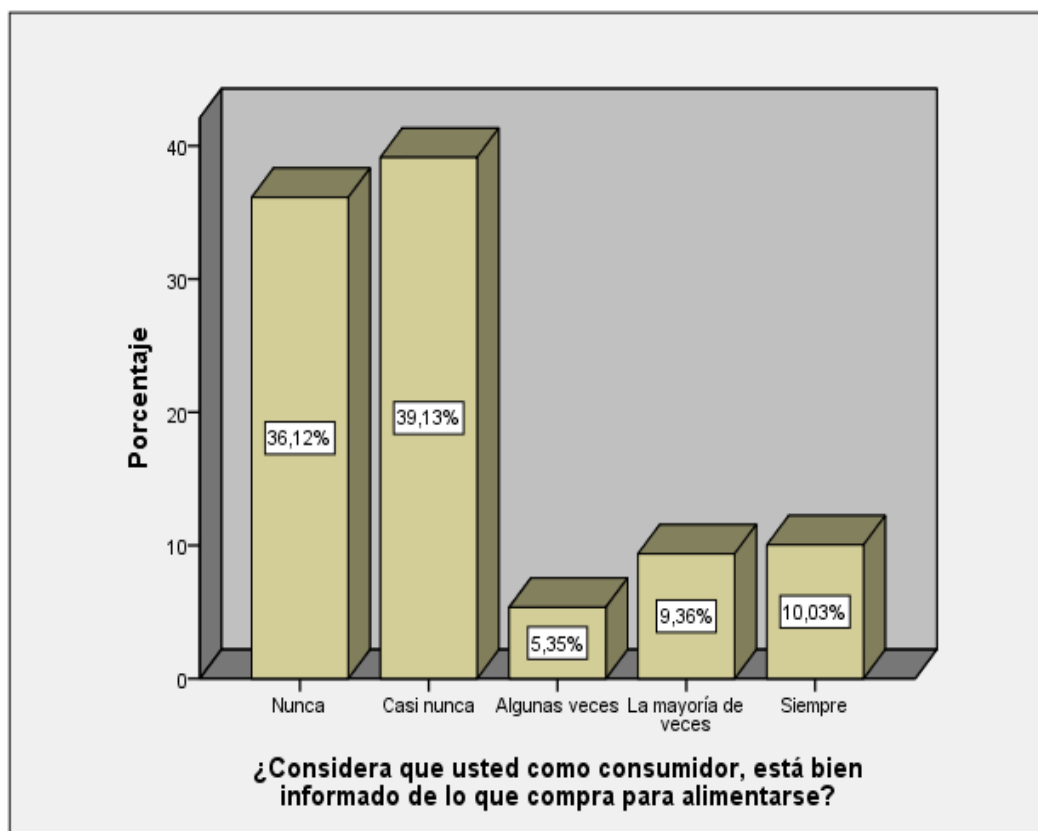
Pregunta 09: ¿Considera que usted como consumidor, está bien informado de lo que compra para alimentarse?

<b>Supuesto</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
Nunca	108	36,1	36,1	36,1
Casi nunca	117	39,1	39,1	75,3
Algunas veces	16	5,4	5,4	80,6
La mayoría de veces	28	9,4	9,4	90,0
Siempre	30	10,0	10,0	100,0
Total	299	100,0	100,0	



Figura 5.9

Gráfico de la Pregunta 09



El 39.13% de los encuestados opina que “Casi nunca” está bien informado de lo que compra para alimentarse; el 36.12% opina que “Nunca”; el 10.03% opina que “Siempre”; el 9.36% opina que “La mayoría de veces”; y el 5.35% opina que “Algunas veces”.



## 5.4 Contrastación de las hipótesis

Conforme a lo desarrollado en el trabajo de campo, se analizará si, efectivamente, las hipótesis planteadas en la presente investigación se han demostrado; para tal efecto, se procede a describirlas:

### 5.4.1 De las hipótesis

#### 5.4.1.1 Los derechos del consumidor a la información y salud frente a los OVM, no se hallan adecuadamente protegidos por el Código de Protección y Defensa del Consumidor (hipótesis general)

Como se discurre en el presente trabajo y luego de la evaluación pertinente de todos los factores necesarios, el Código de Protección y Defensa del Consumidor no protege adecuadamente los derechos del consumidor a la información y a la salud, pues el trabajo de campo ha demostrado que existe una gran ignorancia en la población sobre lo que significan los OVM; asimismo, que cuentan con insuficiente o tal vez nula información sobre los productos y alimentos que son OVM o elaborados con éstos, presentes en el mercado y en la canasta diaria de sus familias, y que podrían afectar su salud.

En tal sentido, la presente investigación ha acreditado la hipótesis general en base a los siguientes resultados:

- a) Pregunta 1, donde se observa que más del 90% de consumidores desconocen qué son los OVM;
- b) Pregunta 2, donde más de un 44% de personas consideran que siempre o la mayoría de veces los productos con OVM pueden afectar a su salud.
- c) Pregunta 3, mediante la cual se observa que los consumidores desconocen si han consumido o no alimentos con OVM.

- d) Pregunta 4, donde se aprecia que más del 70% de consumidores no identifica ningún alimento con OVM.
- e) Pregunta 09, donde más del 40% considera que el consumo de transgénicos siempre, la mayoría de veces y algunas veces puede causar problemas a la salud de los consumidores.

**5.4.1.2 Para garantizar el derecho a la información y prevenir cualquier daño a la salud del consumidor, se debe modificar el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y, asimismo, elaborar una Reglamentación especial que regule la exigencia de un rotulado que permita advertirles sobre los OVM y la calidad de los productos derivados de éstos (hipótesis secundaria)**

Respecto de la hipótesis secundaria, se manifiesta que se halla corroborada en el trabajo de campo con las respuestas de las siguientes preguntas:

- a) Pregunta 07, los consumidores consideran que siempre y la mayoría de veces, en un porcentaje mayor al 60%, los productos deberían indicar claramente en su etiqueta que contienen OVM.
- b) Pregunta 08, más del 60% de consumidores considera que siempre y la mayoría de veces el Estado debería brindar mayor información sobre el consumo de transgénicos.

Es así que, luego de lo expuesto, resulta evidente que en nuestro país, existe una alarmante ignorancia respecto del consumo de OVM o productos derivados de éstos por cuanto las empresas que los colocan en el mercado no cumplen con informar honestamente las cualidades o calidades con las que cuentan sus productos OVM, privando a los consumidores de su derecho a la información sobre dicho producto y con esto, su derecho a elegir conscientemente.

Por otro lado, se evidencia también que el Código de Protección al Consumidor no cumple ciertamente su función proteccionista ya que, si bien en su artículo 37 se estipula claramente que los alimentos que incorporen componentes genéticamente modificados,

deben indicarlo en sus etiquetas, en la realidad y hasta el día de hoy, esto no sucede, por lo que necesariamente se deben tomar medidas que sí resulten efectivas.



## CONCLUSIONES

- Los organismos vivos modificados o transgénicos constituyen una de las invenciones más importantes de la ciencia y la tecnología contemporánea que si bien ofrecen diversos beneficios para la humanidad en la mejora y aumento de la producción de alimentos, medicinas y producción de distintas especies, existen riesgos y afectaciones a los derechos de los consumidores a la información y a la salud, al no conocerse de manera clara, directa y sencilla, sobre los alimentos y productos que contienen organismos vivos modificados. Asimismo, no existen estudios científicos realizados en periodos de tiempo suficientemente prolongados como para aseverar que estos productos, no hacen daño a la salud a largo plazo; es decir, que no existe certeza de que los productos elaborados con OVM sean totalmente inocuos para la salud de seres humanos y animales.
- El Estado peruano no ha implementado ninguna normativa que desarrolle y reglamente lo dispuesto en el artículo 37 del Código de Protección del Consumidor en lo relativo al etiquetado de alimentos genéticamente modificados, permitiendo el comercio de distintos productos en el mercado sin ninguna regulación que advierta al consumidor de la presencia de alimentos o productos genéticamente modificados, lo cual constituye una situación de constante riesgo y vulneración a los derechos del consumidor a la información y a la salud.
- Es necesario modificar el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor con la finalidad de brindar una adecuada tutela a los derechos del consumidor a la información y a la salud frente al consumo de organismos vivos modificados, así como establecer una reglamentación sobre etiquetado de organismos vivos modificados.

- El derecho a la información del consumidor constituye en el mercado uno de los pilares fundamentales de las relaciones de consumo, tanto en la fase previa al contrato como en la fase contractual e incluso en la fase post-contratual, debiendo ser oportuna, suficiente, veraz y de fácil acceso para los consumidores, situación que no existe para el caso de alimentos o productos modificados genéticamente donde no hay normas que precisen los alcances, requisitos, condiciones y procedimientos que se deben seguir en caso del comercio de organismos vivos modificados.
- El derecho a la salud en el caso de los organismos vivos modificados requiere de una adecuada protección jurídica ya que, su ámbito de protección es la integridad del ser humano, guardando estrecha relación con el derecho a la información puesto que el consumidor podrá prevenir cualquier daño si es que tiene al alcance información oportuna, suficiente, veraz y accesible sobre los alimentos o productos modificados genéticamente que consume en el mercado; siendo que, en las actuales circunstancias este derecho se halla amenazado y vulnerado ante la ausencia de normas y directivas que regulen adecuadamente el etiquetado de organismos vivos modificados.
- El etiquetado de organismos vivos modificados es un medio preventivo adecuado para la tutela de los derechos a la información y a la salud del consumidor, puesto que permite poner al alcance del consumidor, de manera previa a cualquier daño a su salud, advertencias respecto a la composición de los alimentos o productos modificados genéticamente, garantizando de esta manera no solo el derecho de elección y a la salud de los consumidores, sino también permitiendo el comercio adecuado y supervisado de organismos vivos modificados.

- La regulación del etiquetado de organismos vivos modificados, debe establecer como objetivo principal la prevención de cualquier afectación, teniendo en cuenta el carácter especialmente masivo que impera en las transacciones comerciales, y donde la lesión a estos derechos puede también producirse en grandes dimensiones. Es por ello, que uno de los criterios básicos que se debe tener en consideración es la dimensión cuantitativa del riesgo de vulneración a los derechos de los consumidores que existe en el mercado.
- El etiquetado de organismos vivos modificados debe tener como elementos esenciales el principio precautorio, como medio de prevención de cualquier lesión; el principio de beneficencia, procurando establecer mecanismos de protección en pro de los derechos del consumidor; así como el principio de equivalencia sustancial, a fin de determinar el carácter inocuo de los organismos vivos modificados en comparación con su homólogo convencional.
- El etiquetado de organismos vivos modificados como medio de tutela de los derechos del consumidor a la información y a la salud, deberá tener como característica la obligatoriedad, de manera que todo producto que contenga organismos vivos modificados deberá indicarlo en la etiqueta; deberá estar sujeto a la aprobación y control por parte del INDECOPI como autoridad administrativa competente; deberá ser preciso y claro, indicando la cantidad, componentes y demás especificaciones del organismo vivo modificado; y deberá ser fidedigno, a fin de garantizar que la información consignada en la etiqueta sea veraz.
- Respecto al derecho a la información, el trabajo de campo permite determinar que más del 94% de consumidores no conocen el significado, características o alcances de los organismos vivos modificados. Asimismo, un promedio mayor al 74% de consumidores señala que “nunca” o “casi nunca” han consumido

alimentos o productos genéticamente modificados, lo cual guarda relación con más del 73% de consumidores que indican que “nunca” o “casi nunca” han consumido algún alimento o producto genéticamente modificado. También se ha establecido que un porcentaje mayor al 75% de encuestados, manifiesta que “nunca” o “casi nunca” ha visto en productos elaborados en base a azúcar, arroz, soja, trigo y/o maíz, si en el producto contiene una descripción sobre algún componente transgénico. Asimismo, un promedio de 62% de consumidores señaló que “la mayoría de veces” o “siempre” los productos elaborados con transgénicos deberían etiquetarse. Finalmente, un promedio del 66% de consumidores encuestados señaló que “la mayoría de veces” o “siempre”, el Estado debería informar sobre el consumo de transgénicos y sus posibles consecuencias.

- Respecto al derecho a la salud, se ha podido determinar que más del 75% de consumidores señaló que “nunca” o “casi nunca” está informado de lo que compra para alimentarse; más del 80% de consumidores considera que el consumo de transgénicos “siempre”, “la mayoría de veces” y “algunas veces”, puede causar problemas a la salud; y un 77% de consumidores considera que alimentarse con organismos alterados genéticamente “siempre”, “la mayoría de veces” y “algunas veces”, puede afectar su salud.

## RECOMENDACIONES

El presente apartado tiene la finalidad de contribuir con salvaguardar el derecho a la información y, sobre todo a la salud de los consumidores a nivel nacional, brindando un Proyecto de Ley que regula el etiquetado de productos que contienen o son elaborados con organismos vivos modificados; asimismo aportando el Reglamento de la mencionada norma.

A continuación, se detallan las recomendaciones:

### **Proyecto de Ley**

## **LEY QUE REGULA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN O SON ELABORADOS CON ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**

### **Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por finalidad regular de manera obligatoria el etiquetado de alimentos y productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados destinados al consumo humano mayor al uno por ciento (1%) del total de componentes, con la finalidad de garantizar en beneficio del consumidor una información oportuna, suficiente, veraz y accesible; así como proteger de manera preventiva la salud de los consumidores.



## **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

La presente norma y su Reglamento, conforme lo dispone el artículo III del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se aplican con carácter obligatorio a todos los consumidores y proveedores que participen de relaciones de consumo, así como a todas aquellas actividades comerciales relacionadas a alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados destinados al consumo humano mayor al uno por ciento (1%) del total de componentes.

## **Artículo 3.- Etiquetado**

Los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados ingredientes que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, deberán ser etiquetados obligatoriamente conforme a lo establecido en la presente norma y su Reglamento. En este sentido, tales alimentos o productos deberán tener en consideración lo siguiente:

- a) Los proveedores de alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, deberán exhibir obligatoriamente en la etiqueta del producto: el nombre del producto, marca comercial, identificación del lote, razón o denominación social de la empresa, contenido neto, número de registro sanitario, valor nutricional, fecha de expiración, lista de ingredientes y sus especificaciones, país de origen y la indicación de si se trata de alimento artificial o genéticamente modificado.
- b) El etiquetado de alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, estará sujeto al régimen especial de etiquetado regulado por la presente Ley y su Reglamento.

- c) La información contenida en las etiquetas deberá ser veraz, suficiente, objetiva, clara, destacada y útil para el consumidor.
- d) Los alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados, en referencia con su homólogo convencional, deberá indicarlo obligatoriamente en la etiqueta.
- e) El etiquetado debe contener información sobre el correcto uso de los alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados.
- f) Está prohibido el comercio de alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados destinados al consumo humano mayores al uno por ciento (1%) del total de componentes, sin la etiqueta y la mención de “Este producto contiene organismos vivos modificados” o, contiene “OVM”.

#### **Artículo 4.- Responsabilidad solidaria de proveedores**

Todos los proveedores que participen directa o indirectamente en el comercio de alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, que no cumplan con indicarlo en la etiqueta conforme a las disposiciones establecidas en la presente Ley, son responsables solidarios por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a los consumidores.

#### **Artículo 5.- Fiscalización**

El órgano competente para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento es el INDECOPI.

## Artículo 6.- Sanciones

Las infracciones de la presente Ley y su Reglamento, así como la imposición de las sanciones correspondientes, estará a cargo del INDECOPI conforme a las normas pertinentes del Código de protección y defensa del Consumidor.

### Disposición Final y Complementaria

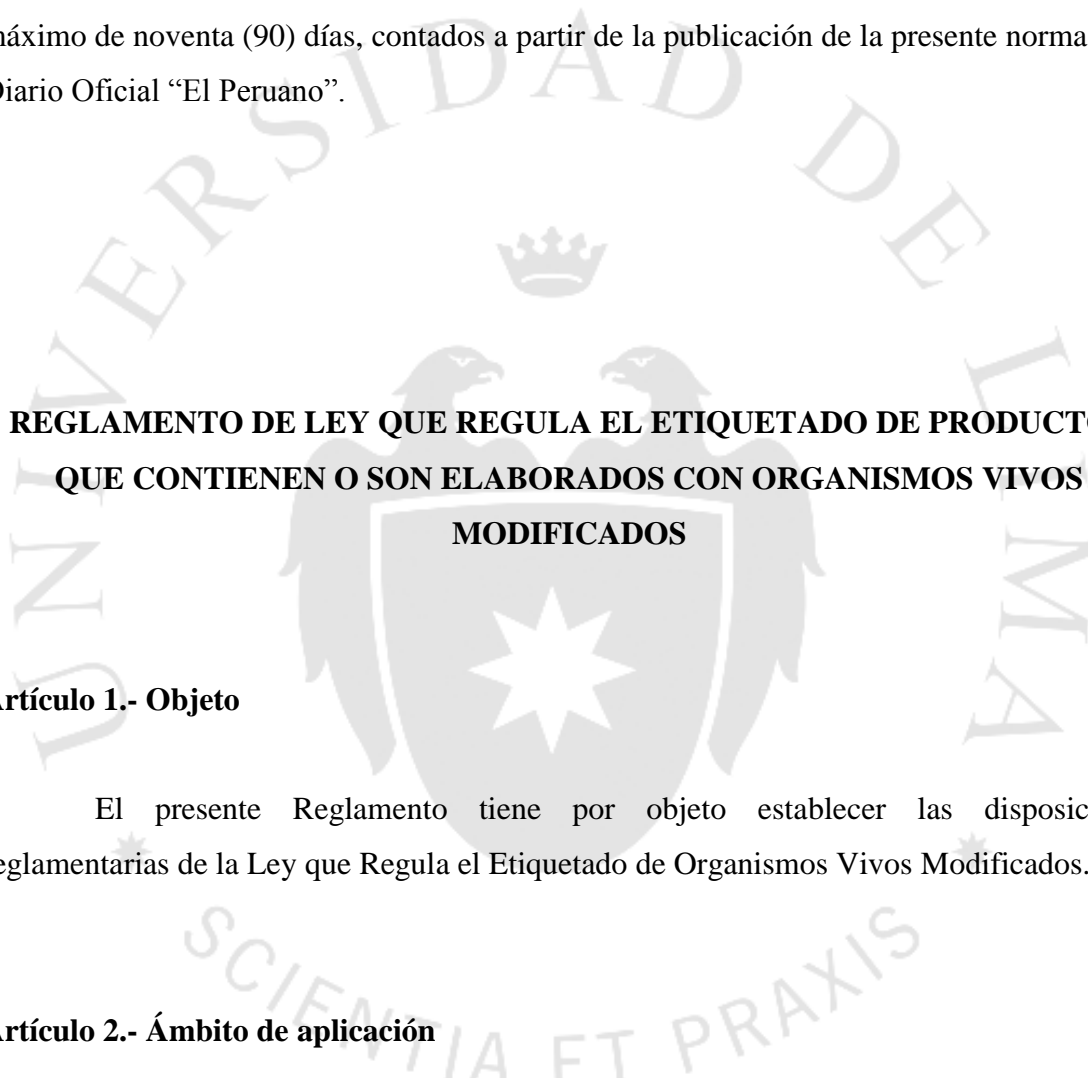
Modifíquese el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor en los siguientes términos:

*“Sin perjuicio de lo que dispongan las normas técnicas al respecto, los proveedores de productos de alimentos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, deberán exhibir en el rotulado de los productos, obligatoriamente, la siguiente información:*

- a) Nombre del producto;*
- b) Marca comercial;*
- c) Identificación del lote;*
- d) Razón social de la empresa;*
- e) Contenido neto;*
- f) Número de registro sanitario;*
- g) Valor nutricional;*
- h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo;*
- i) Lista de ingredientes con sus respectivas especificaciones;*
- j) País de origen;*
- k) Indicación de si se trata de alimento artificial, irradiado o genéticamente modificado”.*

## **Disposición Final y Transitoria**

Para el cumplimiento de la presente Ley, los proveedores deberán efectuar el etiquetado de los productos de alimentos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, así como su promoción y publicidad, en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.



### **REGLAMENTO DE LEY QUE REGULA EL ETIQUETADO DE PRODUCTOS QUE CONTIENEN O SON ELABORADOS CON ORGANISMOS VIVOS MODIFICADOS**

#### **Artículo 1.- Objeto**

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias de la Ley que Regula el Etiquetado de Organismos Vivos Modificados.

#### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**

El presente Reglamento se aplica a la comercialización de alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos provenientes de organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes.

### Artículo 3.- Definiciones

1. **Alimento:** Es toda sustancia elaborada, semielaborada, en bruto o cualquier otra sustancia que se utilice en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos, que se destina al consumo humano, incluidas las bebidas.
2. **Alimento envasado:** Es todo alimento empaquetado o embalado previamente, listo para ser ofrecido al consumidor.
3. **Alimento modificado genéticamente:** Son todos aquellos alimentos que han sido obtenidos total o parcialmente mediante la aplicación de la biotecnología moderna, alterando su composición genética.
4. **Biotecnología moderna:** Técnicas *in vitro* de ácido nucleico, incluidos el ácido desoxirribonucleico (ADN) recombinante y la inyección directa de ácido nucleico en células u orgánulos; o la fusión de células más allá de la familia taxonómica que superan las barreras fisiológicas naturales de la reproducción o de la recombinación y que no son técnicas utilizadas en la reproducción y selección tradicional.
5. **Cara de visualización principal:** parte de un envase que es la más susceptible de ser exhibida, presentada, mostrada o examinada en las condiciones normales de presentación.
6. **Embalaje:** Envase o paquete del abrigo diseñado para garantizar la conservación y facilitar el transporte y manipulación de alimentos o ingrediente alimento, cuando se exponen directamente a los consumidores.
7. **Etiqueta:** Cualquier mención escrita, impresa o gráfica fijada, aplicada o unida a un envase que contiene un producto, obtenida por deslustrado, formada o moldeada, gravada o que aparece en éste con el fin de marcar, identificar o dar cualquier información con respecto al producto o al contenido del envase; sin embargo, una etiqueta de inspección u otro texto no promocional fijado a un producto o que aparece en éste, no debe ser considerado como una etiqueta.
8. **Homólogo convencional:** un alimento obtenido utilizando organismos que son tradicionales en la producción de alimentos, para los cuales existe una experiencia

que ha establecido su inocuidad sobre la base de su uso común en la producción de alimentos.

9. **Ingrediente alimento:** cualquier sustancia, incluidos los aditivos alimentarios, que es utilizada en la fabricación o preparación de alimentos y que está presente en el producto final en su forma original o modificada;
10. **Organismos vivo modificado (OVM):** Cualquier organismo vivo que posea una combinación nueva de material genético que se ha obtenido mediante la aplicación de la biotecnología moderna.
11. **Manipulación:** Se refiere a la utilización de técnicas de ingeniería genética dirigidas a alterar o modificar el caudal hereditario de alguna especie; esto es, lograr un organismo con características hasta ese momento desconocidas en la especie, con fines científicos, experimentales, industriales o comerciales.
12. **Producto:** Es cualquier bien mueble o inmueble, material o inmaterial, de origen nacional o internacional.

#### **Artículo 4.- Etiquetado**

Los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, deberán ser etiquetados obligatoriamente conforme a lo establecido en la presente norma.

#### **Artículo 5.- Contenido del etiquetado**

1. El etiquetado de alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, debe cumplir con lo establecido en la Ley que Regula el Etiquetado de Organismos Vivos Modificados así como con lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

2. Los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados que supere el uno por ciento (1%) del total de componentes, deben indicar en la etiqueta comercial del producto, en la cara de visualización principal y en letras debidamente resaltadas, “Este producto contiene organismos vivos modificados”, contiene “OVM”, o “contiene transgénicos”.
3. Cuando se utilice ingredientes o insumos transgénicos, debe declararse en la lista de ingredientes el nombre del ingrediente modificado genéticamente, seguido de la palabra “transgénico”, siempre y cuando el contenido de material transgénico supere el uno por ciento (1%) del total de componentes del producto.
4. Para efectos de la trazabilidad el proveedor debe solicitar al fabricante que declare si los ingredientes o productos que ofrece son o no transgénicos.
5. El etiquetado de alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, deberá contener:
  - a) Nombre del producto
  - b) Marca comercial
  - c) Identificación del lote
  - d) Razón social de tal empresa
  - e) Contenido neto
  - f) Número de registro sanitario
  - g) Valor nutricional
  - h) Fecha de expiración o tiempo máximo de consumo
  - i) Lista de ingredientes con sus respectivas especificaciones
  - j) País de origen
  - k) Indicación de si se trata de alimentos artificial, irradiado o genéticamente modificado.
6. Adicionalmente a los requisitos estipulados en el numeral 5, la etiqueta deberá hacer mención a cualquier característica o propiedad de los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, cuando

sean diferentes de su homólogo convencional y haya riesgo para la salud de los consumidores.

#### **Artículo 6.- Prohibiciones para utilización de términos**

Las etiquetas de los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, no deberán contener declaraciones tales como “libre de OVM”, “no contienen OVM” o similares, salvo que el proveedor demuestre y sustente que tal afirmación es veraz y no engañosa.

#### **Artículo 7.- Autoridad competente en la inspección, control, supervisión y sanciones**

El INDECOPI es la autoridad competente para realizar acciones de inspección, control y supervisión a fin de garantizar cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como para conocer de oficio o a petición de parte, las infracciones a la presente norma, teniendo la facultad para imponer las sanciones y adoptar las medidas correctivas correspondientes conforme al Código de Protección y Defensa del Consumidor.

#### **Artículo 8.- Veracidad de la información de la etiqueta**

1. Es deber de los proveedores consignar, en las etiquetas de los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados, información veraz, veraz, suficiente, objetiva, clara, destacada y útil para el consumidor. El INDECOPI está facultado para requerir en cualquier momento al proveedor la demostración de la veracidad de la información de las etiquetas.



2. Si se comprueba que los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados, no contienen en la etiqueta la frase “Este producto contiene organismos vivos modificados”, “contienen OVM”, o “contiene transgénicos” así como los requisitos regulados en la presente norma, el INDECOPI podrá prohibir inmediatamente el comercio definitivo de dicho producto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar.
3. En caso se compruebe que la información contenida en la etiqueta de los alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados, es parcialmente falsa o imprecisa, el INDECOPI aplicará las medidas correctivas y sanciones correspondientes.

#### **Artículo 9.- Lista de transgénicos**

El INDECOPI en ejercicio de sus competencias, elaborará un Registro Único de alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, a fin de verificar el cumplimiento del etiquetado en los envases o envolturas, así como la veracidad de la información contenida en las etiquetas.

En dicha lista se clasificarán de manera especial y relevante, aquellos alimentos o productos que hayan sido modificados genéticamente o que contengan organismos vivos modificados, en cuyas etiquetas se haya informado que su consumo es riesgoso para la salud de los consumidores.

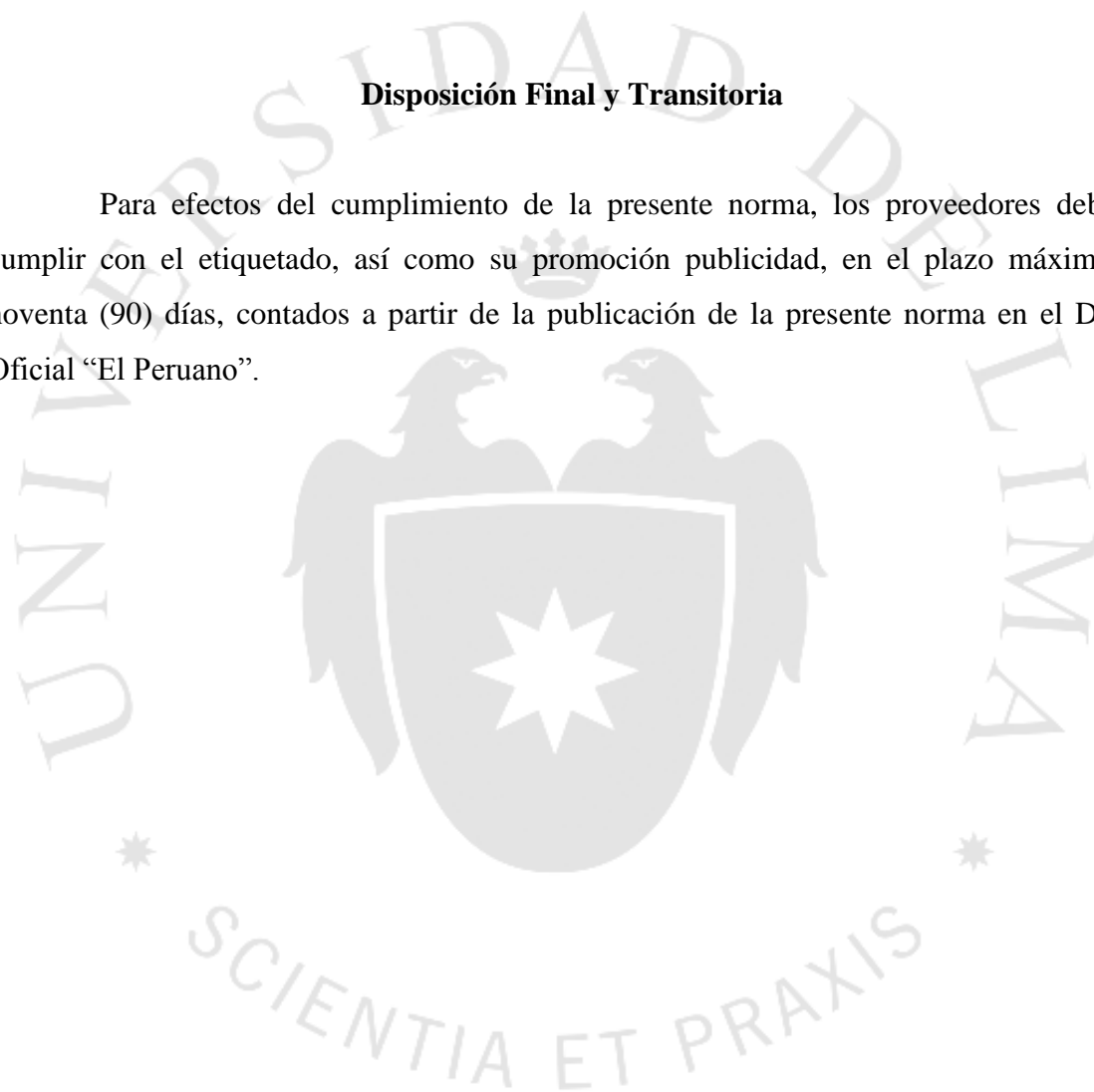
#### **Artículo 10.- Responsabilidad solidaria**

Todos los proveedores que participen directa o indirectamente en el comercio de alimentos o productos modificados genéticamente o que contengan ingredientes o insumos

provenientes de organismos vivos modificados que superen el uno por ciento (1%) del total de componentes, que no cumplan con indicarlo en la etiqueta conforme a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, son responsables solidarios por los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a los consumidores. En este caso, la responsabilidad de los proveedores es objetiva.

### **Disposición Final y Transitoria**

Para efectos del cumplimiento de la presente norma, los proveedores deberán cumplir con el etiquetado, así como su promoción publicidad, en el plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial “El Peruano”.



## REFERENCIAS

- Alpa, G. (2004). Derecho del Consumidor. (Traducido por Espinoza, Juan). Lima. Gaceta Jurídica Editores.
- ASPEC (2010). Informe Nacional sobre Bioseguridad 2008-2010. Lima.
- Boix R., J. (2005). Responsabilidad Penal por Defectos en Productos Destinados a los Consumidores. Madrid. Editorial Iustel.
- Calderón R., X. (2010). Una introspección al derecho del consumidor y la dinámica del mercado: ¿Es incestuosa la relación entre el derecho y la economía-. Derecho & Sociedad. Año 21. N° 34. Julio.
- Carbonell O., E. (2010). Análisis al Código de Protección y Defensa del Consumidor. Lima. Jurista Editores.
- Casquier, J. y Ortiz, R. (2012). Las semillas transgénicas: ¿Un debate bioético. Derecho PUCP. N° 69. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Consejo Nacional Del Ambiente (2005). Marco Estructural Nacional de Bioseguridad del Perú. Lima.
- Durand C., J. (2007). Tratado de Derecho del Consumidor en el Perú. Lima. Universidad de San Martín de Porres. Facultad de Derecho.

- Espinoza E., J. (2004). *Ley de Protección al Consumidor*. Lima. Editorial Rodhas.
- Espinoza E. J. (2012). *Derecho de los Consumidores*. Lima Editorial Rodhas.
- Farima, J. M. (1995). *Defensa del Consumidor y del Usuario*. Buenos Aires. Editorial Astrea.
- Fernández G., José P. (2002). El consentimiento informado. *Derecho de Consumo*, Reyes L., M. -Coordinadora-. Valencia. Tirant Lo Blanch.
- Foy V., P. y Valdéz M., W. (2012). *Glosario Jurídico Ambiental Peruano*. Lima. Academia de la Magistratura.
- González M., Luis (2000). El derecho a la salud y a la seguridad de los consumidores: concepto y extensión. *Derechos de Los Consumidores y Usuarios*, Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- Glave M., C. (2012). El proceso colectivo según el Código de Consumo. *Revista de Derecho Administrativo*. Año 6. N° 11. Junio.
- Iannacone, J. (2007). Peces transgénicos ¿riesgos o beneficios? *Biologist*. Vol. 5. N° 1. Lima. Enero-Junio.
- Instituto de Gobierno y de Gestión Pública (2012). *Los Transgénicos en el Perú*. Lima. Universidad San Martín de Porres.
- Instituto Nacional De Salud (2011). *Evaluación de los Efectos Adversos de los Alimentos Genéticamente Modificados en la Salud Humana: Revisión de la Literatura Científica*. Nota Técnica 2011-3. Revisión Sistemática. Lima. Mayo.

- Larco S., M. (2004). La Publicidad. Derecho a la Información. Lima. Fondo Editorial-Escuela de Periodismo Jaime Bausati Meza.
- Lasarte Á., C. (2010). Manual sobre Protección de Consumidores y Usuarios. Madrid. Editorial Dykinson.
- Loreto C., Ignacio Bel Mallen y Pilar C., Alfonso. (1992). Derecho de la Información. Medios y Sujetos. Madrid. Editorial Colex.
- Maraví C., A. (2014). El marco jurídico para la protección de la biodiversidad: a propósito de la moratoria para la entrada de organismos vivos modificados (OVM). Derecho PUCP. N° 72. Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martínez C., A. (2014). Algunos problemas jurídico privados referentes a la producción y el comercio de alimentos transgénicos”, on line, <<http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4125939>>.
- Moreno-Luque C., C. (2000) Protección previa a la contratación de bienes y servicios. Derechos de Los Consumidores y Usuarios. Valencia. Editorial Tirant lo Blanch.
- Mosset I., J. (2003). Defensa del Consumidor. Buenos Aires. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y La Alimentación (FAO) (2001). Los Organismos Modificados Genéticamente, los Consumidores, la Inocuidad de los Alimentos y el Medio Ambiente. Roma. Grupo Editorial Dirección de Información de la FAO.
- Organización De Las Naciones Unidas Para La Agricultura y La Alimentación (FAO) (2010). Marco analítico para el desarrollo de un sistema legal de la seguridad de la biotecnología moderna (bioseguridad). Estudio Legislativo. Naciones Unidas.
- Pagés Ll., R. (2010). La tutela procesal diferenciada en los derechos de los consumidores y usuarios. Derecho & Sociedad - Año 21, N° 34, Julio.

Pinto O., S. (2011). El Consumidor en el Derecho Comparado. Lima. Editorial ARA.

Rojas K., Carlos A. (2012). El alcance del deber de información en materia de protección al consumidor: Un replanteamiento desde el derecho y economía conductual y el neuromarketing. *Época* 2. N° 62. Editorial Themis.

Rodríguez G., Gustavo M. (2011). Luces y sombras en el régimen de la publicidad del Código de Protección y Defensa del Consumidor. *Revista de derecho administrativo*. Año 5. N° 10. Parte 2. Noviembre.

Rodríguez G., Gustavo M. (2013). El consumidor en su isla: una visión alternativa del sistema de protección al consumidor. Lima. Universidad Pacífico.

Schaper, M. y Parada SS. (2001). Organismos genéticamente modificados: su impacto socioeconómico en la agricultura de los países de la Comunidad Andina, Mercosur y Chile. Santiago de Chile. Naciones Unidas.

Scotto, C. (2010). Peces transgénicos fluorescentes en el Perú: bioseguridad y análisis de riesgos pendientes, *The Biologist*. Vol. 8, N° 2, jul-dic 2010. Lima.

Sáenz D., Luis R. (2006). La defensa del consumidor en el derecho constitucional: Protección al consumidor: compendio de doctrina, legislación y jurisprudencia. Trujillo. Normas Legales.

Stiglitz Gabriel A. (1990). Protección Jurídica del Consumidor. Buenos Aires. Ediciones Depalma.

Stiglitz, Gabriel A. (1992). Derecho del consumidor. Tomo 2. Santa Fe. Editorial Juris.

- Thorne L., Jaime (2010). Las relaciones de consumo y los principios esenciales en protección y defensa del consumidor. Reflexiones en torno al proyecto de código de consumo. Revista Derecho y Sociedad. Año XXI. N° 34. Lima.
- Torres V., Aníbal (2009). Contratación masiva: protección al consumidor. Lima. Motivensa.
- Vargas Q., Diana (2010). Cultivos y productos transgénicos en el Perú ¿Vacío legal o ineficacia de su regulación? Revista Jurídica del Perú. N° 116. Octubre.
- Vásquez F., Roberto A. (1999) Las medidas autosatisfactivas en el derecho de daños y en la tutela del consumidor. Ius et veritas. Año 9. N° 18. Junio.
- Vega M., Yuri (2001). El derecho del consumidor y la contratación contemporánea: consideraciones preliminares a favor de la construcción dogmática de los contratos de consumo. Contratación contemporánea. Bogotá. Palestra.
- Vega M., Yuri (2004). Contratos de consumo: estudio sobre el derecho del consumidor. Lima. San Marcos.
- Vilela C., Jorge E. (2010). El derecho a la información en la protección del consumidor: especial referencia a la contratación bancaria. Derecho & Sociedad. Año 21. N° 34. Julio.
- Wesley C., Clark (1965). Derecho a la Información. Quito. Ediciones Ciespal.